

676
2ci



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO DE TODOS LOS HOMBRES A
LA VIDA

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

CARLOS RAMIREZ CHAVEZ



México, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL DERECHO DE TODOS LOS HOMBRES A LA VIDA

INTRODUCCION	...	1
CAPITULO I: BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DE LA NATURALEZA		
1. Equivocidad en el uso de la palabra	...	5
2. Múltiples Concepciones del Término "Naturaleza"	...	6
3. Qué se debe entender por Naturaleza	...	11
4. Naturaleza Humana	...	12
5. Finalidad de la Naturaleza Humana	...	13
CAPITULO II: CONSIDERACIONES EN TORNO AL DERECHO NATURAL		
1. Origen del Concepto Derecho Natural	..	16
a) Edad Antigua	..	16
b) La Patrística, la Escolástica y la Ilustración	..	20
c) Últimas décadas del siglo XIX y Primeras del siglo XX	..	26
2. Concepto de Derecho Natural	..	28
3. Características del Derecho Natural	..	31
4. Contenido, base y alcance del Derecho Natural	..	32
CAPITULO III: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE		
1. Fundamento y carácter social de los Derechos del hombre	..	37
2. Definición de los Derechos Fundamentales del hombre	..	39
3. Reconocimiento de los Derechos Fundamentales	..	41
4. Características de los Derechos Fundamentales	..	41
5. Limitaciones de los Derechos Fundamentales	..	44
6. Los Derechos Fundamentales a través de las De-- claraciones de los mismos	..	45
A) Antecedentes sobre la positivización de los Derechos Fundamentales	..	45
B) La Carta Magna de la Gran Bretaña	..	47
C) La Pettion of Rights, la Ley de Habeas -- Corpus y la Declaration of Rights	..	48
D) La Declaración de Derechos del Estado de -- Virginia y disposiciones similares	..	49
E) Declaración Francesa de los Derechos del -- hombre y del Ciudadano	..	51

F)	Protección Internacional del Derecho a la vida. Antecedentes. La obra de las Naciones Unidas en esta materia	..52
G)	La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales	..56
7.	Los Derechos Fundamentales y el Derecho Positivo	..57

CAPITULO IV: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE (DOS)

1.	De los Derechos del hombre en General	..62
2.	Del Derecho a la vida en particular	..64
3.	Consecuencias del Derecho a la vida	..67
A)	Derecho a que los demás individuos no -- atenten injustamente contra la vida, la integridad corporal, la salud y el honor de una persona	..68
B)	El Derecho de todo hombre a que el Estado proteja su vida e integridad corporal contra cualquier ataque físico o intelectual tal como las lesiones, las injurias, la difamación y las calumnias	..70
C)	El Derecho a la vida y a la solidaridad Social	
	I. Asistencia subsidiaria para subsistir	..71
	II. Defensa frente a factores adversos de la naturaleza	..72
	III. Asistencia para el desarrollo cultural mediante la enseñanza	..72
4.	El Derecho a la Vida en el Derecho Positivo Mexicano	
A)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	..73
B)	Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal	..75
C)	Código Civil para el Distrito Federal	..77

CAPITULO V: PRINCIPALES ACTOS QUE ATENTAN CONTRA LA VIDA

1.	Motivos para atentar contra la vida física e intelectual	..79
2.	Los actos que atentan contra la vida física en particular	..80
a)	Homicidio	..80
b)	Parricidio	..83
c)	Infanticidio	..86
d)	Aborto	..88

e)	Eutanasia	..91
f)	Suicidio	..94
g)	Penas de Muerte	..96
3.	Actos atentatorios de la vida espiritual o intelectual	.100
a)	Injurias	.102
b)	Difamación	.102
c)	Calumnias	.103
d)	Restricciones oficiales a la libertad de educación	.104
e)	Monopolio Educativo	.106
CONCLUSIONES		.113
BIBLIOGRAFIA		.115

I N T R O D U C C I O N

La crisis que actualmente vivimos, no sólo en el campo económico o tecnológico, como pretenden hacernos creer; es una crisis más profunda, que cimbra los cimientos de la sociedad; es una crisis de valores, que se manifiesta en la destrucción del Orden Natural y normativo, debido en gran parte a la influencia de corrientes pseudocientíficas y filosóficas en el pensamiento moderno, tales como el positivismo, la tecnocracia el hedonismo, el materialismo, el narcisismo etc. Una de las facetas de ésta crisis es el desprecio a la vida en cualquiera de sus etapas, encontrando en una mayor comodidad, más lujo o libertad, la justificación por la que se cometen cientos de homicidios, millones de abortos, miles de infanticidios; actos que no sólo denigran al hombre, sino que lo envilecen, por los móviles por los que comete dichos crímenes.

Esto es más repugnante en la actualidad, porque la conciencia de los hombres a sido adormecida por las corrientes pseudocientíficas y filosóficas a que me he referido anteriormente, y se observa "con naturalidad", la comisión de los más grandes crímenes, por la repetición de los mismos. La "civilización del desperdicio" en la que nos tocó vivir, a perdido su capacidad de asombro y encuentra plenamente justificado la comisión del aborto o de la eutanasia, porque el sujeto pasivo es un ser inútil, que no es capaz de producir y por lo tanto se le puede -desechar- privar de la vida, sin importar QUE LA VIDA SEA EL DERECHO DE MAYOR JERARQUIA, que poseemos los hombres.

Esta situación -destrucción del Orden Natural y crisis de los valores del hombre- ahunada a la tentativa de algunos grupos que se hacen llamar "progresistas", que pretenden utilizar el Derecho para justificar conductas degeneradas y viciosas, poniendo en práctica una serie de mecanismos o presiones por las cuales pretenden legalizar en nuestro país, la eutanasia, el aborto, el adulterio, el matrimonio entre personas del mismo sexo, el uso de las drogas como algo natural y necesario etc., me han motivado a realizar el presente trabajo, que considero una modesta aportación a la lucha, que por la reivindicación de los valores fundamentales del hombre y la reconstrucción del Orden Natural, realizar Instituciones y grandes personajes en la actualidad.

Mediante el presente trabajo pretendo darle a la Vida, al Derecho a ésta, la trascendencia que debe tener y que en la actualidad a perdido.

La revaloración del concepto Vida, y del Derecho a la Vida deben fundamentarse en el concepto mismo de la Naturaleza, de la Naturaleza ontológica del hombre, y claro está en el tradicional concepto del Derecho Natural, mismo que me servirá como guía para desarrollar éste trabajo.

Revalorar el concepto de la Vida, me permitirá recordar a quienes la desprecian, que ésta es el fundamento de todo Derecho y que no podemos negársela a nadie en aras de un bienestar económico o de cierta comodidad, sin riesgo de que en lo futuro nuestra vida nos sea arrebatada impunemente.

Como lo he dicho, éste trabajo tendrá como pauta los Fundamentos del Derecho Natural Tradicional o Aristotélico-Tomista a la luz del cual trataré de demostrar, que los Derechos Fundamentales del hombre y de manera especial el Derecho a la Vida, son parte importantísima, esencial diría, del hombre mismo, y que la violación de éstos derechos propicia un estado de injusticia y crueldad.

El objetivo último de éste trabajo, es demostrar la importancia del Derecho a la Vida y tratar de mover la conciencia de los hombres que lean éste trabajo, a emprender una campaña, para que la vida se respete en cualquiera de sus etapas, lo cual trataré de conseguir mediante la exposición de los siguientes temas:

En el Capítulo primero, hablaré de las diversas acepciones que del término "Naturaleza", se han formulado a lo largo de la Historia, de las cuales servirá para el presente trabajo, la sustentada entre otros por Aristóteles y Santo Tomás de Aquino y que llamaré: "Concepción Metafísica Tradicional de la Naturaleza", que nos permitirá entender la esencia de la naturaleza, conocer cuales son los fines de ésta y cómo el ser alcanza su máxima perfección, cuando cumple con los fines de su naturaleza; el hombre estará en posibilidades de alcanzar su mayor perfección, al actuar conforme a su naturaleza racional. Servirá también lo expuesto en dicho capítulo para fundamentar el origen de los Derechos Fundamentales del Hombre y por ende del Derecho Natural.

En el Capítulo segundo, analizaré brevemente cuál a sido la evolución de la idea del Derecho Natural en la Historia de la humanidad, exponiendo el pensamiento de los hombres que considero tienen mayor influencia en el desarrollo del mismo. Pasaré de ahí a definir lo que es el Derecho Natural, el cuál no es un código ideal de normas o sentimientos de justicia, sino

como lo dijera el Maestro Rafael Preciado Hernández, "es un -- conjunto de principios racionales, supremos, evidentes y universales que presiden la vida humana"; señalaré a continuación cuáles son las características y contenido del Derecho Natural y la necesidad que existe de que el Derecho Positivo tome como fuente primaria los preceptos del Derecho Natural, si aspira a ser verdadero Derecho.

En el Capítulo tercero, tendré oportunidad de definir el concepto de "Derechos Fundamentales del Hombre", señalando sus fundamentos sociológicos, características y contenido, así como sus limitaciones, que no podrán ser, sino aquellas que derivan de la naturaleza misma del hombre; expondré la evolución de los "Derechos Fundamentales del Hombre" a través de las Declaraciones más importantes de las mismas, en la Historia y -- cuál es la función que el Derecho Positivo realiza en relación a los Derechos Fundamentales, que son el reconocerlos, garantizarlos y regular su ejercicio.

En el Capítulo cuarto, mencionaré cuales son a mi juicio, los Derechos Fundamentales, señalando porqué el más importante de entre éstos, es el Derecho a la Vida y a su conservación, puesto que de no existir ésta, no podríamos ser sujetos de algún derecho u obligación; expondré cómo la legítima defensa es fundamento del Derecho a la vida y cómo sirve de garantía para su existencia; hablaré también de las que considero son las -- más importantes consecuencias o proyecciones del Derecho a la vida, dentro de la sociedad; por último señalaré cuales son -- los ordenamientos positivos, que protegen la vida en nuestro país, destacando de entre éstos, la Constitución Política y el Código Penal.

En el Capítulo quinto, me referiré a algunos de los actos que ciegan la vida humana, tanto en el aspecto físico como en el campo espiritual, señalando en el primer caso, los aspectos penales y sociológicos, que considero más importantes, proponiendo algunas medidas prácticas para tratar primero de impedir que aumente el número de actos contra la vida física y tratar de sanear la vida de la sociedad a efecto de que éstos disminuyan.

Considero que de los actos que ciegan la vida humana en el aspecto físico, destacan por la gran injusticia de los mismos, el aborto e infanticidio de los cuales desafortunadamente se cometen millones anualmente en nuestra Patria, consecuencia de una mentalidad egoísta y materialista, otro es el parricidio que aún y cuando no es tan frecuente como el aborto, revela un gran odio hacia las personas que nos han engendrado, y que no se pueden entender, sino como fruto de la crisis de valores a que me he referido.

Sé que la tarea que me ha propuesto, no pueda ser cumplida

en un trabajo que por sus características es reducido, pero -- existe en mí, el compromiso de seguir estudiando y en su caso, publicar trabajos cuya finalidad sea como lo he mencionado antes, aportar un granito de arena en la lucha que un sinnúmero de gentes se han hecnado a cuestras al defender la vida, aún en contra de "leyes injustas" y arriesgando su propia vida, porque considero que la importancia de esta lucha es tal, que podría argumentar a aquellos que nos quieren persuadir de la --- "bondad de las leyes genocidas", como lo hiciera Antígona ante Creón:

"Es que Zéus no ha dado esas leyes, ni la justicia que tiene su trono en medio de los dioses inmortales. Yo no creía que tus edictos valiésen más que las leyes es critas e inmutables de los dioses, puesto que tú eres tan sólo un simple mortal. Inmutables son no de hoy - ni de ayer y eternamente poderosas y nadie sabe donde nacieron. No quiero por miedo a las ordenes de un só lo hombre, merecer el castigo divino. Ya sabía que un día debo morir ¡cómo ignorarlo! aún sin tu voluntad y si muero prematuramente ¡oh! sería para mí una gran fortuna. Para los que como yo viven entre miserias innumerables, la muerte es un bien..."(1).

CARLOS RAMIREZ CHAVEZ

1. Citada por García Maynes Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, México 1980, Págs. 41 y 42

C A P I T U L O I

BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DE LA NATURALEZA

1. Equivocidad en el uso de la palabra; 2. Múltiples concepciones del término "Naturaleza"; 3. Qué se debe entender por Naturaleza; 4. La Naturaleza Humana; 5. Finalidad de la Naturaleza.

1. EQUIVOCIDAD EN EL USO DE LA PALABRA

Para los objetivos que se persiguen en el presente trabajo es necesario precisar con gran cuidado el alcance del término "Naturaleza", porque de ella depende en gran parte que el Derecho Natural tenga una base sólida, capaz de determinar su alcance, sin embargo es tarea sumamente difícil por la multiplicidad de conceptos que se han emitido al respecto (2).

Puedo por ejemplo, hablar de un Derecho Natural en contra de un Derecho Positivo, con lo que estaré advirtiendo que el primero, Derecho de Dioses, está por encima de las leyes de los hombres. Pero no sólo en este sentido puede hablarse de Naturaleza, sino que contraponiéndolo a otros términos podemos obtener diversas connotaciones, ejemplo:

Naturaleza en contraposición a Sobrenatural, significará ésta -Naturaleza- aquello en cuya producción o desarrollo no interviene factor extrahumano alguno; "Naturaleza opuesta a Cultura, significará el sentido primario o espontáneo de las cosas o del hombre" (3).

Si Natural es contrapuesto a Espiritual, significará una circunscripción a lo puramente material, a lo tangible; Si -- considerásemos a la Naturaleza como algo opuesto a la Libertad aquella -la Naturaleza- comprenderá la zona de necesidad y la causa, siendo libre lo contingente y lo que es consecuencia de un obrar finalista; así mismo se puede contraponer el término Natural al de Artificial, siendo en este caso lo Natural, aquello que tiene existencia independientemente de la transformación operada por la actividad humana; puede entenderse como --

2. Tomasio Cristian aludía ya durante los siglos XVII-XVIII a la "difficilis quaestio de natura naturae".
3. Este es el sentido que al término Naturaleza le dá Rousseau Juan Jacobo, en su obra El Contrato Social.

expresión de una regularidad en el orden empírico o causal, o como la considera Del Vecchio "ciega para toda apreciación valorativa... inepta para una organización jerárquica de los diversos fenómenos" (4); por último, se dice que un suceso, conducta o acto son naturales cuando se producen en el sentido -- que cabía esperar o cuando se produce de modo normal, contraponiéndose esta definición de natural, a extraño o anómalo. Podría continuar esta serie de contraposiciones entre el término natural y alguno otro, pero considero que los ejemplos antes citados son suficientes para comprender la dificultad a que -- aludía Tomasio.

La primera distinción que hice del término Naturaleza al contraponerla al término Positivo, "es sana en sí misma, porque admite la perfección de las leyes divinas y la imperfección de las leyes humanas" (5) Esta, sin embargo puede resultar un disolvente social, si subjetivamente pretendemos negar la validéz del orden jurídico-positivo, o bien puede constituir una fuente de males, si nos empeñamos en permitir actuar como si fuesen mandatos de Derecho Natural, o incluso imponer como tal, las conductas degeneradas o viciosas de los hombres, o del fruto de una conciencia personal o social errónea en su base o desviada en sus aplicaciones, o de una ideología fabricada por la mente de un hombre desligado totalmente de la realidad del mundo.

Esta terrible confusión de términos, es lo que ha originado el "descrédito de la locución 'Derecho Natural', que ha dejado de ser unívoca" (6), y por lo mismo se le ha acusado de ser origen de la inseguridad jurídica reinante, de la arbitrariedad de las autoridades en la aplicación del Orden Positivo, en fin, del caos, que en algunos campos del Orden Jurídico-Positivo vive el mundo, por lo que se le ha negado no sólo la validéz a éste término, sino incluso han llegado a negarlo en -- aras de una mejoría.

Cabe señalar que a persona alguna se le ha ocurrido negar la existencia de los metales, o desistir de su búsqueda, por -- el sólo hecho de que se hallen mezclados con la ganga, o por -- que éstos se encuentren ocultos y resulten problemáticas tanto su localización como explotación. Por el contrario, los métodos para tal fin se han perfeccionado con el objeto de acelerar la obtención de los mismos.

2. MULTIPLES CONCEPCIONES DEL TERMINO NATURALEZA

La gran complejidad que a través de la historia ha pre--

4. Del Vecchio Georgio, "Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa - 1973, Pág. 279.
5. Vallet de Goytisolo Juan, Revista Verbo No. 90, Diciembre - 1970, Pág. 929
6. Puj Francisco, "Lecciones de Derecho Natural I, Introducción a la Ciencia del Derecho Natural" A, Caps. I,1 y 27, Ed. -- Santiago de Compostela, 1970, Pág.21 y Sigs, 623 y Sigs.

sentado el definir el término "Naturaleza", ha propiciado el surgimiento de diversas corrientes filosóficas que han tratado de llevar a cabo dicha tarea, las más importantes se estudiarán a continuación, de una manera sucinta, pero que permita la profundización necesaria de cada una, para poder comprender los objetivos últimos de éste trabajo. Dos obras como son las de Collingwood y Paniker (7), hacen mención de la ardua labor que ha presentado para el hombre la definición de éste término.

Para una mayor comprensión didáctica de esta situación, --- dividiré siguiendo al gran Maestro Complutense Fernández Galiano (8), las diferentes concepciones de Naturaleza, en dos grandes grupos: "Cosmológico" y "Metafísico Tradicional".

CONCEPCION COSMOLOGICA DE LA NATURALEZA

Esta Concepción ha tenido una vigencia casi permanente, - desde su aparición en el campo de la filosofía -durante la - Edad Antigua-; por ésta concepción se define a la Naturaleza - como el "conjunto de seres corpóreos." Esta definición se --- identifica con la que los griegos tenían de la Physis (9).

Es necesario hacer notar que aún y a pesar de su vigencia esta idea no ha tenido una formulación unánime, pues de la misma se han dado tres diferentes versiones, como admite el Maestro Collingwood (10) y que son: "Concepción Organicista", "Concepción Mecanicista" y "Concepción Historicista"; a continuación explicaré brevemente cada una de ellas:

a) Concepción Organicista

Esta Concepción corresponde esencialmente a la "Edad Antigua de la Filosofía, concretamente al pensamiento griego, que concebía al Cosmos-Naturaleza, como un organismo gigantesco, - que se encuentra animado por un principio intrínseco, -interno propio-, al cual le debe la regularidad y la frecuencia con -- que se producen los fenómenos naturales; es decir, que si la - naturaleza -el mundo- se encuentra ordenado, ésto se debe -- única y exclusivamente a que el orden viene impuesto por ese - principio yacente en las cosas mismas. Esta Concepción era -- sustentada entre otros, por los presocráticos, los estoicos, Plotonio, etc.

7. Collingwood "Idea de la Naturaleza", Paniker "El Concepto de Naturaleza", Citadas por Fernández Galiano, "Derecho Natural" Vol. I, Madrid 1974, Pág. 70
8. Fernández Galiano, Ob. Cit. Pág. 70
9. Physis deriva del verbo "phyo" que significa engendrarse, - constituirse, nacer.
10. Collingwood, "Idea de la Naturaleza", Citado por Fernández Galiano, Ob. Cit. Pág. 70

b). Concepción Mecanicista

Durante la Epoca del Renacimiento, el concepto de Cosmos -Naturaleza- varió sustancialmente, y no se le consideraba ya como un organismo sino como "un mecanismo", es decir se concibió a la Naturaleza, como algo sin vida -inerte-, en el que -- las manifestaciones externas que de modo regular se efectuaban, no provenían de un principio vital, insito -yacente- en las cosas mismas, sino que según decían, éstas manifestaciones eran producto de impulsos o fuerzas externas, extrañas a la naturaleza misma.

Estas manifestaciones externas, si se producen -concluyen los que sustentan esta concepción-, es en virtud del funcionamiento de las leyes que proceden de la razón divina, es decir le son impuestas a la naturaleza misma, por ser Dios Creador de ésta; algunos de los que sustentaron esta concepción, fueron los cultivadores de las Ciencias Naturales durante el Renacimiento, como lo fueron Leonardo D'Vinci, Copérnico, Kepler, Galileo, etc.

c). Concepción Historicista

Esta versión que se dá modernamente, concibe al Cosmos -- -Naturaleza-, como una realidad sujeta -al igual que todas -- las realidades- a la evolución, trasladando con este motivo el dinamismo propio de la Historia, -su devenir-, al reino de las llamadas Ciencias Cosmológicas; esta concepción se opone sustancialmente al Fixismo (11) imperante hasta el siglo XIX, que consideraba que el mundo inorgánico era inmutable y fijo, que no evolucionaba en ningún sentido. Los personajes y autores más importantes de ésta corriente, sostienen que no sólo los seres vivos evolucionan, sino que los llamados seres inertes o inorgánicos también evolucionan, ya que tienen su propia historia, por estar afectados por un movimiento evolutivo propio.

Esta tesis es sostenida principalmente por el movimiento evolucionista, el cuál es representado por Carlos Darwin.

CONCEPCION METAFISICA TRADICIONAL DE LA NATURALEZA

Junto a la anterior, Concepción Cosmológica -que considera a la Naturaleza como Cosmos o conjunto de seres corpóreos-, existe una que me interesa más para los fines de este trabajo, porque nos brinda una mayor claridad sobre el punto que preten

11. Teoría Biológica opuesta a la de la evolución, según la --
cuál, las especies biológicas permanecen inmutables a lo largo del tiempo, en sus características anatómicas, morfológicas y fisiológicas. No admiten ningún tipo de tránsito, ni adaptación evolutiva eficaz. La existencia de fósiles, de seres no vivientes y de otros tardíos de especies actuales, lo explica por sucesivas creaciones. Diccionario Enciclopédico, Tomo IV, Ed. Bruquera, Buenos Aires.

do dilucidar -Concepción de la Naturaleza, y que es la que formuló Aristóteles (12), y que se ha denominado "Concepción - Metafísica Clásica de la Naturaleza", esta Concepción se insertó posteriormente en la Filosofía Tomista.

Por esta Concepción, se entiende por Naturaleza, no el -- conjunto de realidades cósmicas, sino el modo de ser de cada -- ente o de cada especie en particular; Un ser es lo que es y -- no otra cosa, porque posee una determinada naturaleza, que es por tanto lo que lo tipifica y constituye (13).

Naturaleza, de acuerdo con esta Concepción equivale al modo de ser que tiene cada realidad, es decir, al modo como cada realidad se manifiesta, siendo así, podemos afirmar que el Olmo tiene una naturaleza vegetal. En ocasiones el término -- "Naturaleza" se utiliza aunque claro está, no es correcto su empleo, en un lenguaje estrictamente filosófico, para designar no un modo de ser especial, sino accidental, aún y cuando esto se haga atendiendo a una característica tan arraigada, tan propia de determinado sujeto que parece pertenecer a su misma -- esencia; esto queda claramente ejemplificado cuando decimos -- que una persona es de naturaleza colérica o apacible.

La naturaleza del ser es a la vez la que determina las -- operaciones propias de ese ser; es la fuente de su actividad -- específica, de modo que cada ser realiza los actos propios de su especie, porque participa de la naturaleza de esa especie; ese es el fundamento -- la participación de una común naturaleza --, de que todos los seres de la misma especie realicen una -- actividad idéntica, similar, supuesta la igualdad de condiciones en que tal actividad se produzca.

Dentro de esta Concepción Filosófico-Jurídica podemos encontrar, entre otras, dos corrientes que explican más claramente el término Naturaleza y que son:

a). Concepción Dinámica-Estática de la Naturaleza

Esta Concepción es el resultado del perfeccionamiento, -- que Santo Tomás de Aquino hace a los lineamientos marcados siglos antes por Aristóteles, el cuál consideraba a la Naturaleza, como el "Principio del primer movimiento inmanente en cada uno de los seres naturales en virtud de su propia esencia"(14).

El Aquinatense, llega dentro de sus conclusiones, a concebir a la Naturaleza en un doble aspecto, que denomina; Estático y Dinámico, y que explicaba de la siguiente manera:

12. Aristóteles, Metafísica V 4 y Física II, Ed. Porrúa, México 1970.
13. La Naturaleza distingue géneros y la esencia determina a los seres en su individualidad.
14. Aristóteles, Metafísica V 4, Ob. Cit. Pag. 78

1.- Aspecto Estático. Es según Santo Tomás de Aquino, --- la naturaleza entendida como esencia de cada ser; como lo que lo constituye metafísicamente.

2.- Aspecto Dinámico. Esta, dice Santo Tomás, es la esencia de cada ser, pero contemplada en cuanto principio operativo, es decir como origen de las operaciones propias del ser.

En relación a lo antes expuesto, se puede afirmar que el ser corpóreo tiene una naturaleza entitativamente material y - por ello es lo que es y no espíritu, ejemplos, un árbol, un -- hombre -naturaleza en sentido estático-; al mismo tiempo, esa misma naturaleza corpórea es principio de las operaciones de cada ser, ejemplos crecer, caminar, alimentarse etc., así, poseer partes, distenderse en el espacio, gravitar, etc., será -naturaleza en sentido dinámico.

b). Concepción Ontológica de la Naturaleza

En sentido metafísico, se concibe a la naturaleza como la esencia o realidad integral del ser. Es común designar con el mismo nombre, según escribía el Maestro Recasens Siches, el -- mundo causal y el teleológico, por lo cuál resulta entonces indispensable hacer el distingo entre naturaleza como realidad -empírica y naturaleza como realidad ontológica.

"El concepto ontológico de naturaleza -según explica Villoro- contempla la esencia 'realidad última del ser', pero no estática sino dinamicamente, en cuanto que ese ser es principio de operaciones, se desarrolla, existe en relaciones activas y pasivas con otros seres y a través de ellas, realiza su parte en el plan divino" (15)

Esta Concepción que sustenta el Profesor Villoro, encuentra su fundamento en la Doctrina Aristotélica de la "entele--- quía", que se convirtió al paso del tiempo en el eje de la ética Tomista.

Según la tesis sustentada por Aristóteles, todas las cosas se componen de materia y forma. La forma o principio determinante de cada ser, es a la vez la finalidad del mismo. - "Todos los seres tienden a un fin y unicamente realizan su naturaleza cuando cumplen con el fin para el que fueron destinados" (16). Esto nos señala que la forma, no sólo constituye el elemento esencial del ser, sino además su meta, es decir, que cada cosa lleva en sí misma su fin. A esta naturaleza, Aristote

15. Villoro Toranzo M. "Lecciones de Filosofía del Derecho", - Ed. Porrúa, México 1973, Pág. 279

16. Aristóteles, "Metafísica" 1032 a; Citado por González Luna Mendoza Mauro. "El hombre y la lucha por el Derecho", Ed. Jus, México 1979, Pág. 86

les le llama entelequia.

El deber ser, según se deriva de la doctrina Aristotélica se funda en la naturaleza eminentemente dinámica del ser.

El telos (esencia) del hombre determina la norma que debe regir su conducta, y por la cual deberá alcanzar su perfeccionamiento. Así pues, decimos que "el hombre conquista su destino, si realiza el fin que corresponde a su naturaleza" (17), "El deber ser por tanto, no depende de la voluntad caprichosa de los hombres, sino que está determinado objetivamente por la naturaleza, en la cual se fija la trayectoria de la conducta" (18).

Santo Tomás de Aquino, expresa que "en la naturaleza, se dan no solamente los fines, sino además un orden o jerarquía - entre ellos" (19); Johannes Messner siguiendo a Santo Tomás, -- afirma que "las cosas materiales no son en sí mismas fines, si no medios para la conservación y fomento de la vida física; la vida, a su vez, es nuevamente un medio para lograr aquellos fines que permiten al hombre desarrollar plenamente su esencia., .., el grupo familiar y la vida social son un medio más al servicio de la naturaleza humana, a efecto de que el hombre pueda alcanzar su fin supremo" (20).

En virtud de lo anterior se deduce, que el cumplimiento de los fines temporales o parciales, estará sujeto siempre al cumplimiento de los fines trascendentes o superiores.

3. QUE SE DEBE ENTENDER POR NATURALEZA

Con lo que se ha establecido hasta el momento, se puede adoptar una definición de Naturaleza, que responda a los objetivos de este trabajo.

Naturaleza es "el principio del primer movimiento inmanente en cada uno de los seres, en virtud de su propia esencia" (21), así como "la esencia de los seres que poseen en sí mismos, y en tanto que tal es el principio de sus movimientos" -- (22).

La Naturaleza, es el principio constitutivo del ser, siendo al mismo tiempo principio desde el punto de vista de la gé-

17. Santo Tomás de Aquino, "Suma Contra Gentiles III-17", Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1956.
18. Verdros Alfred, "La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental", UNAM, México 1962, Pág. 121
19. Santo Tomás de Aquino, "Suma Contra Gentiles III-19", Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1956.
20. Messner Johannes, "Ética Social, Política y Económica a la luz del Derecho Natural", Ed. Rialp, Madrid 1967, Pág. 33
21. Aristóteles, "Metafísica V-4", Ed. Porrúa, México 1970, -- Pág. 78.
22. Aristóteles, Ob. Cit. Pág. 79.

nesis del ser.

De lo antes dicho se puede desprender que el fin de cada uno de los seres se alcanza, es decir se logra mediante el cumplimiento de la "Ley" del ser, que se puede definir como "el modo de obrar uniforme y constante, propio de cada naturaleza y diverso según las especies, por medio del cual éstas llegan al máximo desarrollo posible de sus potencias" (23).

El cumplir esta ley, equivale a un tránsito progresivo y constante encaminado a la perfección última, consecuencia ésta de una constante adquisición de perfecciones subordinadas a ella.

4. NATURALEZA HUMANA

Haber adoptado un concepto de la naturaleza, nos permitirá conocer y entender cuáles son las causas finales y formales de la "Naturaleza Humana" (24).

Este conocimiento implica, llevado a su última consecuencia, llegar hasta el principio del Ser, -Dios, Creador, y Ordenador- y del Alma inmortal, llamada a volver a Dios, por la -- que somos iguales en esencia, aunque tan sólo en esencia, no lo olvidemos, todos los hombres.

Dentro del campo puramente humano y con el fin de que los hombres podamos tender hacia nuestra perfección, es necesario establecer, que contamos con una naturaleza racional, y por lo mismo podemos afirmar, que es bueno para los hombres, lo que conviene a su naturaleza racional, pues aún y a pesar de que el hombre está dotado de una triple vida -vegetativa, sensible y racional-, el bien moral no es lo que conviene a su cuerpo o a su sensibilidad, sino a su vida superior y específica.

La Naturaleza nos demuestra que aún y a pesar de que la razón es superior a los otros dos tipos de vida, ella misma -- nos señala que éstas no se aniquilan, sino que quedan a ella subordinadas; de esto se desprende que lo que conviene a la naturaleza humana es aquello que desarrolla y perfecciona primeramente sus potencias inferiores, según orden jerárquico establecido por la razón. Es decir, una cosa es buena o mala para un ser dado, según convenga o no a su naturaleza .

Una vez asentado lo anterior, puedo establecer junto -- con el Maestro Rigoberto López Valdivia, el siguiente princi--

23. Santo Tomás de Aquino, "Suma Teológica Iq 29a1 y IIq-57a2" Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid. 1962.

24. "El conocimiento de ésta Ley, de sus causas finales y la ayuda de las llamadas causas formales, resultan indispensables para conocer la Naturaleza". Michel Villey; "La formation de la pensee juridique moderne", II Cap. 1 Al. Pág. 163 y Sigs., y V Introducción juicio de conjunto. Pág. 597

pio general de Suprema Autoridad "Obra conforme a tu naturaleza racional o mejor conforme a la razón" (25).

Naturaleza Humana será pues, "el principio del primer movimiento inmanente, que de conformidad con la esencia racional de éstos, permitirá que los hombres alcancen su perfección".

5. FINALIDAD DE LA NATURALEZA HUMANA

Todos los seres según lo he establecido anteriormente, - tienen una finalidad intrínseca, que les viene de un principio de operación. Este principio operativo le denominamos Naturaleza; Naturaleza entendida como el principio de acción y de pasión intrínseco a cada ser y común a todos los seres .

Naturaleza y Substancia, sólo se distinguen de manera virtual. La Naturaleza es la substancia misma, en tanto que está dotada de fuerza, y por lo mismo se le considera como la fuente primaria de toda actividad. Esta actividad es el acto de la o las potencias de cada ser en particular. Este -el acto- completa, determina y perfecciona las potencialidades de los seres; éstos alcanzan su "fin", cuando sus potencias pasan al acto.

"Por otra parte, Dios no puede querer sino lo que es bueno. Es así que el fin resulta necesariamente de un principio de acción o de pasión intrínseco al ser, principio al que llamamos naturaleza, y cuyo tránsito de la potencia al acto, implica una cierta perfección, luego, el bien del ser es la perfección del ser, en cuanto plenario desarrollo de todas las potencias. El plenario desarrollo de las potencias del ser, equivale al logro plenario de su fin" (26).

"Un ser es bueno -logra su perfección- en la medida en -- que realiza su tipo o naturaleza propia" (27).

De esto se deduce que no todos los seres alcanzan su fin, ni todos lo alcanzan con la misma perfección,

Para ejemplificar esto, imaginemos un sembradío: En este sembradío no todas las matas de aquello que se encuentra sembrado, aún y a pesar de que pertenezcan al mismo género y compartan idéntica naturaleza, han alcanzado con la misma perfección su fin; así podremos contemplar lo mismo ma

-
- y Sigs. citado por Vallet de Goytisolo, Ob. Cit. Pág. 934.
25. López Valdivia Rigoberto, "El Fundamento Filosófico del Derecho Natural", Ed. Trad, México 1973, Cap. III, Págs. 101 y Sigs.
26. López Valdivia Rigoberto, Ob. Cit. Pág. 84
27. Leclercq Jaques, "Lecciones de Derecho Natural", Ed. Her-- der Barcelona 1965, Pág. 98.

tas que han germinado profusamente, que algunas que han quedado raquílicas y con granos pequeños. El que algunas semillas no hayan germinado totalmente, nos permite afirmar que dichas semillas no alcanzaron su fin; esto no obstante no impide el que afirmemos que las semillas tuvieron todas las potencialidades para llegar a desarrollarse plenamente.

La valoración del ser, nos dá la medida de su perfección, que equivale a la medida en que haya alcanzado su fin.

Los seres podrán alcanzar más fácilmente su fin, si éstos utilizan los medios necesarios o adecuados para ello; por lo que podemos asegurar, que tales medios son idóneos. En caso de que el fin del ser no se logre o se alcance de modo imperfecto, la idoneidad de los medios estará en entredicho, no será lo que se esperaba.

Concluyendo, el fin de los seres implica un sentido de bien. "El verdadero bien de cada ente, estriba en el cumplimiento de ese fin que representa la plenitud de su esencia" - (28).

La Naturaleza Humana nos lleva de una manera irrefrenable al bien, a alcanzar nuestros fines, de conformidad con nuestra naturaleza racional y libre. Así mismo, el bien se funda en la noción misma del ser, "in quantum sumus, boni sumus" (29). Los fines son más o menos bondadosos, dependiendo de la perfección que entrañen respecto del ser; "a mayor dignidad en este orden óntico, mayor elevación en el deontológico y axiológico. Así vemos cómo en nosotros, las partes inferiores se ordenan a las superiores y los fines intermedios al último fin" (30).

La perfección ética del hombre, de su naturaleza, se alcanza cuando se dá la armonía entre el fin del acto en sí y los móviles personales del sujeto, así como por la subordinación de la finalidad personal a la finalidad propia del acto, y de ésta a la del hombre mismo.

En su obra "De Veritate Fidei Christianae" (I), Vives hace referencia a la verdadera valoración, la que es fecunda realmente, la que toma como referencia el fin último del hom-

28. Corts Grau J. "Curso de Derecho Natural", Ed. Nacional, Madrid 1974, Pág. 237
29. San Agustín "De Doctrina Christiana", Citado por Corts Grau, Ob. Cit., Pág. 237
30. San Agustín "De Civitate Dei", Citado por Corts Grau, Ob. Cit. Pág. 237

bre. "Si no hubiera fines que cumplir, no habría deberes y sin deberes no habría derechos, que al cabo cífranse en la facultad de disponer de los medios para cumplir ciertos fines. Porque hay una escala de fines, hay una escala de deberes y de rechos. El cumplimiento o incumplimiento del fin, su calidad determina la bondad o maldad de los actos y la jerarquía de valores" (31).

Es así pues, que considero que la axiología adquiere -- su total plenitud lejos del subjetivismo, ya que se concreta -- en la doctrina de los bienes y fines antes expuesta, y que como se ha contemplado, se basa fundamentalmente en la idea y posibilidad del ser mismo; es decir, tenemos nosotros la posibilidad de forjar nuestro propio destino, en virtud de nuestra propia libertad y de la conciencia, que tomemos respecto de los fines que como hombres perseguimos, de los cuales el más importante y por lo cual estamos aquí, es llegar al Ser Todopoderoso que nos creó.

Todos los seres alcanzan su mayor grado de perfección; -- cuando cumplen con los fines propios de cada uno de ellos, según su especie; así, considero que el hombre adquiere tal perfección cuando su modus vivendi, es el reflejo del orden natural, lo cual le permite alcanzar su perfección y los fines temporales y los trascendentes..

Esto puede resumirse, afirmando que el hombre cumple con sus finalidades y logra su perfección, cuando obra conforme a su naturaleza, --que lleva implícita el orden a que antes me he referido-. Para lograr ésto, el hombre cuenta con los --- principios éticos y axiológicos, que permiten a su razón, entender y valorar perfectamente los fines y medios que tiene a su alcance, pudiendo determinar por cuales y más rápidamente -- puede llegar a su fin último --Dios--.

C A P I T U L O I I

CONSIDERACIONES EN TORNO AL DERECHO NATURAL

1. Origen del Concepto "Derecho Natural"; a) Edad Antigua, -- b) La Patrística, la Escolástica y la Ilustración, c) Últimas décadas del siglo XIX y primeras del siglo XX; 2. Concepto de Derecho Natural; 3. Características del Derecho Natural; 4. - Contenido, base y alcance del Derecho Natural.

1. ORIGEN DEL CONCEPTO "DERECHO NATURAL"

a). EDAD ANTIGUA

Desde la más remota antigüedad, los hombres han reconocido que la validéz de ciertas normas de conducta, escapaban del arbitrio de los legisladores humanos y tenían un orden superior, la Antígona de Sófocles, heroína del Derecho Natural, -- enuncia claramente ésta creencia común a la antigüedad, hay le yes de origen divino, que deben ser respetadas por los gobernantes. "Hay principios que no son de hoy ni de ayer y nadie sabe de que lejano pasado procedan" (32)

Esta creencia se ha reflejado en doctrinas o ideas sustentadas por grandes pensadores de la humanidad, que han contribuido con sus aportaciones a una mayor comprensión del concepto de Derecho Natural y de los alcances del mismo.

Sócrates --uno de los grandes pensadores de la antigüedad-- contemplaba al Derecho, desde el punto de vista ético, y afirmaba la existencia de una justicia superior, fundada en un orden divino, intelegible y racional; orden sobre el cual trata de fundar el valor del Derecho Humano aún en los casos en -- que éste fuere malo.

Su idea de obediencia al Derecho Positivo aún cuando sea malo, la sigue fielmente aún a costa de su vida, porque consi-

dera que así lo exige el orden.

Al respecto afirma qué: "Es preciso obedecer lo que -- quiere la Patria, o persuadirla de nuestros derechos, pues si el empleo de la violencia con el padre o madre es una impiedad, con mayor razón lo es si se efectúa contra la Patria. Por razones iguales, no está permitido eludir por medio de la fuerza la aplicación de una pena emanada de la Ley" (33).

"Hacer una injusticia, constituye un pecado siempre, y -- aún cuando se reciba, es mejor sufrirla que hacerla" (34). Así el supuesto conflicto entre el Derecho Positivo y el Derecho Natural lo resuelve en favor del Derecho Positivo, por razones de Derecho Natural; recordemos que Sócrates al ser condenado a muerte, no trató de sustraerse al imperio de las leyes atenienses, ni al fallo de sus jueces, Sócrates no solo exigió -- obedecer las leyes del Estado sino también las leyes no escritas de los Dioses. Es decir concibió que al lado de las leyes positivas, las cuales le merecen respeto, existían las leyes no escritas válidas para todos.

Platón sustenta la Teoría de un Derecho Ideal en relación con su metafísica. La gran preocupación de éste filósofo fué la justicia del Derecho y del Estado, "qué deben ser", ésto es qué debe realizarse. El orden jurídico ideal que concibió como intrínsecamente válido, debe plasmarse en un orden jurídico positivo, dentro de lo posible, en un lugar y época determinados.

Lo anterior nos demuestra, que Platón consideraba que no era posible elaborar un programa jurídico con puros ingredientes ideales, sino que había que tomar en consideración en alguna medida las circunstancias, la realidad social de cada época.

Como consecuencia de lo expuesto, puedo concluir que -- "el Derecho Natural no está en oposición con el Derecho Positivo, sino que encuentra su modo de realización en éste último". (35).

Para Aristóteles el concepto de Derecho Natural, se integra "por aquellas prescripciones de un orden jurídico, tras de las cuales no encontramos una decisión de los detentadores del

33. Joweth M.A. "The Dialoges of Plato" Vol. I, Random House - New York 1937, Pág. 434.

34. Ibidem Pág. 72 y Sigs.

35. Verdross Alfred, Ob. Cit. Pág. 63 y Sigs.

poder y cuyo contenido es independiente de consideraciones --- subjetivas y obedece a relaciones objetivas anteriores a la -- Ley" (36).

Aristóteles concibió la posibilidad de integrar al Derecho Natural, como un elemento del Derecho Positivo, lo que le permitió formular la distinción entre lo justo natural y lo -- justo legal. Para el estagirita, lo justo natural se va concretando en la historia, acompañado de lo justo legal o humano, es decir en el Derecho Positivo, al cual lo divide en dos partes: La primera es la que comprende las normas que valen en cualquier sitio y que no dependen del hombre y; la segunda es la que se integra por las normas aplicables a hechos que pueden ser regulados de diversa manera, atendiendo en cada caso a lo que dicte el Legislador.

Reitera Aristóteles la existencia de un derecho inmutable, producto de la razón, común a todos los hombres y la de un derecho positivo circunstancial, ya que la razón no puede gobernar toda la vida, dejando su parte a otros factores que pudiéramos llamar accidentales; por ejemplo: la regulación del tránsito de vehículos automotores.

Los dos, Derecho Natural o Inmutable y Derecho Positivo son dos Derechos vivos, partes de un todo, no existiendo contraposición alguna entre ambos.

"El Derecho Estatal o de la Polis -para Aristóteles-, tomaba su origen en el Derecho Natural. Sin embargo el Derecho Natural no existía fuera del Estado; no obstante reconoció que éste Derecho no era producto de la creación estatal, sino que yacía en la naturaleza del hombre, y en el estado que surge de ella" (37).

Para Aristóteles, como lo he apuntado anteriormente, lo natural es aquello que permite al ser alcanzar su fin; aquello por lo cual, la forma del ser como principio finalista triunfa sobre cualquier resistencia de la materia; "Una de las consecuencias de esta idea teleológica de lo natural, es que al irse realizando progresivamente los fines, brotan nuevas y diversas exigencias de la justicia natural" (38). Considero que esta interpretación que hace el Maestro Recasens Siches es correcta, ya que Aristóteles afirmó la mutabilidad no sólo de

36. Citado por Coing Helmuth, en el Symposium de Derecho Natural y Axiología, Ed. C. E. F., UNAM 1963. Pág. 12

37. Verdross Alfred. Ob. Cit. Pág. 73 y Sigs.

38. Recasens Siches Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa, 1961. Pág. 428.

lo justo por ley o convención, sino también la de lo justo por naturaleza, en la que no obstante tener todas las partes la -- misma fuerza, depende de la resolución que los hombres puedan tomar en un sentido o en otro.

El pensamiento griego influyó de manera determinante en la cultura occidental y fué el cimiento del Derecho Romano; Cicerón lo estructuró en forma jurídica. De entre sus ideas, es importante para nosotros aquella por la que afirma, que todas las leyes humanas en la medida de que son leyes justas, derivan del Derecho Natural. Cicerón estuvo plenamente convencido de la existencia de "una Ley universalmente válida, conocida por todos los hombres, la cuál está por encima de todas sus de claraciones, y cuyo origen es la voluntad racional de la divinidad, o es una participación de la divinidad en los hombres - que les prescribe el bien y les prohíbe el mal" (39).

Esta Ley inmutable sería modelo de toda ley humana, la -- cuál no podría contradecirla sin ser injusta.

Por lo que se refiere al Derecho Positivo, Cicerón sostuvo que carecía de participación en la justicia, si no derivaba del Derecho Natural.

El Derecho Natural se rige por la Ley Eterna y suministra a la autoridad aquello que debe de hacerse, las ideas claves o rectoras que deben ponerse en práctica para el bien de la sociedad. La Ley Eterna se encuentra impresa en la recta razón de los hombres.

Para Cicerón la recta razón es "verdadera ley conforme -- con la naturaleza inmutable, eterna, que llama al hombre al -- bien con sus mandatos y le separa del mal con sus amenazas.... No es posible debilitarla con otras leyes, ni derogar ningún -- precepto suyo, menos aún abrogarla por completo; ni el Senado, ni el pueblo pueden libertarnos de su imperio; no necesita intérprete que la explique; no había una en Roma, otra en Atenas, una hoy y otra un siglo atrás, sino que una misma Ley Eterna e inalterable rige a la vez todos los pueblos en todos los tiempos; el universo entero está sometido a un sólo Señor...al -- Dios omnipotente que ha concebido, meditado y sancionado esta Ley..."(40).

39. Verdross Alfred. Ob. Cit. Pág. 80 y Sigs.

40. Ibidem, Pág. 80

Cicerón consideraba que no todo aquello que se establece como Derecho es justo, pues en tal caso las leyes de los tiranos serían Derecho. El Derecho no se funda sobre la opinión arbitraria de alguien, sino sobre lo justo natural, inmutable y necesario de lo que dá testimonio la conciencia del hombre.

b). LA PATRISTICA, LA ESCOLASTICA Y LA ILUSTRACION

San Pablo en su Carta a los Romanos, expresa la idea de la existencia de una Ley Suprema que responde a la esencia del hombre, en cuanto ser racional. La Ley se deriva de la naturaleza moral y racional del hombre.

En el Capítulo II de su Carta a los Romanos dice San Pablo: "Porque en efecto, los gentiles que no tienen leyes, es natural que haciendo lo que es de ley, aunque ellos no tengan ley, son ley para sí mismos. Y ellos hacen ver así que lo que la ley ordena está escrito en sus corazones, como lo atestigua su propia conciencia, y las diferentes reflexiones que haya en su interior ya los acusan, ya los defienden" (41).

San Pablo hace mención tácita de la naturaleza teleológica del ser, que le permite con seguridad determinar cuál es el deber ser en los casos concretos de la vida. Esta seguridad parte de la manifestación immanente en la conciencia, de una norma o criterio trascendente.

Para San Ambrosio, el Derecho Natural obliga a los hombres con la humanidad, ya que Dios habla al hombre a través de la naturaleza, pero considerada ésta como la creó Dios.

San Agustín aceptó el concepto de Ley eterna de Cicerón, pero con un nuevo contenido. Dicho contenido fué el de un orden universal, que emanado de Dios rige su creación.

San Agustín aprecia claramente la diferencia que existe entre la razón divina y la razón humana creada por Dios. Esta diferencia permite a San Agustín, ver en la Ley eterna un orden ordenador, en tanto la Ley Natural es respecto de aquel un orden ordenado, constituyendo un orden ordenante en relación con la Ley humana.

41. San Pablo. "Carta a los Romanos II 14-15" Sagrada Biblia. Ed. Biblioteca de Autores Cristianos.

La Ley Eterna para San Agustín, es la voluntad de Dios, - que manda la conservación del orden creado por El; la ley --- Eterna por provenir de Dios, no tiene principio ni fin y es -- Universal, porque regula a todos los seres creados, e inmutable porque sus principios no varían, permanecen a través del tiempo y lugar.

La Ley Natural es pues la Ley Eterna, referida a la conducta humana y cognoscible en la conciencia de los hombres. La Ley Natural que emana de Dios es la fuente y medida de la Ley Humana, y no puede haber nada justo que no se funde en ella.

Sólo será obligatoria la Ley Humana, si se apoya en la -- Ley Eterna. Corresponde al legislador humano, determinar en base a la Ley Eterna el Derecho Positivo.

Encontramos en el pensamiento de San Agustín, la idea de que la Ley Eterna se adapta al dinamismo de la vida, encontrando las variaciones del Derecho, su justificación en la misma Ley Eterna, la cual exige que diversas circunstancias sean reguladas por normas de contenido diverso, lo cual se encuentra contemplado en la Ley Eterna. En otras palabras, la variación del Derecho por el dinamismo de la vida y la modificación de las circunstancias, se dá porque se encuentra contemplado por la Ley Eterna.

Para Santo Tomás de Aquino, la Ley Eterna no es otra cosa que la razón de Dios, en cuanto dirige todos los actos y movimientos de la creación. El orden creado por Dios y a través del cual nos dirigimos a El, tiene su base en la ley que partiendo de la Ley Eterna, pasa por la Ley Natural para descender a la Ley Humana.

La Ley eterna en la parte que se refiere a la conducta humana la llama Ley Natural, la cual consiste en los juicios fundamentales del orden moral, manifestándose habitualmente en la conciencia de cada individuo, La Ley Natural para Santo Tomás, no es un sistema de normas concretas. Para él, la fuente de la Ley Natural es la naturaleza misma del hombre, la cual nos prescribe ciertos fines que debemos alcanzar; fines de los que se desprenden normas concretas para el actuar ético; y tales fines norman con carácter supremo las Leyes Humanas. "En la naturaleza racional del hombre, está impresa en forma intrínseca, la Ley Natural y los principios de Derecho que le orientan en la participación de los fines que perfeccionan su ser" (42).

42. Romero G. Jose M. "Normatividad del Derecho y la Moral", - UNAM, México 1964. Pág. 35.

Todos los preceptos de la ley Natural se pueden resumir según Santo Tomás, en el principio "se debe hacer el bien y evitar el mal"; haciendo derivar de él todos los demás. Sobre este punto volveré más adelante, al hablar del concepto y contenido del Derecho Natural.

Aún y cuando en la escolástica se concibió al Ius Naturale como de carácter jurídico -el cuál debe inspirar las normas del Derecho Positivo- esto no implica que el Derecho Positivo pierda su magnitud, sino que por el contrario, éste cumple una función insustituible, que consiste en desenvolver y completar al Derecho Natural por dos caminos:

a). Por derivación o deducción de los primeros principios del Derecho Natural, fijando las consecuencias de éstos principios para las realidades concretas. Estas consecuencias constituyen conclusiones necesarias de los preceptos de la razón. Se llega por este camino, partiendo del precepto de no dañar a nadie, a la mayor parte de los preceptos prohibitivos del Derecho Penal; ejemplo de esto, son los mandatos que castigan el homicidio, las lesiones, el robo, etc. Los preceptos positivos que reglamentan este principio de Derecho Natural, los encontramos en todos los pueblos del mundo, pues sería imposible, concebir una sociedad donde se pudiera robar, herir o matar impunemente.

b). Por determinación, esto es por decisión humana dentro del ámbito permisible del Derecho Natural. El Derecho Positivo determina por este camino, la estructura que deben tener las relaciones sociales, que el Derecho Natural permite configurar libremente a los hombres y que en principio son todas lícitas. El Derecho positivo al desenvolver al Derecho Natural en este camino, contiene conclusiones o determinaciones que no son propias del Derecho Natural, aún cuando sean permitidas. Esta determinación humana y los preceptos que en congruencia dicta la autoridad, amplían el orden normativo de la conducta. No pueden considerarse éstos como Derecho Natural en sentido estricto, sino como consecuencia del precepto que manda escoger los medios prudentes, idóneos y del razonamiento que nos indica cuales pudieran ser éstos. Como ejemplo se puede citar la necesidad de que en la sociedad exista una autoridad, una forma de gobierno, que puede ser la monarquía, la aristocracia, la democracia, etc.; una vez que los hombres han elegido cualquiera de ellas, el Legislador deberá reglamentar la forma de transmisión del poder, cuáles son los requisitos que deben cumplir los aspirantes a dirigir la comunidad, etc.

La Escuela Clásica Moderna del Derecho Natural (Período de la Ilustración), concibió al Derecho Natural como algo rígido, común, universal por encima del tiempo e insensible a las mutaciones históricas. Los autores de esta escuela concibieron el Derecho Natural como un conjunto de primeros principios racionales y válidos para todos los tiempos y lugares.

El Maestro Recasens Siches comenta al respecto: "La Escuela Clásica del Derecho Natural, se nutre de la atmósfera egocéntrica de la Filosofía moderna. En ésta, el espíritu humano cobra plena conciencia de sí mismo y se transforma de un ser entre tantos otros seres, en el ser por excelencia, en la única realidad firme, soporte y continente de todas las demás; y en lo práctico, la conciencia crítica individual reclama también su autonomía, desligándose de autoridades y jerarquías para constituirse en suprema instancia de la conducta. Así como la realidad del mundo sensible en torno, se hace problemática y se esfuma frente al pensamiento, único ser indiscutible, así también la realidad histórica, la tradición, pierde sentido y debe ceder ante la razón. La vida debe adaptarse a las ideas puras; el derecho vivo legado por generaciones anteriores a ser sustituido por las construcciones del intelecto. Esto es lo que significa en su intención la Escuela Clásica del Derecho Natural. La concepción del Derecho del Estado, no se ha ce descansar inmediatamente en Dios; se le considera como obra humana, derivada de nuestra naturaleza racional, del instinto de conservación y de la sociabilidad". (43)

Así se sentaron las bases que dieron vida al Derecho Natural laico, que posteriormente desacreditó al Derecho Natural, por su rigidez y por su alejamiento de la verdadera idea de naturaleza.

De los autores de esta Escuela, analizaré brevemente el pensamiento de Hugo Grocio, Samuel Pufendorf y Cristian Tomasio, que reflejan claramente el porqué se desacreditó el Derecho Natural al alejarse de sus verdaderas bases y dimensiones.

Hugo Grocio sostuvo que la fuente inmediata del Derecho Natural, es la naturaleza misma del hombre, que lo impulsa a la vida en sociedad; pero su fuente mediata es Dios, porque El es el creador de la naturaleza humana. Sin embargo Grocio al tratar de construir un sistema de normas universalmente válidas, fundadas en la naturaleza del hombre, afirmó que éstas --

43. Recasens Siches. Ob. Cit., Págs. 370, 433 y 435.

conservarían su valor aunque Dios no existiese. Con ésta idea, Grocio trató de reafirmar la evidencia del Derecho Natural y dijo que la fuente del conocimiento de éste Derecho, es la recta razón del hombre, que es la norma y medida de toda acción humana. Según Grocio, el atributo esencial de la Naturaleza Humana es el *appetitus societatis*, sobre el que se basa todo el Derecho, integrado por todas las consecuencias racionales de este fundamento.

Samuel Pufendorf al igual que Grocio, concibió la razón como el elemento que permite deducir el Derecho Natural de la naturaleza humana. Pufendorf buscó en la naturaleza humana pura, la base del derecho. Para este autor, el atributo esencial de la naturaleza humana es la imbecilias o debilidad que impulsa al hombre a coordinarse racionalmente con sus semejantes; sobre esta característica trató de construir un sistema de normas válidas para todos.

Pufendorf consideró al Derecho Natural, como los mandamientos comunes a todos los pueblos, e indispensables para el establecimiento y la conservación de la paz.

Para Cristian Tomasio, la Ley Natural es sólo un consejo o norma directora, ya que carece de la *vis obligandi*. Para este autor, los deberes jurídicos son sólo externos, que se cumplen por la sanción coactiva de que están investidos. Para Tomasio, la característica fundamental de la naturaleza humana, es el afán de felicidad o dicha y sostuvo que los sistemas jurídicos deberían de procurar la mayor felicidad del hombre.

Grocio, Pufendorf y Tomasio, tratando de llevar el racionalismo al punto máximo, fundan el Derecho en una base empírica. Esto tiene como consecuencia que en su Derecho Natural, la razón se confunde con un concepto equivoco de naturaleza. Se emplea el término "naturaleza" confusamente, en diversos sentidos; en ocasiones como lo que es o lo que fué originalmente y como lo que debe ser. Derecho Natural para Pufendorf, es aquél que consigue eliminar el sentimiento de debilidad en los hombres; para Tomasio, el Derecho Natural debía procurar al hombre una vida feliz y próspera; Grocio sostuvo que el Derecho Natural debía de tender a armonizar las relaciones sociales.

Juan Jacobo Rousseau sostiene en su obra "El Contrato Social", que el Derecho Natural no puede ser un código racional pormenorizado sino una directriz orientadora.

En Rousseau la hipótesis del Estado de naturaleza y del Contrato Social, se alejan de toda realidad y adquieren la dimensión de ideas normativas.

El estado de naturaleza del que habla Rousseau en su discurso Sobre el Origen y los Fundamentos de la Desigualdad entre los Hombres, no es la descripción de un hecho histórico, sino la narración de un supuesto, de una situación que serviría en el caso de que no existiera la sociedad política. Imagina ese estado de naturaleza, para descubrir la esencia de la sociedad política y las normas racionales aplicables a éste.

Rousseau concibe el Contrato Social no como un hecho histórico, que de hecho sucedió, sino como una idea racional, que funciona como criterio regulador para determinar la justicia o injusticia de un régimen.

En su obra fundamental "El Contrato Social", Rousseau cuestiona los fundamentos que pueden justificar las normas e instituciones de un orden jurídico, que implican una restricción de la libertad y una serie de desigualdades civiles. Se propuso buscar una forma de asociación política, que permite hacer llegar la situación ideal de libertad e igualdad; y por esto recurrió a la idea del Contrato Social. El Contrato Social implica, la alienación total de cada asociado con todos sus derechos naturales, a la comunidad. De esto resulta que al darse cada cuál por entero, la condición es igual para todos y por lo mismo no existe interés de parte de alguien, de hacerla más onerosa para los demás. Cada uno cede sus derechos naturales a la voluntad general, para recibirlos después de manera limitada, pero garantizados como derechos civiles, la libertad y la igualdad de los hombres, al someterse a la voluntad general, no se restringen, sino que por la novación o transformación que sufren se convierten en civiles, salvaguardándolos en este caso el Estado.

De esta manera, los individuos sólo serían súbditos de la voluntad general que ellos mismos conforman y cuya manifestación básica es el contrato. Para Rousseau, la voluntad general no es la suma de la voluntad de todos los hombres, sino lo que es común; considerando que lo común es lo racional. Esta voluntad debe servir a los intereses de la comunidad; ésta característica la hará justa y de utilidad pública.

El Maestro Recasens Siches afirma que Rousseau es un autor que "ofrece la continuación de una teoría Ius Naturalista Liberal, pero a la vez, la superación de la tendencia raciona-

lista rígida de un Derecho Natural como Código de razón, válido para todos los tiempos y lugares, sustituyéndolo por una doctrina más bien de criterio formalista" (44).

c). ULTIMAS DECADAS DEL SIGLO XIX Y PRIMERAS DEL SIGLO XX

En las últimas décadas del siglo pasado y primeras del presente siglo, toda postura que afirmara la existencia de un Derecho Natural, había caído en el total descrédito, un poco por la rigidez de la que he hablado antes, o por la excesiva flexibilidad que pretendía conceptualizar como Derecho Natural, toda conducta del hombre. El positivismo había invadido todos los campos del pensamiento, erradicando de la vida toda especulación ultraempírica. Los grandes avances logrados por las ciencias experimentales, hicieron creer a la humanidad, que ellas encarnaban el tipo ideal de normas. La positividad era la única esfera posible para la ciencia. La teoría jurídica sólo podía ser teoría del Derecho Positivo. La idea dominante era de que la ciencia jurídica, debía de ser un conocimiento puramente positivo -sensible- y emplear los métodos de las ciencias naturales. Así como todo derecho positivo es histórico y variante, todos los conceptos jurídicos habían de ser relativos y condicionados.

La mayor influencia del positivismo se manifestó contra toda estimativa o axiología del Derecho Natural. Esta situación se pudo superar gracias a la labor desarrollada entre otros por Stammler y Del Vecchio.

Rudolf Stammler logra a finales del siglo pasado, superar el positivismo jurídico, delinear claramente los temas de la filosofía jurídica, conceder de nuevo justificación a la teoría ideal o valorativa del derecho, y abrir el camino a la idea de que el Derecho Natural no es algo absurdo. Rechaza la concepción racionalista del Derecho Natural, puesto que éste -dice- no es un sistema orgánico y cerrado de preceptos concretos, valederos con carácter absoluto para todos los tiempos y lugares; sino que debe ser un código de principios ideales, variables de acuerdo a cada época y lugar, que aplicados a la historia han de producir numerosos sistemas de Derecho Natural representativos de un ideal de Derecho, para el momento en que se producen. Sostiene que un Derecho Natural que regulase finalmente situaciones concretas, mediante normas que contuviesen orientaciones sobre los Alcaldes, el Parlamento, etc., no puede ser Derecho Natural, puesto que dichas normas no podrían tener la misma aplicación y validez para todos los tiem-

pos y lugares. Su Doctrina da lugar a un Derecho Natural de contenido variable, con lo que no estoy de acuerdo, porque considero que el Derecho Natural, no varía de época a época o de lugar a lugar.

Del Vecchio nos dice que la consecuencia que podemos sacar del estudio de la Historia, es que el Derecho Natural se va encarnando en la realidad por grados progresivos y triunfa al fin; cosa similar -nos dice- sucede con las propiedades esenciales de la persona que se han ido afirmando de manera paulatina a través de un laborioso desarrollo, en la medida en que la mente humana conocía más de la naturaleza del hombre.

El valor absoluto de las personas, su libertad, tanto de asociación como de expresión y pensamiento y en general todos los principios comprendidos en la Filosofía del Derecho Clásico o Tradicional, se han reconocido en diversos ordenamientos jurídicos positivos, ya que la identidad de la naturaleza humana es reconocida universalmente.

Del Vecchio no restringe su estudio filosófico del Derecho a la forma jurídica como lo hacen todas las doctrinas formalistas, sino que hace objeto de su investigación, la materia del Derecho. En la naturaleza humana, encuentra gran material del contenido de la regla jurídica, ya que la naturaleza humana es la fuente universal del Derecho; el cual en sus diversos ordenamientos va incorporando las exigencias de dicha naturaleza, cuya universalidad e igualdad hacen que el Derecho tienda hacia la universalidad. Los principios jurídicos que responden a las exigencias de la naturaleza humana, son los principios del Derecho Natural. El Derecho Natural es criterio que permite valorar el Derecho Positivo y medir la intrínseca justicia del mismo. Si el Derecho Positivo contrasta con el Natural, éste último conserva su validéz de criterio ideal deontológico.

Para del Vecchio, la materia del Derecho se divide en dos partes; una que es permanente, inmutable, que pertenece a la naturaleza humana, que no es afectada por las contingencias sociales y; otra que es variable e histórica, que corresponde a la realidad social.

El Derecho Natural en la actualidad, a pesar de los constantes ataques que ha sufrido a manos de autores positivistas, de las tallas de Bergbohm, Kelsen, por citar sólo algunos, a renacido con una vitalidad asombrosa, sirviendo como fundamento a los cuestionamientos que se hacen a determinados ordena-

mientos positivos, sin importar el sistema al que pertenecen, Rommen ha contemplado esta situación y habla del eterno retorno del Derecho Natural.

Un claro ejemplo del "eterno retorno" del Derecho Natural es el proceso de Nüremberg, sobre los crímenes de guerra de los nazis; se dice que vuelve el Derecho Natural, porque ninguna Ley Positiva contemplaba los delitos del "genocidio", lo que impedía sin transgredir los principios de garantías de audiencia y legalidad, juzgar a los nazis.

Estos hechos y algunos análogos (matanzas en Uganda, Biafra, etc.,) han llevado a grandes juristas como Radbruch, Del Vecchio, Preciado Hernández, entre otros, a reconocer la existencia de un orden supra-legal, que sirve de fundamento al Derecho Positivo.

2. CONCEPTO DE DERECHO NATURAL

Primeramente señalaré que el Derecho Natural es "lo que se le debe al hombre en virtud de su esencia", esto es "lo que se le debe al hombre por el simple hecho de ser hombre" (45).

Derecho Natural es, un conjunto de principios o normas de carácter universal, inmutables y cognoscibles, que regulan la vida humana y que proceden de la naturaleza del hombre, en cuanto fundamenta un modo de obrar propio y obligatorio para todo individuo por el sólo hecho de ser hombre; principios -- que no deben tener un fin contrario como lo sostiene el Maestro Preciado Hernández, a los que rigen la convivencia humana (y que son la justicia, la seguridad y el bien común).

El Derecho Natural es aquel ordenamiento normativo, que brota y se funda en la naturaleza humana, no debiendo su origen por tanto a la voluntad normativa de ninguna autoridad.

El Derecho Natural corresponde -dice Leclercq- a las exigencias de la naturaleza social del hombre.

El Maestro Rafael Preciado Hernández define al Derecho Na

45. Sacheri Carlos A. "Orden Natural", Ed. Instituto de Estudios y Promoción Social, Lima 1978, Pág. 25

tural no como "el mero sentimiento de justicia, ni un código ideal de normas", sino "el conjunto de criterios y principios racionales-supremos, evidentes, universales, que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al Derecho su finalidad necesaria, de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esa finalidad en un medio social histórico. Los criterios a que se hace referencia, no pueden ser otros que el bien en sus acepciones de ontológico, moral y común, la justicia, la equidad, la seguridad y los principios son aquellos implicados en dichas nociones, o que de ellos se deducen lógicamente..., supuesto que el Derecho es un reglamento externo de la vida social, no pueden tener racionalmente fines contrarios a los que rigen la convivencia humana" (46).

Según Dabin, "los primeros principios de la moralidad, -- así como los principios naturales de la vida social, no varían ni progresan, aunque sí cambian las aplicaciones de esos principios. Es decir, no se debe confundir un principio considerado en sí mismo, con sus aplicaciones; y tratándose de las aplicaciones, tampoco se debe confundir el caso en que el principio se aplica a datos abstractos, ideales y el caso en que se aplica a datos concretos. Los principios secundarios o menos generales, son como desenvolvimiento de los primeros principios, aplicación de éstos mediante la referencia a una materia si bien todavía considerada en abstracto o en sus caracteres generales o comunes. Y luego viene la aplicación de éstos principios secundarios a casos concretos, individuales. A medida que se desciende en la aplicación de los principios, acercándose a lo concreto, individual, que es complejo por naturaleza, las conclusiones pierden precisión y resultan solamente aproximadas. Pero esto no significa que cambien o varíen los principios. Cosa semejante ocurre en el campo de las matemáticas; si los principios se aplican a datos ideales, las conclusiones son exactas; si se aplican a datos concretos, las conclusiones son aproximadas" (47).

Esto me lleva a concluir que "El Derecho Natural, no es un Código ideal de normas deducidas de una noción abstracta de la naturaleza humana, que se apliquen siempre de modo idéntico a todos los pueblos y en todos los lugares; pero tampoco es la sola idea de justicia o de finalidad en el Derecho. El Derecho Natural comprende los criterios supremos, rectores de la vida social, así como todos los principios necesarios para la organización de la convivencia humana, fundados en la naturaleza

46. Preciado Hernández Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho", Ed. Jus, México, Pág. 243 y Sigs.

47. Citado por Preciado Hernández, Ob. Cit. Pág. 247.

za racional, libre y sociable del hombre"(48).

El Derecho Natural pues, está integrado por aquellos ---- principios que los hombres conocen espontáneamente y con seguridad, aplicando su razón natural al conocimiento de su propio ser y de los bienes que le son connaturales.

El porqué se les llama a estas normas Derecho Natural, se puede determinar por los siguientes motivos:

- a) Porque son descubiertos naturalmente por nuestra razón, ya que la evidencia de su contenido se impone espontáneamente a todos los hombres y,
- b) Porque son Derechos inherentes a la naturaleza o ---- esencia del hombre.

Así por ejemplo, el Derecho a conservar la propia vida, a contraer matrimonio, a educar a sus hijos, etc., son derechos esenciales a toda persona. Basta una simple consideración de lo que es el ser humano y de los bienes que le son necesarios para vivir humanamente, para que surja la evidencia de que todo individuo posee los derechos antes mencionados.

Conlleva lo antes señalado a establecer que lo no esencial al hombre, queda bajo la esfera del Derecho Positivo, que es el que dicta el legislador. Esto es mientras que el Derecho Natural puede ser deducido de la naturaleza del hombre, -- las normas del Derecho Positivo no pueden deducirse de la esencia de la persona, teniendo que ser dictadas por la Autoridad competente. Así por ejemplo, el Derecho a la vida es algo natural; pero la norma que establece que debo conducir mi auto móvil por la derecha y no por la izquierda, es meramente impuesta por el legislador; es una decisión de tipo político que que deberá establecerse a fin de normar o reglamentar las particularidades de la vida en común o en sociedad.

Así pues, el Derecho a la vida es algo connatural al hombre como ya antes se ha establecido, y no es tal -derecho- por el reconocimiento que de él hagan algunos ordenamientos positivos, sin embargo las agresiones en contra de ésta, deben de estar sancionadas por los ordenamientos positivos, que deberán velar por el respeto a la vida humana.

Ambos tipos de normas -naturales y positivas- son necesarias y se complementan entre sí, por lo que resulta manifiesto que el Derecho Natural deba ser el fundamento de la Ley Positiva. Si ésto no fuera así, "se seguirían como consecuencia, -tremendas injusticias, tales como las que caracterizan a los -régimenes totalitarios, como el comunismo o el nacional-socialismo" (49).

3. CARACTERISTICAS DEL DERECHO NATURAL

Las propiedades o características del Derecho Natural, se pueden resumir en tres, que son las siguientes:

a) Universalidad

La universalidad corresponde a la validéz del Derecho; en virtud de que éste deriva directamente de la naturaleza humana, obliga a todos los hombres sin excepción. Resultaría por otra parte contradictorio, hablar de un Derecho Natural que no rigiera a todos los individuos que poseen una misma naturaleza.

b). Inmutabilidad

La inmutabilidad se refiere a la permanencia del Derecho Natural en el tiempo, dado que la naturaleza del hombre no sufre cambios esenciales. Esto no implica el desconocer el carácter histórico del hombre, ni la importancia de los cambios culturales que se van dando, sino que aún y cuando éstos cambios culturales sean muy importantes, no cambian la esencia -- misma del hombre, su naturaleza.

c) Cognoscibilidad

La cognoscibilidad hace referencia al conocimiento, que del Derecho Natural tiene el hombre de una manera espontánea -- y, que al través del tiempo lo adquiere; así desde nuestra infancia, vamos viviendo y por lo tanto reteniendo la malicia -- del robo y de la mentira por un lado, y por el otro la bondad de la lealtad, del heroísmo, de la vida, etc.

La existencia de un Orden Natural, se verifica a cada --- instante, en nuestra experiencia personal, de un modo tan cierto y evidente, que excluye toda duda sería. Esto lo reitera -- el Concilio Vaticano II, cuando afirma que "en lo más profundo de su conciencia descubre el hombre la existencia de una Ley que

él no se dicta a sí mismo, pero que debe obedecer" (50). Esto vale para todos los hombres sin excepción.

El hombre, es por esencia un ser racional y libre, su inteligencia es apta para conocer la verdad y formular juicios rectos, tanto en teoría como en la práctica.

Al hacer uso de nuestra razón, descubrimos de manera espontánea y certera, que poseemos ciertas tendencias naturales fundamentales, que brotan de nuestro ser; por ejemplo que tendemos a conservar nuestra vida y a protegerla de todo riesgo, a usar los bienes materiales, a vivir en sociedad etc. "Aún la más profunda o más sutil ciencia del Derecho, no podría utilizar otro criterio para distinguir las leyes injustas de las justas, el simple derecho legal del derecho verdadero, que aquél que se percibe ya con la sola luz de la razón, por la naturalidad de las cosas y del hombre mismo, aquel de la Ley escrita por el Creador, en el corazón del hombre y expresamente confirmada por la revelación" (51).

De igual manera sabemos con certeza, que de no respetar estas inclinaciones naturales, no alcanzaremos nuestra plena realización, nuestra felicidad; es decir sólo cuando los hombres observan en la práctica ese orden natural y son fieles a sí mismos logran vivir "humanamente", esto es dignamente y en plenitud.

La historia nos demuestra que los hombres o las sociedades que no viven de acuerdo a sus tendencias naturales, humanas, fundamentales, no alcanzan su perfeccionamiento, ni pueden crear un clima de verdadera convivencia social.

Todos reconocemos espontáneamente que no todo Derecho (tomado en su acepción de norma), proviene de una Ley Positiva, o de un uso o costumbre social. La injusticia de ciertas leyes sólo es posible, en la afirmación de derechos de diverso origen.

4. CONTENIDO, BASE Y ALCANCE DEL DERECHO NATURAL

El Derecho Natural no es un conjunto ideal de normas, ni es tampoco un catálogo, que contenga regulados todas y cada --

50. Concilio Vaticano II, "Gaudium est Spes n. 16 Iden en -- Dignitatis Humanae n. 3", Ed. Guadalupe Mex.,

51. Pío XII. Alocución del 13 de noviembre de 1949.

una de las situaciones que pueden suscitarse en la vida diaria; sin embargo, todas las normas vigentes en un momento y lugar - determinado, tienen su fundamento último en normas de Derecho Natural, porque éste "comprende los criterios supremos, rectores de la vida social, así como todos los principios necesarios para la organización de la convivencia humana, fundados en la naturaleza racional, libre y sociable del hombre" (52).

La formulación de los principios generales o rectores de la vida social, deriva de tres inclinaciones esenciales del hombre que son:

- a) Conservación de su vida
- b) Propagación o conservación de su especie (procreación)
- c) Perfección Humana, intelectual, moral, social y religiosa.

Estos tres niveles de las inclinaciones naturales, originan los diversos derechos esenciales de la persona humana, --- agrupados en tres ordenes correspondientes:

Al primero corresponden el Derecho a la Vida, a la integridad corporal, al cuidado de la salud, a la disposición de los bienes materiales, a la propiedad privada, etc... De igual manera pueden agruparse en este orden la condena al homicidio, al aborto, al suicidio, al robo, etc.

Al segundo orden, relativo al bien de la especie humana, corresponden entre otros, el derecho al matrimonio, a la procreación, a la educación de los hijos, etc... Encuentra su fundamento en este orden el repudio a las relaciones prematrimoniales, al homosexualismo, al divorcio, etc.

Dentro del tercer orden que se refiere a lo propiamente humano, corresponden tanto el derecho a la verdad, al obrar libre y responsablemente, a la convivencia social, al conocimiento de Dios y a la práctica del culto divino entre otros.

Considero que es evidente para todos, que el principio ético "hay que hacer el bien y evitar el mal" es el fundamento tanto del orden de las normas morales, como de los ordenes de derecho antes mencionados, puesto que cada uno de ellos es la aplicación concreta de la noción del bien a un aspecto -

particular de la vida humana. Este principio no admite ninguna excepción y excluye toda posibilidad de error.

Es necesario por otra parte, señalar que "el conocimiento que poseemos de los derechos naturales no es igual para todos ellos, ya que unos derivan a manera de conclusiones de los mas fundamentales. Estos últimos reciben la denominación de "preceptos primarios" mientras que los de ellos derivados son "preceptos secundarios". El Derecho a la Vida por ejemplo, implica como consecuencia el derecho a la libre disposición de los bienes materiales, pues éstos son indispensables para la conservación de la existencia; a su vez la libre disposición de los bienes, implica el derecho a la propiedad privada, Santo Tomás califica a éste último, de "derechos secundarios", pues presupone otros superiores y aún más fundamentales" (53).

Esta diferenciación es de gran importancia, puesto que los llamados principios secundarios, no son conocidos por todos los hombres -con la claridad y evidencia como lo son los principios primarios-, e implica un cierto ejercicio de la razón, para llegar a su conocimiento. Así en tanto más se alejan los preceptos secundarios de los denominados primarios, es mayor el peligro de error, sin que esto implique que pierdan su carácter de "naturales".

Es necesario por último, apuntar que la idea del Derecho Natural, ha permanecido vigente desde la aparición del hombre, aún y cuando han existido épocas en que casi desapareció por el descrédito que de él hicieron aún sin querer sus defensores.

El Derecho Natural como ya lo he señalado, es el conjunto de principios o normas de carácter universal, inmutables y cognoscibles, que regulan la vida humana y asignan al Derecho su finalidad necesaria, de acuerdo a las exigencias ontológicas del hombre, sentando las bases de selección de los medios e instituciones adecuadas para el cumplimiento de este fin.

El Derecho Natural, tiene su fundamento en la naturaleza racional del hombre, -por exclusión- no en los instintos de éste; no hemos tomado el término razón subjetivamente, puesto que en éste caso es variable y sujeta a error, sino objetivamente, que por abstracción es común a todos y constante; la razón nos permite conocer las potencias del alma, aquellos actos que la perfeccionan y establecer una jerarquía de los mismos, -

así como conocer el orden y los principios que preciden dicho orden y que la ayudan en la aplicación de esos principios.

Al considerar a "la naturaleza humana, como base de la Ley Natural, no la elevamos a norma de lo justo y de lo injusto, ni involucramos la norma y la naturaleza, sino que vemos en esta -la naturaleza- la realidad que la ley -positiva- debe tener en cuenta, los datos de que parte la razón para el esclarecimiento de la verdad... no podemos entender por natural, todo cuanto pueda dictarle al hombre la espontaneidad de sus impulsos: la naturaleza humana es ante todo racionalidad y libertad, traspasando los mismos instintos, gobernando al hombre en un sentido armónico de sus facultades y fuerzas" (54).

Corts Grau sostiene que lo natural en el hombre, no es lo primitivo, sino lo progresivo, ya que en base a su razón, el hombre progresa mediante el descubrimiento de factores que le permiten vencer las dificultades de su vida diaria. Por ende el orden, la armonía, la cultura, la técnica, no se encuentran refiadas con la naturaleza del hombre sino que son manifestaciones de ésta.

La razón no crea el orden ni el Derecho, sino que lo descubre, por lo que no lleva en sí misma la fuerza obligatoria de la Ley Natural, sino que es el mero instrumento que como lo he dicho, descubre y determina sus conclusiones. Sólo por el hecho de que nuestra razón participa de la razón divina podemos formular normas.

Las características de universalidad, inmutabilidad y cognoscibilidad del Derecho Natural, sólo pueden ser referidos a los primeros principios, más no de igual manera a sus aplicaciones o principios secundarios. Los primeros principios del Derecho Natural son inmutables y universales, porque la naturaleza humana es inmutable y sólo se podría hablar de una variabilidad en el caso de que la naturaleza humana variara o se modificara.

Esto obviamente no implica una rigidez absoluta, sino un conjunto de principios inmutables, que se diversifican en sus aplicaciones históricas concretas. Podemos aclarar lo anterior, con la ayuda de la lógica Tomista que nos señala que, la razón procede de principios generales a las aplicaciones prácticas, esto es ir de lo general a lo particular; la razón espe

culativa trata de las verdades necesarias, que no pueden ser - de alguna otra manera, de lo que se infiere que la verdad se encuentra sin excepción tanto en las conclusiones particulares como en los principios generales. La razón práctica se refiere a la contingencia de los actos humanos, por lo que sus principios generales, en cuanto más se apliquen a casos concretos, más excepciones sufrirán, porque tenderán a diversificarse de acuerdo a las circunstancias en que se realicen dichos actos y al entendimiento de cada una.

"Así se explica que en las ciencias especulativas la verdad sea idéntica para todos, tanto en las conclusiones como en los principios, aunque esta verdad no sea conocida de todos -- los espíritus, en las conclusiones, sino solamente en los principios que se les llama axiomas universales. En las Ciencias prácticas, al contrario, la verdad o la exactitud técnica no es la misma para todos en las aplicaciones particulares, sino únicamente en los principios generales; y aún en aquellos para los cuales la rectitud es idéntica en algunas aplicaciones particulares, no aparece a todos de la misma manera" (55).

Es así que ante "la verdad de que los tres ángulos de un triángulo valen dos rectos, cabrá el desconocimiento por parte de algunos individuos, pero no caben distinciones ni cavilaciones en su aplicación. Ante la obligación natural de devolver el objeto entregado en depósito, caben en cambio, circunstancias que sin desvirtuar dicho principio, lo matizan y hasta puede suspender o anular su efectividad en ciertos casos" (56).

Lo anterior nos explica el porqué "el Derecho Natural no solo comprenda criterios y principios, sino también normas, cu yos supuestos son precisamente notas esenciales, comunes a todos los hombres, normas que consagran desde luego, las prerrogativas de la persona humana, y que si bien representan conclusiones o aplicaciones de los primeros principios, se imponen casi con la misma evidencia que éstos, y no requieren formulación expresa en el Derecho Positivo" (57).

55. Santo Tomás de Aquino, "Suma Teológica" Ia IIae-q-94a 4.

56. Corts Grau José, Ob. Cit. Pág. 251

57. Preciado Hernández Rafael, Ob. Cit. Págs. 249 y Sigs.

C A P I T U L O I I I

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE

1. Fundamento y carácter social de los Derechos del hombre; -
2. Definición de los Derechos fundamentales del hombre; 3. Reconocimiento de los Derechos fundamentales; 4. Características de los Derechos fundamentales; 5. Limitaciones de los Derechos fundamentales; 6. Los Derechos fundamentales a través de las Declaraciones de los mismos; 7. Los Derechos Fundamentales y el Derecho Positivo.

1. FUNDAMENTO Y CARACTER SOCIAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

El Derecho Natural es fundamento de los llamados "Derechos Naturales" de la persona humana, mismos que hoy en día merecen una especialísima atención, tal, que habremos de reconocer que se habla más en la actualidad de los Derechos Naturales, que del Derecho Natural, es decir, que se habla más de los Derechos que ostenta la persona como reflejo subjetivo del Derecho Natural que de ese mismo Derecho.

Esta situación, obviamente es contraria a la lógica, porque resultaría imposible la existencia de los "Derechos Naturales", sin la previa existencia de un orden jurídico natural -- que les sirviera de base o fundamento. Si hablamos de unos Derechos Naturales, esto es no positivos, se está reconociendo -- implícitamente la existencia de un orden diverso, que se funda en la naturaleza del hombre en contraposición con el Derecho Subjetivo, que necesita de la existencia de una norma que lo crea, en la cual encuentra su fundamento y de la que en definitiva se deriva.

El Derecho Positivo, reglamenta y protege estos "Derechos Naturales", pero la inviolabilidad de los mismos es diversa y superior a los ordenamientos jurídicos que los reglamentan.

Los Derechos Humanos tienen carácter universal -- en contraposición a lo individual -- puesto que competen a todos los hombres. La aplicación de éstos se individualiza, es cierto, -- porque acompañan a todo hombre en su singularidad, en su indi-

vidualidad, y la vida institucional a de contar con ellos; pero nocabe darle a este enfoque una interpretación individualista, egoísta, claramente contraria a la sociabilidad del hombre.

El hombre como tal, no es una individualidad escueta, sin apego a lo social, ya que desde su nacimiento, se halla inserto en múltiples instituciones, desde la familia hasta el Estado. Cabe hacer notar que este espíritu gregario del hombre le permite evitar muchas degeneraciones y que como sostiene Santo Tomás en su Suma Teológica "Vitas Sociales necessaria est ad exercitiun perfectiones; solitudine autem competit jan perfectis", "No basta para que el hombre se perfeccione, el vigor de su voluntad, ni la fuerza de su inteligencia. El hombre está inmerso en un mundo de relación, -por lo que no vive ni se salva solo-. La convivencia es indispensable para la consecución de sus fines. Es por ello que la ley del amor completa la naturaleza del hombre. El amor implica la relación con los demás seres de la misma especie y la convicción existencial de nuestra responsabilidad para con las demás criaturas racionales" (58).

Messner, tomando una noción de la antropología metafísica va más allá de Aristóteles y nos dice que "el hombre a consecuencia de su naturaleza, al mismo tiempo corpórea y espiritual, es un ser social, es decir, un ser que sólo en la sociedad puede encontrar las condiciones para su completo desarrollo" (59).

El hombre, dice González Luna, siguiendo en sus razonamientos a Santo Tomás, es un ser limitado por naturaleza, no se basta a sí mismo, requiere estar con los demás, no sólo para superarse, sino para vivir; debe unirse con los otros hombres "para mantenerse en el ser y realizar sus posibilidades de perfección" (60).

El que se cumplan las exigencias vitales, implica necesariamente la existencia de la sociedad.

Gabriel Marcel en su Homo Viator, dice; "Todo yo exige un tú, sin el cual el yo mismo no es... Existir es ser existente; es coexistir con las demás cosas, en contacto con el tú que se hace un yo con el amor, que implica lealtad y esperanza. De -

58. González Luna Mendoza Mauro, "El Hombre y la lucha por el Derecho", Ed. Jus, México, Pág. 97

59. Messner Johanes. Ob. Cit., Pág. 17

60. González Luna Efraín, "Humanismo Político", Ed. Jus, México 1966, Pág. 101

esta manera, el hombre es un viajero movido por el amor y la esperanza" (61).

La persona humana es pues necesariamente social. El cumplimiento de su vocación, su vida entera, sólo pueden desarrollarse en el medio social "en el que el hombre, sus instituciones, su cultura, su cuerpo y su alma están vital e ineludiblemente ubicados" (62).

El carácter netamente social del hombre le permite responder de una manera que no ha lugar a dudas, por medio de una fe cunda jerarquía de formas sociales -familia, cuerpos intermedios, estado-, a los requerimientos finales del hombre .

2. DEFINICION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE

Volviendo a retomar lo asentado en párrafos anteriores, - diré que los Derechos Naturales, son aquellos de los que el -- hombre es titular, no por concesión de las normas -positivas- o del Estado mismo, sino independientemente de ellas y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana (63). Derivado de esto, es que tales derechos son poseídos por todo hombre, sin importar su edad, sexo, religión, raza ó condición social, estando por tanto más allá de cualquier tipo de circunstancia discriminatoria; constituyen pues la dotación jurídica básica igual para todos, puesto que todos participan de una misma naturaleza -la humana- que en última instancia es el fundamento ontológico de éstos; son "normas cuyos supuestos son precisamente notas esenciales, comunes a todos los hombres, normas que consagran desde luego las prerrogativas de la persona humana" (64).

Cuando señalo que éstos derechos encuentran su fundamento en la naturaleza del hombre, afirmo de manera implícita, que - deben ser reconocidos y protegidos por los que ejerzan el poder, al través de los ordenamientos jurídicos positivos.

Castán, en su obra "Los Derechos del Hombre" dice, que -- los "derechos fundamentales de la persona humana, -considerada

61. Marcel Gabriel, "Homo Viator", citado por González Luna - Mauro, Ob. Cit. Pág. 98

62. González Luna Efraín. Ob. Cit., Pág. 120

63. "Un Derecho Humano es aquel que todo hombre tiene en virtud de su naturaleza, debiendo por tanto ser respetado -- por todos los hombres. Los Derechos Fundamentales o esenciales son aquellos que sirven de base y fundamento a los demás". Tomado de Sacheri C. A., Ob. Cit. Pág. 36

64. Preciado Hernández Rafael. Ob. Cit. Pág. 250

tanto en su aspecto individual como comunitario- son aquellos que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante en su ejercicio ante las exigencias del bien común" (65).

El respeto a los Derechos Fundamentales por parte del orden jurídico positivo, se debe en primer lugar, a que esto es una nota esencial de los mismos y a que es una inevitable consecuencia de su carácter fundamental.

Las denominaciones utilizadas para designar los Derechos que aquí nos ocupan, es muy diversa. Lo mismo se le llama -- 'Derechos del Hombre' que 'Derechos Humanos', ó 'Derechos de la persona humana', designaciones que son redundantes puesto que el hombre es el único que puede ser titular de Derechos, - sean cualesquiera que fueren; la práctica ha consagrado éstos términos y se pueden usar indistintamente con la salvedad tautológica ya hecha. Se les denomina también 'Derechos Naturales' aludiendo al fundamento 'Naturaleza Humana', del cual emanan.

Se usa también para designarlos, el término 'Derechos Fundamentales' que es el que he empleado, ya que aluden a las dimensiones más básicas y fundamentales del hombre; otra denominación común a éstos, es la de 'Libertades Fundamentales o Garantías Individuales', por las que se entiende que tales Derechos constituyen un reducto intangible de la persona frente a posibles intromisiones abusivas de la autoridad.

No obstante que la cuestión terminológica es puramente adjetiva y que el uso les a concedido a algunos de éstos términos cierta definitividad, considero que el término de 'Derechos Fundamentales' es el más acertado; término que goza de una especie de "respaldo oficial", en cuanto que fué utilizado frecuentemente en la Carta de las Naciones Unidas de 1945. Sin embargo en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la O.N.U., del 10 de Diciembre de 1948, se emplean indistintamente cualquiera de los términos antes citados, por lo que el uso de cualquiera de ellos -al fin terminología adjetiva-, es aceptable, por lo que en lo sucesivo utilizaré la que titula el presente capítulo.

3. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los Derechos Fundamentales han estado siempre rodeados de un hálo polémico, correspondiendo a cada momento de su Historia un episodio de la lucha de los hombres por la reconquista de sus libertades frente a quien ejerce el poder. El fundamento más recio e indestructible con el cual han contado los hombres al través de la Historia en esta lucha -reivindicación- de los valores presentes en su persona-, es la apelación que se ha hecho a la existencia de unos Derechos que protegen y hacen efectivos aquellos y que junto a esos yacen en la misma --naturaleza humana.

El reconocimiento de los Derechos Fundamentales -por el Estado, Autoridad, Orden Jurídico Positivo-, ha sido lento y se ha llevado a cabo en los últimos tres siglos, porque ha sido lento el despertar de los hombres, a la toma de conciencia de que son portadores de unos Derechos, por el sólo hecho de ser hombres. Esta situación se debe a que el hombre sólo ape la a sus Derechos Fundamentales, o recuerda más bien su existencia, cuando éstos son amenazados o lesionados por las normas positivas; al igual que la salud, los Derechos Fundamentales sólo se sienten o se toman en cuenta cuando se ven afectados.

Conseguir el reconocimiento de éstos Derechos y que sean garantizados por el Estado, al través de ordenamientos jurídico-positivos, ha sido una ardua lucha, que en ocasiones raya en lo épico. Desgraciadamente en muchos países, éste reconocimiento no pasa de ser una pomposa declaración, una farza hipócrita, por parte de Estados Totalitarios, que cometen graves crímenes en contra de la humanidad (66).

4. CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los Derechos Fundamentales del Hombre, son en sí mismos, Derechos que se asemejan a los subjetivos (y por lo mismo se les pueden aplicar las mismas notas esenciales que la Doctrina suele asignar a éstos) (67). Su carácter fundamental les hace gozar de una relevancia especial, que los hace destacar por

66. "En nuestros campos hay enorme número de prisioneros a quienes se les llama criminales, pero la mayoría nunca cometió ningún crimen, simplemente trataron de defenderse ante un Estado sin Ley, recurriendo a caminos ajenos al marco legal". Solzhenitsyn Alexander. "Un Mundo Dividido", - Texto del Discurso del 8 de Junio de 1978. Universidad de Harvard, Cambridge, Massachusetts.

67. Las notas esenciales de los Derechos Subjetivos son; Hete-

encima de los demás y que se manifiestan en una serie de características propias, que no comparten ya con los "Derechos Subjetivos" propiamente dicho.

Los Derechos Fundamentales son:

a) Imprescriptibles. Porque a éstos Derechos no los afecta la prescripción -que comunmente afecta a los Derechos Subjetivos-, toda vez que no se adquieren o se pierden por el transcurso del tiempo, puesto que le son propios al hombre por su misma condición.

b) De Valor Absoluto. Atendiendo esto a que rigen --- siempre y en todo lugar sin limitación alguna, puesto que están sustentados en la naturaleza humana, común a todos los hombres.

c) Imperativos. Ya que obligan a las autoridades a reconocerlos aún y a pesar de que éstas no los hayan sancionado de una manera expresa, pues le son innatos al hombre y por lo tanto evidentes.

d) Inalienables. Ya que no pueden ser transferidos a ninguna otra persona, por pertenecer a la esencia misma de cada una de las personas, cosa contraria sucede con los Derechos Subjetivos de los que es titular alguna persona.

e) Irrenunciables. Pues ninguna persona puede abdicar de ellos voluntariamente, a diferencia de los Derechos en general que si son renunciables en determinadas circunstancias.

Las anteriores características se fundan en el concepto metafísico de Naturaleza, por el que se entiende que Naturaleza es la especial estructura ontológica que lo constituye como tal, es decir, lo que hace que sea ese ser y no otro. Como consecuencia de esto, puedo asegurar que el ser está indisolublemente ligado a su naturaleza, y no puede desprenderse de ella, sin dejar de ser lo que es. De esto se deduce que siendo los Derechos Humanos derivación de la Naturaleza del Hombre, las notas esenciales de ésta, deberán afectarlos en igual medida, por lo que tales Derechos han de acompañar permanentemente a su titular, sin que pueda concebirse un desprendimiento de éstos, por lo que antes se ha expuesto y por último, los Dere-

nomía, coercibilidad, exterioridad y bilateralidad.

chos Fundamentales son,

f) Universales. Puesto que éstos son poseídos por todos los hombres, lo que me lleva a afirmar que existe una estricta igualdad jurídica básica entre los hombres, referida a los Derechos Naturales. Esto no podría ser de otra manera, toda vez que los hombres participan de una misma naturaleza: Un ser es lo que es de manera total, no caben términos medios a la hora de poseer una naturaleza.

En la gran mayoría de los textos de la Edad Moderna, se apela constantemente a esta igualdad de Derechos; así en la Declaración de Virginia se afirma: "que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen --- ciertos Derechos innatos" (68).

En la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica se lee en su párrafo segundo; "...que todos -- los hombres son creados iguales...". La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada en Francia en 1789, reconoce en su artículo primero que "los hombres nacen y permanecen libres e iguales en Derechos". La Declaración de la O.N.U. de 1948, siguiendo la línea trazada por las anteriores declaraciones, establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y Derechos" (artículo primero).

La mayoría de los textos Constitucionales o Declaraciones multinacionales, al referirse a los Derechos Humanos, no dejan de reconocer que éstos son poseídos de forma igual por todos = los hombres.

Esta situación no solo ha sido preocupación de los Estados, sino también de la Iglesia, la cual en la Encíclica "Pacem in Terris" ha establecido que "En toda convivencia humana, bien ordenada y provechosa, hay que establecer como fundamento el principio de que todo hombre es persona, esto es, naturaleza dotada de inteligencia y libre albedrío y que, por tanto, el hombre tiene por sí mismo Derechos y Deberes, que dimanen inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza. Estos Derechos y Deberes son, por ello universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto" (69).

68. De la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de Junio de 1776.

69. S.S. Juan XXIII. "Pacem in Terris", Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1977 Pág. 93.

5. LIMITACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Merece la pena disertar sobre si los Derechos Fundamentales son o no limitados.

Por sus características y porque afectan de manera substancial las dimensiones más básicas del hombre, pudiera parecer contradictorio concebirlos como limitados. Así la Declaración Francesa de 1789, los consideró como absolutos, pues las limitaciones que en su ejercicio a éstos imponía, se entendían como expresión al principio general de su ilimitación. Ejemplo de esto, es el artículo 4º. de la misma Declaración, que textualmente decía; "La Libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los Derechos Naturales de cada hombre no tiene más límite que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad, el goce de estos mismos Derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley". En otras palabras, los Derechos del hombre, en la medida en que no los alcancen las limitaciones legales son absolutos en su ejercicio.

Esta tesis es el reflejo de la influencia del pensamiento liberal individualista en la Revolución Francesa.

Esta influencia se hace patente tiempo después en la elaboración del Código de Napoleón, recuérdese su definición de propiedad: "La Propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas, del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por la Ley o por los reglamentos", esta idea tiene un antecedente remoto en el Derecho Romano, que acuñó el aforismo "qui suo iure vitur neminem laedit" que encierra en sí, la idea de que el ejercicio de cualesquier derecho no reconoce límite alguno, ni aún las posibles lesiones o daños a terceros.

En la actualidad, la Doctrina niega que los Derechos Naturales y por supuesto los positivos, tengan un carácter absoluto y admite obviamente que el ejercicio de éstos debe estar sujeta a ciertas limitaciones. Un ejemplo de esto lo tenemos en la siguiente cita de Corts Grau: "Cuando se dice que son absolutos, sólo se intenta destacar su radicalidad frente a los que dependen de meras soluciones transitorias. Pero en rigor no son absolutos, porque constituyen parte del patrimonio moral de un ser, que es de sí limitado, y sería absurdo reconocerles un ámbito más amplio que el de su sujeto. Por otra parte son también limitados, en cuanto que se subordinan a fines ulteriores; del fin reciben su razón de ser, y al propio tiempo su limitación. El Derecho además, es siempre un medio que

aún siendo espiritual recae sobre objetos limitados" (70).

Así mismo, no olvidemos que el Derecho se mueve siempre dentro de un contexto social, en el cual han de ejercitarse -- los Derechos Subjetivos; ahora bien, la presencia de otros sujetos con iguales derechos a los míos, impondrá una limitación a mi actuación; mi derecho terminará allí donde comience el derecho de otro, de igual condición que el mío. Es necesario señalar que la convivencia humana --vida en sociedad--, hace nacer las realidades de orden público y de bien común, que conllevan valores supraindividuales, por lo que el ejercicio de los Derechos Fundamentales será afectado por las limitaciones que le impongan tanto los Derechos de los demás, el orden público, como el bien común; las limitaciones deben ser señaladas claramente por el orden Normativo-Positivo.

Hablaré por último de la limitación de los Derechos Fundamentales en razón de la finalidad del derecho mismo. Cada uno de los Derechos Fundamentales protege un determinado valor de la persona, de modo que sólo se justifica en tanto cuanto su ejercicio sea realizado con esa orientación teleológica --protección como finalidad de un valor del hombre--; ejercer un derecho, más allá de su expresa finalidad, no es ya usar el Derecho, sino abusar del mismo.

6. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A TRAVÉS DE LAS DECLARACIONES DE LOS MISMOS.

A). Antecedentes sobre la positivización de los Derechos Fundamentales.

Preocupación constante de la humanidad ha sido el respeto a la vida y a la libertad del hombre, ésto lo ejemplifico con alguno de los ordenamientos jurídico-religiosos del Pueblo Judío, que establecía que; "si en riña de hombres, golpear a una mujer encinta haciendole parir y el niño naciera sin más daño, será multado en la cantidad que el marido de la mujer pida y decidan los jueces, pero si resultare algún daño entonces dará vida por vida, ojo por ojo" (71), o como aquél -

70. Calvo Sotelo "La Doctrina del abuso del Derecho como limitación del Derecho Subjetivo", Citado por Corts Grau. Ob. Cit. Pág. 320

71. Sagrada Biblia, Libro del Exodo, Capítulo XXX 22-24, Ed. -

que ordena "no matarás" (72).

Sin embargo fué hasta la Edad Media, y esto gracias a las aportaciones que hizo el cristianismo a la Cultura -conceptos de igualdad, dignidad, persona humana, entre otros-, que es posible hablar de Derechos del Hombre y contemplar su evolución.

Es hasta ya muy avanzada la Edad Media, cuando los hombres toman conciencia de la existencia de sus Derechos y de que éstos debían serles reconocidos y respetados. Sin embargo no es posible encontrar durante la Edad Media, expresiones claras, sistemáticas de los Derechos Humanos, como los conocemos en la actualidad ya que éstos surgen en Europa hasta ya muy entrada la Edad Moderna

Esta situación no debe extrañarnos en modo alguno, ya que como afirma Truyol "al tratar de evocar la trayectoria histórica de los derechos humanos no podemos prescindir de un dato inicial en el que demasiadas veces no se repara a saber; que la conciencia clara y universal de tales derechos es propia de los tiempos modernos" (73).

Como consecuencia de lo que he apuntado en el párrafo anterior, puedo afirmar que la verdadera democracia se vislumbra por primera vez en aquellos regímenes jurídico-políticos, que garantizan el Derecho a la Vida, que como lo he dicho, es piedra angular de los Derechos Fundamentales del ser humano, ya que sin un efectivo respeto a la vida humana no podrá haber en consecuencia respeto a los demás Derechos del hombre.

El reconocimiento del Derecho a la Vida en el devenir de la Historia ha tenido tres grandes etapas que son:

PRIMERA. Aquella que se dá a través de la norma jurídico positiva, que reconocía explícitamente el Derecho a la Vida.

Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1979

72. Ibidem, Capítulo XX-3

73. Truyol, "Los Derechos Humanos", Citado por Fernández Galliano. Ob. Cit., Pág. 141

SEGUNDA. En la que se proclamaban solemnemente el Derecho a la vida en las Leyes de mayor jerarquía, las Constituciones.

TERCERA. La que se dio en el campo internacional, a través de Tratados y Convenciones Internacionales.

B) La Carta Magna de la Gran Bretaña.

Los Documentos Medievales que se refieren a los Derechos humanos no contienen auténticas Declaraciones, sino privilegios -relacionados normalmente con los Derechos Fundamentales-, que el Monarca concedía a un grupo de súbditos o estamento social, etc.; ésto les infiere un carácter esporádico y fragmentario -por dos razones; una, por referirse sólo a determinados derechos, concediéndolos o reconociéndolos a un determinado grupo de personas y otra, que ostentan un claro origen contractual - toda vez, que derivan de un pacto celebrado entre el Monarca - y algunos súbditos, por el cual se regulaban las atribuciones de éste o se impedían los abusos de su poder, obligando por ésto al Monarca a respetar determinados Derechos, lo que constituye un privilegio del cual goza el grupo beneficiario en detrimento del resto de los súbditos. Castán sintetiza ésto, de manera acertada al decir, que "tienen estos precedentes medievales dos características; ser restricciones del poder real, que vienen a reconocer por lo general privilegios o derechos ya existentes u observados con anterioridad y manifestarse a través de documentos diversos sin enlace orgánico ni sistemático" (74).

Ejemplo de lo antes señalado es la llamada "Carta Magna", que otorgó Juan Sintierra en el año 1215 y la "Declaración de Derechos del Pueblo inglés de 1688", que contenían normas que consagraban el respeto a la vida humana.

En el clausulado de la "Carta Magna" se consagró la seguridad individual y la libertad de los individuos en forma de prohibición a la autoridad, la cual no debe atentar contra la dignidad, la vida y la libertad del ser humano. De ésta manera se establecía; "nadie podrá ser arrestado, aprisionado, desposeído de sus bienes, privilegios o libertades, ni de ninguna manera destruído, sino en virtud del juicio de sus pares, según las leyes de la tierra"

74. Castán. "Los Derechos del hombre", Citado por Fernández -- Gallano. Ob. Cit. Pág. 142

Estos aspectos concretos y prácticos de la "Carta Magna" consagraron la protección jurídica del hombre, de su persona, de su domicilio, de su actividad y de la expresión de su pensamiento.

Sin lugar a dudas, la "Carta Magna" al limitar los poderes de la Monarquía y al conceder ciertos Derechos a los hombres libres de Inglaterra y a sus descendientes, fué la piedra angular de las libertades inglesas y estadounidenses.

C). La Petition of Rights, La Ley de Habeas Corpus y la Declaration of Rights,

Una característica que adquieren los Derechos Fundamentales por su evolución es la generalidad de los mismos, por lo que podemos contemplar que a partir del siglo XVI - finales de la Edad Media-, las Declaraciones no se referían a privilegios otorgados a determinados estamentos sociales, sino que las garantías concedidas por el poder real se dirigían a todos los súbditos, adquiriendo la característica de generalidad, que no abandonarán ya. Esta característica les fué concedida a consecuencia de la situación belicosa que vivía Europa (motivada por la Reforma y la Contrarreforma); la aspiración más apremiante de los pueblos, era conseguir de los Reyes (Católicos o cristianos reformados) el reconocimiento -en el terreno de los Derechos Naturales-, del Derecho a la libertad de pensamiento y del Derecho a profesar libremente una religión, Algunos de los logros más importantes en este sentido fueron los obtenidos por Francia, de Enrique IV en el Edicto de Nantes, expedido en 1598; y por la Colonia Inglesa de Rhode Island del Rey inglés Carlos II, en su Carta de 1663, por la que se autoriza en la Colonia, la libre práctica de cualquier religión.

Una vez que la cuestión religiosa fué aquietada, se luchó por el reconocimiento por parte de los gobernados de algunos Derechos civiles y políticos. Gracias a la influencia de las ideas de Jhon Lock en Inglaterra, es donde se consiguen los primeros logros importantes, que se plasman en la Petition of Rights de 1628; la Ley de Habeas Corpus de 1679 y la Declaration of Rights de 1689. Estos documentos fueron producto de las tensiones suscitadas entre el Parlamento y la Corona inglesa, y de las convulsiones que vivió Inglaterra en el siglo XVII. Así la Petition of Rights surge del enfrentamiento que Carlos I tuvo con el Parlamento; documento por el que éste último le negó recursos al Monarca, para subvenir su política exterior, protestando por los abusos de poder de la Corona y re-

cordando de una manera enfática al Monarca en dicho documento, cuáles eran los Derechos de los que disfrutaban los ingleses y que en ocasiones no respetaba Carlos I. La Ley del Habeas Corpus, surge de la gran pugna que se dá entre Carlos II de Inglaterra y el Parlamento; Ley por la cual se concretizaba la vieja tradición inglesa, por la que ningún ciudadano podía ser detenido sin una orden expresa y escrita de autoridad competente, debiendo ser conducido ante los tribunales, en un plazo máximo de tres días (75). La Declaración of Rights, fué formulada por el Parlamento inglés al huir del país Jacobo II y ofrecida para su aceptación a Guillermo de Orange y a su esposa María, como condición tácita para que ocuparan el trono vacante. Por gama tan extensa de Derechos y Libertades a que se refiere la "Declaration of Rights" constituye una auténtica "Declaración de Derechos", que conservan aún el carácter nacional a que antes me he referido, pues el Parlamento afirmó en la "Exposición de motivos", que tal Declaración era para confirmar sus antiguos Derechos y Libertades.

D). Las Declaraciones de Derechos del Estado de Virginia y Disposiciones similares.

La consagración legislativa en los Bills of Rights de los Derechos Naturales, que garantizan a todo hombre la vida, la libertad y la propiedad, se presentó como el corolario de las ideas dominantes en el pensamiento revolucionario norteamericano; ya Samuel Adams había expresado: "Entre los Derechos Naturales de los colonos están; primero, el Derecho a la vida; segundo, el Derecho a la libertad; tercero, el Derecho a la propiedad, junto con el Derecho a defenderse ellos mismos de la manera que puedan" (76).

75. En la parte Dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, se establece en su artículo 16, el que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..." y en el artículo 19, se menciona que "Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días sin que se justifique con su auto de formal prisión...". Nuestra Constitución recoge en los artículos antes citados, la idea de Legalidad que animaba a la Ley del Habeas Corpus y de algunas Declaraciones de los Estados de la Unión Americana, y que podemos considerar como una conquista de nuestro pueblo.

76. Citado por Bellamy R. Francis, "We Hold These Truths... An Anthology of the Faith and Courage of Our Fore Fathers", - Grosset & Dunlap, New York 1942, Pág. 39.

El Derecho a la Vida, por el que pugnó tan enérgicamente Samuel Adams, encontró su confirmación jurídica en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia -sancionada el 12 de junio de 1776- que establecía en su artículo 10. que "Todos -- los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos Derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en sociedad, no pueden, por virtud de ningún contrato privar o despojar a sus descendientes; especialmente son el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad".

La Declaración de Independencia de Estados Unidos del 4 de julio de 1776, sintetiza los principios expuestos en la Declaración de Virginia al afirmar que; "Consideramos como incontestables y evidentes por sí mismas las verdades siguientes; - que todos los hombres han nacido iguales; que han sido dotados por el Creador con ciertos Derechos inalienables; que entre tales Derechos figuran los Derechos a la Vida, a la libertad, a la persecución de la felicidad..." (77).

Los Estados que formaron la Unión Norteamericana, inspirados en las Declaraciones de los Derechos del Hombre del Estado de Virginia y de Independencia de su país, consagraron en sus Constituciones y Declaraciones, el respeto al Derecho a la Vida y a la Integridad Corporal.

Como ejemplo de lo que antes he dicho, puedo señalar las Declaraciones de Derechos del Estado de Pensilvania, de septiembre de 1776; del Estado de Massachusetts, de marzo de 1780, que establecieron en su artículo 10. que " Todos los hombres - han nacido igualmente libres e independientes y que tienen ciertos Derechos naturales, inherentes e inalienables, entre los cuales están, el goce y defensa de la vida y de la libertad..."

77. En México el "Decreto Constitucional para la Libertad de - la América Mexicana", del 22 de octubre de 1814, conocido comunmente como "Constitución de Apatzingán" -la cuál tiene como antecedentes inmediatos dos importantes documentos jurídico-políticos a saber: Los Elementos Constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación de Morelos-, "proclama la prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes de linaje, o de la "distinción de castas", y la abolición de las torturas... "la absoluta libertad de imprenta..." Burgoa Orihuela, "El Derecho -- Constitucional Mexicano", Ed. Porrúa, México 1982, Pág. 78.

E). Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

La influencia de la emancipación norteamericana en la Revolución Francesa, es indiscutible, al grado tal, que puede -- afirmarse que Francia fué el primer país europeo en recorrer - el camino que los Estados Unidos abrieron, hacia la transformación política, jurídica y social de la humanidad.

La Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano, -- proclamada el 24 de agosto de 1789, contenía fórmulas más generales, las cuales no se referían a un sólo pueblo, sino a la - humanidad.

La Declaración del pueblo francés estableció en su artículo primero que "el fin de toda asociación política es la conservación de los Derechos Naturales e imprescriptibles del hombre. Estos Derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".

Aún y cuando debemos reconocer que la Declaración Francesa tiene un lenguaje moderno y claro, y es un gran paso en este campo, peca de excesivo individualismo -utilitarista-, propio de la época, pero que aquí sólo apunto a guisa como comentario; en su mismo título se distingue al hombre en cuanto tal y en cuanto que es miembro de una comunidad político-social, - confirmando en su artículo 1.º que "los hombres nacen y permanecen libres e iguales en Derechos, las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común".

La universalidad de la Declaración permitió a diversos -- países europeos, tomarla como ejemplo e inspiración. para la = elaboración de sus Constituciones, encontrando acomodo en --- ellas las Declaraciones de Derechos.

La clara inclinación burguesa de la Declaración hace que en ésta destaquen de modo particular, los Derechos individuales y de entre ellos, de un modo particular, la libertad y la propiedad, a la que se le considera como "un Derecho inviolable y sagrado", ésto le atribuía ciertas garantías que eran suicientes para la burguesía, pero en forma alguna para la clase trabajadora, que quedaba investida sólo del Derecho de libertad, que difícilmente podría ejercer en sus relaciones con el capital, frente al que se encontraba inerte y aislada, ya que la Asamblea General del 4 de agosto de 1789, había decretado la desaparición de los Gremios (gremios que les permitían

a los trabajadores una mejor preparación y una defensa coordinada de sus intereses). Truyol sostiene y yo con él, que -- "las primeras consecuencias de la Revolución Industrial, bajo el signo de la libre concurrencia, había dado lugar a condiciones de trabajo durísimas y muchas veces inhumanas, que ponían de manifiesto la insuficiencia de los Derechos individuales, -- si la democracia política no se convertía además en democracia social" (78). Esta situación tan ominosa para los trabajadores, propició que durante el siglo XIX, se luchara denodadamente por la obtención de "los Derechos sociales", --una vez obtenidos los Derechos individuales o civiles y políticos--, de claro contenido laboral y económico, que pudiesen garantizar su trabajo (su permanencia en el), la percepción de un salario justo, la seguridad social, la libertad de sindicalización, -- etc.

F). Protección Internacional del Derecho a la Vida. Antecedentes. La Obra de las Naciones Unidas en esta materia.

La salvaguardia y efectividad del Derecho a la Vida, es -- asunto de suprema importancia, de tal magnitud que no basta -- con confiarlo solamente a las autoridades nacionales.

No fué sino hasta hace pocos decenios, cuando los legisladores, estadistas, juristas y la opinión pública vinieron a -- hablar de la necesidad de establecer un régimen internacional de protección del Derecho a la Vida, teniendo en cuenta, por -- una parte, que algunos Estados no hacen efectivo dentro de su territorio el resguardo de los Derechos fundamentales del hombre y, por la otra, que la protección del Derecho a la vida es una cuestión que, por tratarse del hombre, interesa no exclusivamente a la jurisdicción interna de los Estados, sino también a la comunidad internacional, ésto es, al género humano en términos generales. La idea es bien clara: entre todos los valores jurídicos, los más altos, los más importantes son los que constituyen el fundamento de los Derechos básicos del hombre; las normas que protegen esos Derechos son sin duda las más altas en la jerarquía jurídica; por eso, la garantía y efectividad de tales Derechos debe ser llevada al Tratado o a la Convención Internacional, con el fin de hacerlos irrevocables y -- de ponerlos incluso al abrigo del arrasamiento de las Constituciones nacionales por las dictaduras y los gobernantes de facto. La protección y garantía suprema y definitiva de los Derechos fundamentales debe quedar así confiada a las institucio

nes organizadas de la comunidad internacional.

La idea de llevar el Derecho a la Vida al campo internacional tuvo algunos precedentes. En la gestación del Tratado de Versalles el presidente Wilson propuso que debiera exigirse de todos los Estados, miembros de la Sociedad de Naciones que reconocieran a todos los seres humanos que se hallasen en su territorio -a las mayorías y a las minorías indistintamente- el minimum de Derechos que representaran lo que es esencial a todo hombre para vivir y desarrollarse en tanto que tal.

En 1929 el Instituto de Derecho Internacional aprobó en Nueva York, una Declaración de los Derechos Internacionales -- del hombre, pidiendo la protección internacional del Derecho a la Vida. La Declaración en su artículo lo. dice "Es un deber de todo Estado reconocer a los individuos el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad, y conceder a todos, - en su territorio, la plena y entera protección de este Derecho, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, lengua o religión"

Se encuentran también algunos precedentes de propósitos - de acción internacional en materia del Derecho a la Vida en la Sociedad de Naciones. Al final de la Primera Guerra Mundial, con la garantía de la Sociedad de las Naciones, se incluyeron disposiciones referentes a la protección de minorías raciales, religiosas o lingüísticas en los Tratados concluidos con Lituania, Polonia, Checoslovaquia, Yugoslavia, Rumanía, Grecia, -- Austria, Bulgaria, Hungría y Turquía, así como en el Convenio Germano-Polaco de 1922 sobre la Alta Silesia. Obligaciones - similares aceptaron Finlandia, Albania, Letonia, Estonia e -- Iraq, en subsiguientes Declaraciones hechas ante el Consejo de la Sociedad de las Naciones. Entre los Derechos de las minorías, que esos Estados se obligaron a respetar, estaba el Derecho a la protección de la vida y a la Libertad.

Es interesante señalar que la protección de esas minorías raciales, religiosas o lingüísticas por acción internacional - colectiva, representada en este caso por la Sociedad de las Naciones, significó que los países ligados por los mencionados Tratados y Declaraciones, debían garantizar la efectividad del goce del Derecho a la Vida por sus minorías nacionales. Sin embargo, el régimen de protección de minorías no dio los resultados que de él se esperaban.

Hacía falta un paso más para que la comunidad internacional protegiera el Derecho a la vida como Derecho que no está - sujeto a fronteras territoriales, raciales o culturales, sino

que corresponde al hombre por el hecho de ser hombre, y respecto al cual la protección internacional es necesaria. Y ese paso se comenzó a dar por las Naciones Unidas. En efecto, al suscribirse en San Francisco la Carta de la Organización, se afirmó el principio de la protección internacional de los Derechos del hombre y prevaleció el acuerdo de remitir las mayores especificaciones necesarias de aquel principio a la labor de los órganos de las Naciones Unidas y especialmente a la Comisión de Derechos del Hombre ordenada en el artículo 68.

Establecida la Comisión de Derechos del Hombre, en 1946, en cumplimiento de lo expuesto en la Carta, dicha Comisión comenzó sus trabajos preparatorios. Se perfiló y pronto prevaleció el pensamiento de que la Carta Internacional de Derechos del Hombre habría de constar de tres componentes:

a). Una Declaración en que se definiera, y además se proclamara solemnemente, cuáles son y en qué consisten los Derechos Fundamentales del hombre que deben obtener respeto universal.

b). Un Convenio internacional en el que se precisara con mayor detalle los deberes de los Estados miembros signatarios, en materia de observancia y garantía de los Derechos del hombre.

c). Los organismos y los procedimientos internacionales para llevar a cabo la aplicación efectiva de las normas protectoras de los Derechos del hombre. Es decir, una jurisdicción con mecanismos o procedimientos ejecutivos.

Aún cuando algunos miembros de la Comisión de Derechos del hombre deseaban que ésta se hubiese ocupado simultáneamente de elaborar las tres partes mencionadas en la Carta, sucedió que de hecho se otorgó prioridad a la redacción de la primera parte, es decir, de la "Declaración Universal".

En 1947, cuando se preparaba la Declaración de las Naciones Unidas, la UNESCO reunió una "Comisión sobre los Principios Filosóficos de los Derechos del Hombre", la cual preparó un informe que contuvo "las bases de una Declaración Internacional de Derechos del Hombre", el cual, fue enviado a la Comisión de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas.

La Comisión presentó en su informe como resultado de su estudio una lista de "aquellos derechos fundamentales que, en

opinión de la Comisión Sobre Principios Filosóficos de los Derechos del Hombre de la UNESCO" (79), todos los hombres están de acuerdo en reconocer como tales. Son Derechos, decía la Comisión, que deben inspirar a los hombres, las naciones y los organismos internacionales para que trabajen con el fin de conseguirlos y a que empleen toda su autoridad y toda su fuerza para apoyarlos. Puede verse, decía, que están implícitos en la naturaleza del hombre como individuo y como miembro de la sociedad y, que son una consecuencia del Derecho fundamental a vivir.

La lista presentada por la Comisión comprendía: el derecho a vivir, un grupo de derechos esencialmente conectados con la provisión de medios de subsistencia a través de sus propios esfuerzos, o, cuando éstos son insuficientes, a través de los recursos de la sociedad, tales como el Derecho a la protección de la salud, el Derecho a trabajar, el Derecho al mantenimiento, a la propiedad, a la educación, a la información, libertad de pensamiento y Derecho a la libre investigación, el Derecho a expresarse y otro grupo de Derechos que influyen en la participación del hombre en la sociedad y en su protección contra las injusticias sociales y públicas, como el Derecho a la justicia, a la actuación política, a la nacionalidad, a la rebelión y a la revolución, libertad de palabra, de reunión, de asociación, de culto y de prensa, y el Derecho a participar en el progreso cultural.

Al incluirse en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada y proclamada solemnemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, derechos económicos, sociales y culturales, al lado de los derechos individuales y políticos, las Naciones Unidas no hacían sino actuar de acuerdo con el pensamiento filosófico-jurídico y político de nuestra época.

Ahora bien, el artículo 3 de la Declaración proclama el más fundamental de todos los Derechos del hombre: el Derecho a la vida. Dice el artículo 3 "Todo individuo tiene Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Se está en presencia del Derecho a la vida. Cabe preguntarse si el ejercicio y la efectividad de este Derecho pueden ser negados o suspendidos a un ser humano. Indudablemente que no. El texto mismo del artículo 3 da la respuesta, ya que el término "todo" abarca a todos los seres humanos, por lo tanto,

79. Los Derechos del Hombre, Estudios y Comentarios en Torno a la Nueva Declaración Universal, reunidos por la UNESCO, -- Fondo de Cultura Económica, México 1949, Págs. 233; 238, -- 239, 241 a 245.

la extensión del Derecho a la vida coincide con el ámbito entero de la humanidad. El artículo 3 se elaboró y proclamó con -- propósito de plena universalidad para todos los seres humanos en el mundo.

Como consecuencia del Derecho fundamental a la vida, se encuentra el Derecho enunciado en el artículo 5 que dice: "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

El goce de los Derechos individuales y políticos, y el de los Derechos económicos, sociales y culturales, está vinculado entre sí y se condiciona mutuamente. Así, entre los derechos económicos y sociales enunciados en la Declaración se encuentra el Derecho a la seguridad social, al trabajo, y a la protección de la salud, a la maternidad y a la infancia, a que hacen referencia los artículos 22, 23 y 25).

g). La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

La Convención fué redactada como consecuencia del compromiso contraído por los Estados miembros del Consejo de Europa en el Estatuto de este Consejo, suscrito en Londres el 5 de mayo de 1949, respecto al mantenimiento y observancia de los derechos humanos. La Convención Europea entró en vigor el 3 de septiembre de 1953.

A diferencia de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que sirvió de inspiración y de base a la Convención, ésta contiene obligaciones jurídicas específicas para -- los Estados Partes, que por primera vez en la historia, se decidieron a dar el trascendental paso de someter a control común internacional sus acciones en el importante campo de los derechos del hombre.

Por otra parte, es innegable la importancia del progreso logrado, al haberse establecido un mecanismo tendiente a garantizar la observancia de los derechos que la Convención establece, mediante un sistema internacional y, cuando ésta fracase, hacia la decisión del caso por vía judicial, y haberse comprometido los Estados Partes, por razón del artículo 13 de la Convención, a proveer de un remedio eficaz ante la autoridad nacional a toda persona cuyos derechos y libertades, reconocidos

por la Convención, sean violados, aún cuando la infracción -- haya sido cometida por personas que actúen con carácter ofi--- cial.

Por medio del artículo 1o. los Estados Partes se obligan a reconocer a toda persona dentro de su jurisdicción los derechos y libertades enunciados en la sección I de la Convención.

Ahora bien, el primer Derecho que se incluyó en la Convención Europea, y que se consideró el más fundamental de todos, es el Derecho a la vida, del que se ocupa en el artículo 2. Mien--- tras en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, las Naciones Unidas incluyeron al lado del De recho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, en la Convención Europea se trata el Derecho a la vida en el artí culo 2, y del Derecho a la libertad y a la seguridad personal en el 5.

Pero la preocupación de abordar este tema y marcar lineamientos, que permitan al hombre gozar de los derechos que le - corresponden, no ha sido unicamente de los organismos "oficiales", sino que la Iglesia, ha emitido una serie de documentos de carácter social, que abordan profundamente este tema, tal - es el caso de la Encíclica "Pacem in Terris", de S.S. Juan -- XXIII, promulgada en el año de 1963; algunos de los pasajes de la Constitución "Gaudium et Spes", del Concilio Vaticano II, - celebrado en 1965; La Carta Apostólica "Octagésima Adveniens", expedida en 1971; por mencionar sólo algunos. Así mismo el - Consejo Mundial de las Iglesias, en su sesión de enero de 1971 aprobó una Recomendación sobre los Derechos del Hombre.

7. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL DERECHO POSITIVO

El que los Derechos fundamentales tengan su origen en una normatividad suprapositiva, no significa que vivan al margen - del Derecho Positivo Histórico, ya que como se ha visto, se hallan en estrecha relación -al través del Derecho Natural- - con los diversos ordenamientos jurídicos, en virtud de la referencia que el Derecho Positivo hace del Derecho Natural y de - éstos, aquél.

Tres son las principales funciones que realiza el Derecho Positivo con respecto a los postulados del Derecho Natural, y en especial con respecto a los llamados Derechos Fundamentales que son:

- a). Reconocerlos
- b). Garantizarlos;
- c). Regular su ejercicio

Similar postura adopta la Iglesia, cuando sostiene "que - la misión principal de los hombres de gobierno, debe de tender a dos cosas: de un lado reconocer, respetar, armonizar, tutelar y promover tales Derechos; y de otro, facilitar a cada ciudadano el cumplimiento de sus respectivos deberes. Tutelar el campo intangible de los Derechos de la persona humana y hacerle llevadero el cumplimiento de sus deberes, debe ser oficio esencial de todo poder público"(80).

Analizaré ahora con detenimiento las funciones que con -- respecto a los Derechos fundamentales realiza el Derecho Positivo:

a) Reconocimiento

Al inicio de éste capítulo, señalé, que hablar de unos -- Derechos Fundamentales, esto es, no positivos, implica reconocer la existencia de un orden diverso a este, y que se funda - en la naturaleza del hombre.

Por fortuna, en la actualidad y gracias a la lucha sostenida por los hombres en los últimos tres siglos, la mayoría de los Textos Constitucionales, reconocen y protegen los Derechos Fundamentales del hombre, Este reconocimiento equivale a constatar, que los Derechos Fundamentales existen, previa y anteriormente a todo ordenamiento positivo, se entiende así mismo, que éstos no tienen su origen en legislación alguna, la cual - se limita a reconocer que existen, proclamando su vigencia. Los Derechos Fundamentales, existen y los poseen los hombres - independientemente, de que sean o no reconocidos por el Dere-- cho Positivo.

Así pues, es claro que la voluntad ya del Legislador o - del gobierno, sólo puede reconocer éstos Derechos, nunca crear los o concederlos graciosamente; sin ellos, la sociedad se asfixia.

Estos principios, que se imponen como necesidad, no pue--

den depender sólo de la autoridad, su fundamento es más profundo; sin lugar a dudas está mas allá, "es una instancia más alta que la sólo voluntad de la ley" (81).

Es necesario sin embargo, hacer notar que en algunos países, los ordenamientos positivos, no reconocen por el simple capricho de sus gobernantes, la existencia de los Derechos Fundamentales del hombre. Tratan los gobernantes al través de -- sus "ordenamientos jurídicos", ser el origen y sustento de los Derechos Fundamentales del hombre, --cuestión virtualmente imposible por lo antes señalado--, reconociendo o negando la existencia y por ende la vigencia de alguno o algunos Derechos del -- hombre. Es menester, así lo considero, hacer incapié en que -- los Derechos Fundamentales del hombre, preexisten a todo ordenamiento jurídico vigente y, el que éste arbitrariamente les niege validez, no implica que dejen de existir y de pertenecer al hombre.

Imaginemos a fin de valorar la situación antes planteada, un Estado tiránico, donde se desconocen algunos de los Derechos fundamentales del hombre; si los ordenamientos positivos fuesen la "única fuente" de los Derechos del hombre, no cabría ni remotamente el Derecho a la resistencia y a la rebelión, toda vez que no están "consagrados" en el Texto jurídico positivo, por lo que no sería posible justificar ninguna de las legítimas rebeliones que han emprendido entre otros pueblos, el de México, para liberarse de un Estado opresor, o de una dictadura esclavizante.

b) Garantizarlos

No solo deberá reconocer el Derecho Positivo los Derechos fundamentales, sino que deberá garantizar su ejercicio; es decir, deberá asegurar a los particulares, que toda conducta que signifique un ejercicio de sus Derechos fundamentales, será -- tutelada por el Orden Jurídico-Positivo, y en consecuencia, -- protegida de ataques o impedimentos. De no cumplirse ésto, el reconocimiento al que se alude en el inciso anterior, quedaría reducido a una simple farza propagandística de un Estado Totalitario, cualquiera que sea su signo.

Las fórmulas prácticas que adopten los Estados (Gobiernos) para asegurar esta garantía, pueden ser muy variadas, pero de

81. Cathrein Victor, "Filosofía del Derecho", Ed. Reus. Madrid 1945, Pág. 222

eso no haré mención aquí, sino que lo dejaré a la técnica jurídico-político, pero lo que sí haré, es exponer mi inquietud, respecto a la situación que en algunos países se vive y en los cuales, "los Derechos humanos, permanecen todavía con frecuencia desconocidos -olvidados- sino burlados, o su observancia es puramente formal. En muchos casos, la legislación va atrazada respecto a las situaciones reales. Siendo necesaria, es todavía insuficiente, para establecer verdaderas relaciones de justicia e igualdad" (82).

Por último cabe hacer mención dentro de este apartado, -- que ningún gobierno o grupo de personas, puede actuar teniendo como fin la destrucción -por sí misma, o como forma de represión- de los Derechos fundamentales de los hombres; dentro de esta misma línea, se mueve la Declaración de la O.N.U., de -- 1948 que establece en su artículo 30 que: "... Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere Derecho alguno al Estado, a un grupo, o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración" (83).

c) Regulación

Definitivamente "los gobernantes tienen como deber principal, el de armonizar y regular de una manera adecuada y conveniente los derechos que vinculan entre sí a los hombres en el seno de la sociedad, de tal forma, que en primer lugar los ciudadanos al procurar sus derechos, no impidan el ejercicio de los derechos de los demás; en segundo lugar, que el que defiende su propio derecho no dificulte a los otros la práctica de sus respectivos deberes y, por último, hay que mantener eficazmente la integridad de los derechos de todos y reestablecerla en caso de haber sido violada" (84).

Considero que esta tarea del Estado es delicada, ya que no sólo deberá señalar los límites de ejercicio de los Derechos Humanos, por ser éstos de efectos limitados, sino que deberá cuidar el que una regulación inadecuada o excesiva flexibilidad en la aplicación de las normas jurídicas, cree un Estado de anarquía, imposible de controlar, o que éstos ordenamientos sean demasiado limitantes, por lo que se caería en el supuesto contrario, como sería el caso de las tiranías.

82. S.S. Paulo VI, "Octagesima Adveniens"; Ed. B.A.C., Madrid 1977 Pág. 38

83. Declaración Universal de Derechos Humanos.

84. Citado por S.S. Juan XXIII, Ob. Cit. Pág. 108

Debe pues el Estado velar porque las normas que regulen el ejercicio de los Derechos Humanos, sean suficientemente claras y precisas, a fin de que la seguridad jurídica de los ciudadanos quede a salvo, procurando que los ordenamientos jurídicos antes aludidos o su ejercicio no faciliten la creación de privilegios en favor de alguno o algunos grupos o personas.

Se puede afirmar que "... los gobernantes tienen como deber principal, el de armonizar y regular de una manera adecuada y conveniente los derechos que vinculan entre sí a los hombres, en el seno de la sociedad" (85). El Estado deberá siempre buscar un equilibrio armónico entre el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los hombres, para evitar "que la preferencia dada a los derechos de algunos particulares o de determinados grupos venga a ser origen de una posición de privilegio en la Nación, y para soslayar por otro el peligro de que, por defender los derechos de todos, incurran en la absurda posición de impedir el pleno desarrollo de los derechos de cada uno" (86).

85. S.S. Juan XXIII, Ob. Cit. Pág. 108

86. Ibidem. Pág. 109

C A P I T U L O I V

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE (DOS)

1. De los Derechos del hombre en general; 2. Del Derecho a la Vida en particular; 3. Consecuencias del Derecho a la Vida. -- A) Derecho a que los demás individuos no atenten injustamente contra la vida, la integridad corporal, la salud y el honor de una persona, B) El Derecho de todo hombre a que el Estado proteja su vida e integridad corporal, contra cualquier ataque físico o intelectual, tal como las lesiones, las injurias, la difamación y las calumnias, C) El Derecho a la Vida y a la solidaridad social, I. Asistencia subsidiaria para subsistir, --- II. Defensa frente a factores adversos de la naturaleza, III. Asistencia para el desarrollo cultural mediante la enseñanza; 4. El Derecho a la Vida en el Derecho Positivo Mexicano, A) - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, B) Código Penal, C) Código Civil para el Distrito Federal.

1. DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN GENERAL

De gran trascendencia para la humanidad, ha sido la lucha -relatada en forma muy somera en el capítulo anterior-, que se ha realizado al través del tiempo, por el reconocimiento de los Derechos del hombre. Lucha que nos ha permitido llegar a la situación "privilegiada" en la que nos encontramos actualmente -reconocimiento de la mayoría de los Derechos del hombre, por un elevado número de gobiernos- que permite contemplar la gran evolución que en este campo ha logrado la humanidad, al "descubrir" los Derechos del hombre, Derechos que sin lugar a dudas, representan un "patrimonio intrínseco" de todos y cada uno de los hombres.

Dentro de la gran gama de Derechos que corresponden al -- hombre por ser tal, hay algunos que adquieren una gran relevancia, por la importancia que representan dentro del espectro -- del que forman parte. Ahora bien, precisar cuántos y cuales -- son los Derechos que le corresponden al hombre, es una tarea -- compleja, por la diversidad de los mismos y por sus características tan peculiares, por lo que siguiendo diversos patrones --

propondré una clasificación que sin ser exhaustiva me permitirá señalar cuales son a mi juicio, los Derechos más importantes que corresponden a cada hombre.

Sin afán de ser reiterativo, pero con el fin de que se -- precise este punto, diré que cada uno de los Derechos que mencionaré posteriormente, o cualquier otro del cual no haga mención, es una conquista real y efectiva, por lo cual es compromiso nuestro, el que esos Derechos, los conservemos dentro de nuestro "patrimonio jurídico", so pena que de no luchar por un continuo reconocimiento por parte del Estado, retrocederemos -- décadas, sino es que siglos, en la gran lucha por los Derechos del hombre.

Al final de la clasificación que expondré, me permitiré -- señalar cuales son los Derechos que considero primarios y por ende, cuales son los que me servirán como base para la conclusión de mi trabajo.

Tomando como guía lo establecido en diversos documentos -- (87), considero que los principales Derechos del hombre son:

- Derecho a la vida y a la conservación de ésta.
- Derecho a la libertad y a la igualdad.
- Derecho a la integridad económica, social, física y a la salud (seguridad social).
- Derecho a un trabajo que permita un nivel digno de vida.
- Derecho al honor y a la buena reputación.
- Derecho a la búsqueda de la verdad y a la educación.
- Derecho a la libertad de pensamiento y asociación.
- Derecho a la libertad de expresión.
- Derecho a una sana y objetiva información.
- Derecho al matrimonio y a elegir libremente la educación de los hijos.
- Derecho a la iniciativa económica.
- Derecho a la propiedad privada.
- Derecho a la protección jurídica de los órganos competentes del Estado.
- Derecho a la libertad religiosa.
- Derecho a circular y emigrar.
- Derecho a la participación política.
- Derecho a la rebelión.
- Derecho a la cultura y al esparcimiento .

87. Declaración Universal de los Derechos del hombre.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Encíclica "Pacem in Terris".
Los Sentimientos de la Nación
Lecciones de Filosofía del Derecho. Rafael Preciado H.
El Orden Natural. Carlos A. Sacheri.

Considero que sin ser definitiva mi clasificación, contempla la gama de los Derechos más importantes del hombre, aún y cuando algunos de los señalados, no se encuentren reglamentados en las legislaciones vigentes de muchos países, como sería el caso del Derecho a la búsqueda de la verdad, Derecho a la rebelión, Derecho a la Libertad Religiosa, etc. Esto -la falta de reconocimiento- no impide que sean verdaderos Derechos y que tenga validez y vigencia plena, por pertenecer a la esencia misma de la persona, sin importar que no sean "reconocidos por el Estado".

De entre los Derechos a que me he referido anteriormente, considero que el Derecho a la vida y a la conservación de la misma, es el Derecho más importante, pues es base y prerequisite para la existencia de todos los demás; sería ocioso hablar de la posibilidad de detentar algún Derecho como el de la libertad o de la igualdad, cuando no se tiene la vida para poderlo hacer. Es pues la vida, el Derecho a ésta y a su conservación, lo que nos permite ser titulares del resto de los Derechos a que he hecho mención anteriormente.

Cabe señalar aquí, que la postura que he adoptado, es compartida por cientos o tal vez miles de grupos o asociaciones de diversas características y por millones de personas, que consideran que la vida es lo más importante y realizan una campaña permanente en pro de la vida y de lo que de ella se deriva. Vaya pues, mi reconocimiento a grupos como "AMNISTIA", "Asociación Médica en Defensa de la Vida en California", "Movimiento para la Defensa de la Vida", "Comite Nacional Pro Vida", "Comisión de Derechos del Hombre", "Asociación Cívica Femenina", "Sociedad Médica Mexicana", etc., que han emprendido una campaña desde ya tiempo atrás en defensa de la vida, en cualquiera de sus etapas.

El presente trabajo, es una pequeña contribución en la lucha que sostienen los grupos a que me he referido, porque considero que es de vital importancia, que el hombre se dé cuenta que la destrucción del género humano se encuentra más próxima, no por la contaminación ambiental y ecológica del mundo, o por una hecatombe nuclear, sino por la destrucción de la vida de los seres humanos, mediante diversas "formas legalizadas", de asesinar inocentes, como sería el "aborto despenalizado", la eutanasia, etc.

2. DEL DERECHO A LA VIDA EN PARTICULAR

Sin duda alguna, hablar de una cosa tan controvertida como es la vida, podrá ocasionar una serie de discrepancias con

algunas personas, motivo por el cual, a fin de sentar bases -- indispensables para una discusión, propondré una definición de la vida; ésto me permitirá posteriormente definir Derecho a la vida y cuáles son a mi juicio, los alcances de éste Derecho.

Vida es: La existencia que transcurre desde la gestación hasta la muerte y durante la cuál, los seres obran gracias a la actividad o fuerza interior que poseen, comunemente llamada alma.

La importancia de la vida es tal, que sin la existencia - de ésta, sin su detentación por parte nuestra es obvio que lo demás carece de importancia para nosotros en particular, puesto que ningún Derecho podría ser detentado por nadie, si no existiera en él la vida.

A raíz de lo que he señalado, estoy en posibilidades de - adoptar una definición de Derecho a la Vida, que es el punto - central de éste trabajo.

"El Derecho a la Vida es: "La Facultad o Potestad de todos los seres a la existencia, la cuál debe ser digna, - humana y racional". Esto implica que "El Derecho a la Vida, no se circunscribe a la existencia propiamente animal o al vivir simplemente, sino a la existencia propiamente humana" (88).

Este Derecho se refiere en primer lugar a la vida física, a la biológica. Y aún cuando la realidad de la vida biológica no es la más valiosa, ni la más importante, porque no es ella la que califica al hombre como ser humano..., es ciertamente - la base indispensable para que puedan existir las formas superiores de vida, que son características del ser humano" (89)

Resulta claro entender que la vida biológica del hombre - no sólo es un hecho -comparado con los demás hechos de la naturaleza-, sino que también es un Derecho. Es ambas cosas, - puesto que el hecho de la vida biológica -detentarla-, es a - la vez base del Derecho a la protección y defensa de ese hecho.

La vida biológica del hombre es un hecho, cuya realidad e integridad deben ser protegidas por las normas jurídicas. Este Derecho es ciertamente inseparable del hecho mismo de la vi

88. Corts Grau. Ob. Cit. Pág. 303

89. Recasens Siches Luis. Ob. Cit. Pág. 559

da; se tiene Derecho a vivir porque ya se vive. El hecho de la vida constituye el título del Derecho a la vida.

El Derecho a la vida es atribuible a todos los seres y es obvio que gozan de sus beneficios los no nacidos (aquellos seres en gestación), los ancianos, los jóvenes, los pobres, los ricos, los minusválidos y los sanos, los ateos y los creyentes, etc.; puesto que éste Derecho le corresponde a todo ser, por el sólo hecho de existir, sin discriminación alguna.

Es necesario señalar así mismo, que la Vida es un bien -- transitorio, sí, aún cuando sea el "máximo bien jurídico tutelado", es bien transitorio que no representa en sí mismo un -- fin, sino que es un medio jerárquicamente ordenado a otros, -- que nos permitirá alcanzar los fines últimos del hombre, como son la perfección y la salvación. Así podemos afirmar que "La Vida... es un medio para lograr aquellos fines que permitan al hombre desarrollar plenamente su esencia" (90).

Siendo como es la vida un bien que jerárquicamente se encuentra subordinado a otros bienes mayores, no está dentro de nuestra competencia el disponer de ella a nuestro arbitrio, y esto se extiende por analogía a que no podemos disponer de la vida de los demás, sino en contadísimos casos y bajo determinadas circunstancias. El primer supuesto --no disposición de -- nuestra vida--, acepta algunas excepciones, como son las del -- "sacrificio", que de su vida realizan los héroes y los mártires, pero esta entrega de la vida, no es una entrega ciega, -- obstinada, sino que es el trocar un bien, por un bien superior como sería el caso de la Independencia de la Patria, el Honor, la Fé, etc.

El segundo supuesto encuentra su fundamento en la legítima defensa, en la cual radica en parte la positividad del Derecho natural a la vida. La legítima defensa o Derecho a la conservación de la vida, ha sido reconocido siempre por la humanidad; si ésto dejara de ser así, la sociedad se convertiría en un estado de guerra, de todos contra todos.

"El apego a la propia vida y la necesidad de su defensa -- en caso de ataque están tan enraizados en la naturaleza del -- hombre, que de antemano podemos decir que adoptaran la forma -- de vigencias colectivas en cualquier situación de convivencia" (91).

90. Corts Grau. Ob. Cit., Pág. 303

91. Vilanova José, "Idea y realidad del Derecho Natural". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Bue--

Sobre la Legítima defensa, volveré más adelante, basta lo antes dicho para señalar las excepciones al principio de la no -disposición de la vida.

Es pues, la vida el elemento esencial, para poder ser sujeto de Derechos y Obligaciones, debe -por su importancia- ser tutelada, en cualquiera de sus manifestaciones, por el Estado. Esta obligación para el Estado, implica que debe de --crear o permitir que se den todas las condiciones necesarias -para que la vida -la existencia humana- pueda ser el medio idóneo para alcanzar los fines trascendentes del hombre.

3. CONSECUENCIAS DEL DERECHO A LA VIDA

La Vida: he aquí el primer derecho de la persona, piedra angular de los Derechos fundamentales del hombre, ya que sin la vida no hay posibilidad de existencia de derecho alguno.

El Derecho a la vida tiene como consecuencias necesarias el Derecho que tienen los seres humanos a no ser privados injustamente de la vida, a que ésta no sufra ataques injustos de los demás hombres o del Estado, a que no se le denigre afectando su honor e incluso según la tendencia actual, el Derecho que tienen los individuos de ser ayudados por la sociedad o el Estado, a defenderse de los peligros de la naturaleza o de los que surgen de la combinación que se da entre factores sociales y naturales.

En seguida haré una breve exposición de los Derechos que derivan del Derecho a la Vida y que considero más importantes para los fines del presente trabajo.

El tomar como pauta los criterios que en relación a este tema sostienen el Doctor Luis Recasens Siches y el Maestro Rafael Preciado Hernández, me ha llevado a la conclusión de que las consecuencias del Derecho a la Vida, se dan no solo dentro del plano físico, sino también dentro del espiritual o intelectual, teniendo ambos aspectos una importancia mayúscula, puesto que se complementan mutuamente y responden a la naturaleza misma del hombre. En éste orden de ideas, hablaré tanto del Derecho que tiene el individuo a defender su vida, como del Derecho a la libertad de educación o del Derecho de vivir con honor, etc.

- A). Derecho a que los demás individuos no atenten injustamente contra la vida, la integridad corporal, la salud y el honor de una persona.

Digo que dicho atentado debe ser injusto por dos razones: 1. Porque es obvia la justicia de la legítima defensa y 2. Por que existe también el problema llamado del Estado de Necesidad.

1. Por lo que respecta a la Legítima defensa, algunos filósofos del Derecho, consideran que está fundada en un criterio de Derecho Natural, de tanta importancia y de universalidad tan evidente que se ha plasmado en todos los Derechos positivos; y es más, consideran que no habría la posibilidad de un orden jurídico viable, que no reconociese este Derecho.

José Vilanova dice que, "La legítima Defensa propia, no sólo se da de hecho, como institución positiva en todos los regímenes positivos, sino que debe aparecer como apodíctica necesidad, como institución positiva, en cualquier régimen posible" (92).

La Legítima Defensa surge precisamente del Derecho natural a la vida, a la conservación, desarrollo y defensa de ésta. El Derecho a la vida con su garantía positiva que es la legítima defensa constituyen un contenido necesario del Derecho en cuanto tal. La legítima Defensa de la vida, ahora extendida también al honor, bienes propios o ajenos, es reconocida universalmente en todo Derecho, tanto en el más primitivo como en el más evolucionado.

Dentro del campo penal, el concepto de Legítima Defensa se ha elaborado sobre la base de las normas jurídico-positivas- y también tomando como base Doctrinas Filosóficas-jurídicas-.

Para Jiménez Asúa, la Legítima Defensa es "la repulsa de una agresión antijurídica, actual e inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios" (93).

La Legítima Defensa que en su origen sólo se refería a la vida, ha evolucionado, extendiéndose la posibilidad de defensa

92. Vilanova José. Ob. Cit. Pág. 30

93. Citado por Castellanos Tema Fernando, "Lineamientos elementales del Derecho Penal" (Parte General)", Ed. Jurídica Mexicana, Méx. 1959, Pág. 188.

a todo derecho relativo a la persona, a su integridad física, sexual, al honor e inclusive a la defensa de los Derechos patrimoniales.

No creo que se deba considerar a la legítima defensa como excusa, causa de justificación o inimputabilidad, porque: "si la legítima defensa es como en efecto es, indiscutiblemente el ejercicio de un Derecho no puede compaginarse con la idea de excusa, porque nadie tiene que ser excusado porque ejerce un derecho; no tiene sentido considerar que el daño que produzca al agresor, constituye algo injusto, por lo que resulta una -- equivocación hablar de una especie de impunidad por excepción, porque un acto que lejos de ser injusto, es justo, no puede -- suscitar la idea de punibilidad, aunque después se aclare, que por excepción, deba ser considerado en este caso como no punible y; la conducta en la cual consista la legítima defensa, no puede ser considerada como inimputable, ya que por el contrario es perfectamente imputable, pero se trata de una conducta legal ajustada a derecho por la cual no hay que recurrir a una fantasía de inimputabilidad" (94).

La Legítima Defensa es un Derecho que tiende a conservar por la fuerza, cuando no se puede invocar la protección del Estado, los propios Derechos y los ajenos, amenazados por una -- agresión injusta.

Jiménez de Asúa nos dice que la legitimidad de la Legítima Defensa, se funda en que ésta "salvaguarda el interés preponderante que en este caso de colisión de intereses, es lo -- que es mejor, aunque cualitativamente los bienes jurídicos que colisionan sean iguales -- como en la agresión contra la vida -- que desenlaza con la muerte del agresor-. Es decir, que el -- defensor restablece el Derecho atacado, puesto que en colisión de intereses, se hace así prevalecer el bien jurídicamente protegido mediante el necesario sacrificio del interés ilegítimo del atacante" (95).

Ahora bien, la legítima Defensa es legítima, como acertadamente expresa Díaz Arciniéga, porque "consiste en el ejercicio de un derecho reconocido por la Ley Positiva y fundado en el Derecho Natural en virtud de un elemental principio de justicia" (96).

2. El Estado de necesidad, según Cuello Calón; "es el peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que --

94. Recaséns Siches L. Citado por Díaz Arciniéga E. "La Coercitividad Jurídica, Prevención, Ejecución, Pena", Ed. Porrúa México 1964, Pág. 127

95. Citado por Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Pág. 158

96. Díaz Arciniéga Ob. Cit. Pág. 130-132

solo puede evitarse mediante la lesión de bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona" (97)

Es pues, el Estado de necesidad una colisión de intereses. El problema jurídico radica en determinar cuando y en que medida es lícito lesionar intereses ajenos, para eliminar el peligro. El conflicto se puede establecer entre bienes de igual valor, como por ejemplo acontece cuando un naufrago que para salvar su vida impide que otro naufrago se tome del tronco donde él se encuentra, porque no resistiría el peso de ambos; o en bienes de desigual valor, ejemplo, cuando un hombre que se encuentra en absoluta necesidad de alimentarse se apodera de una suma de dinero para adquirir alimentos.

No obstante que este tema ha sido causa de una gran polémica dentro de la Doctrina, considero que el pensamiento del Maestro Castellanos Tena es aceptable; él afirma que: "Sólo desde un punto de vista objetivo, en razón de la esencia misma del elemento del delito, la antijuricidad, cuyo nacimiento se impide, puede encontrarse el fundamento del Estado de necesidad, y no puede ser otra que el valor preponderante que dentro de la jerarquía de los bienes en colisión, tiene el que se salva con relación al sacrificado" (98)

En el Estado de necesidad, no hay agresión o defensa, sólo existe una situación triste y desgraciada.

En los casos de colisión de dos bienes jurídicos, de igual valor, concretamente de vidas humanas, no puede existir un delito en virtud de una no exigibilidad del cumplimiento de un deber, por el ejercicio de un Derecho. Al sujeto no se le puede formular ningún reproche por el acto realizado, puesto que no es posible exigirle un comportamiento diverso del realizado.

Las fracciones III y IV del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, señalan cuales son los elementos que deben concurrir para que se dé la legítima defensa y el estado de necesidad.

- B). El Derecho de todo hombre, a que el Estado proteja su vida e integridad corporal, contra cualquier ataque físico o intelectual, tal como las lesiones, las

97. Citado por Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 202

98. Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit. Pág. 205

injurias, la difamación y las columnias.

La vida y la integridad física y espiritual o intelectual del hombre, demandan protección jurídica, ya que no basta que el Estado se limite a reconocer el Derecho a la vida, a la educación, al honor etc., sino que es necesario que los garantice eficazmente. Esto lo puede lograr el Estado, mediante la reglamentación, prevención o sanción de aquellos actos que de una u otra manera lesionan, destruyen o ponen en peligro los Derechos a la educación, a la vida, la integridad corporal, al honor, etc.

La intencionalidad primaria y esencial de las normas jurídico-positivas, no es sancionar los actos ilegales, sino prevenirlos. Desde el punto de vista de la técnica jurídico-penal, una norma constituye tan solo el precepto en el cual se puede ubicar una persona al realizar determinada conducta-ejemplos, el que priva de la vida a otro, el que injuria a otro, etc. y recibir una determinada sanción. Sin embargo el legislador se propuso evitar hasta donde fuera posible, los delitos y con ello proteger la vida, la integridad corporal y espiritual del hombre. Dentro del campo penal, se trata de dar protección a la vida, al honor de las personas, mediante el establecimiento de tipos específicos de delitos y de penas que éstos traen aparejados; penas mediante las cuales se trata de desalentar la comisión de dichos delitos, es decir cumplen una función intimidatoria; pero los tipos delictuosos cumplen otro fin, en los casos en los que se ha iniciado la conducta típica y ésta puede ser identificada con toda facilidad por los sentidos, es el de evitar la realización de la conducta delictiva por medio de la fuerza. Lesiones y homicidios son delitos identificables desde su iniciación, por sus caracteres físicos perceptibles, por lo que se puede impedir violentamente su comisión y con ello proteger la vida y la integridad corporal de las personas atacadas.

C). El Derecho a la vida y a la solidaridad Social

La complejidad de la crisis que vivimos y el creciente desarrollo de las ciencias sociales, ha venido a poner de relieve las inmensas carencias educativas, alimenticias, de servicios, etc., que padecen grandes sectores de la población, circunstancias que han obligado a los gobiernos y a los particulares a destinar grandes partidas de dinero para aliviar las necesidades de los grupos más desprotegidos o afectados por alguna catástrofe natural. A continuación hablaré de tres de los factores que dentro del ámbito de la protección social y de la solidaridad son más importantes:

I. Asistencia subsidiaria para subsistir.

Muchos hombres se encuentran en situaciones desventajosas en la sociedad, con respecto a los demás hombres, merced a causas que no les son imputables a ellos mismos, como pueden ser la orfandad, la ancianidad desvalida, invalidéz de cualquier -

tipo, la indigencia etc. Tales limitaciones, deficiencias o - penurias -no imputables al individuo- que son el resultado de estructuras y procesos sociales, deben ser remediados, o por lo menos aliviados por el Estado.

Esta situación no es nada fácil, ya que las realidades sociales objetivas, -como la falta de servicios de agua, vivienda, luz, la falta de fuentes de empleo etc.- no son lo suficientemente maleables para ser remodeladas por el Legislador.

Claro que no es fácil modificar la realidad social, pero sí existe la posibilidad de reformar diversas estructuras sociales, o crear mecanismos jurídico-administrativos, para tratar de remediar esta situación. Una de las obligaciones del Estado es la de crear los supuestos, condiciones y servicios, para realizar las exigencias de la justicia y del bien común. Solo mediante la legislación y reglamentación pertinente así como el establecimiento de instituciones públicas que deban proveer los servicios necesarios para la subsistencia de los individuos, se puede auxiliar a los hombres, que no están en posibilidades de sostenerse a sí mismos por su propio esfuerzo o por el concurso de sus familiares.

II. Defensa frente a factores adversos de la naturaleza.

Todo hombre tiene Derecho a que el Estado contribuya o -- coopere en la medida de sus posibilidades a defenderlo de los peligros y daños de la naturaleza, con medidas de salubridad, sanidad o con auxilios de otra índole, en casos de catástrofes físicas como terremotos, inundaciones, etc.

La sociedad y el Estado tienen la obligación de suministrar a los individuos, los medios, condiciones y servicios necesarios para proteger o en su caso aliviar los estragos producidos por los factores adversos de la naturaleza. Un ejemplo claro y muy reciente de la acción de la sociedad y del Estado para proteger y aliviar las necesidades de los individuos que han sufrido algún percance, es lo ocurrido durante los días -- posteriores al terremoto que azotó la ciudad de México en 1985.

III. Asistencia para el desarrollo cultural mediante la enseñanza.

Sin lugar a dudas el progreso de las sociedades, de las culturas o civilizaciones se ha determinado en gran medida por

el grado de cultura, de conocimiento o de educación de los individuos que conforman una comunidad. La posibilidad de que el progreso sea cada vez mayor se dá entre otros factores, por el acceso que la comunidad tenga a la educación, a la enseñanza.

En diversos países del llamado tercer mundo, el nuestro entre ellos, existe un alto índice de analfabetas y de personas que no terminan la educación elemental (99), debido en gran parte a la dificultad para satisfacer las necesidades elementales, por lo que es en este campo donde la acción coordinada de los particulares y del Estado, debe dejar sentir su influencia con mayor profundidad, a fin de ofrecer a todas las personas, la posibilidad de cultivarse, de educarse, de aprender más, lo que dará como resultado, un país con mayores posibilidades de desarrollo en todos los ámbitos.

4. EL DERECHO A LA VIDA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Haré mención sólo de tres de nuestras leyes -Constitución Política, Código Penal, Código Civil-, que reglamentan el Derecho a la vida, así como sus derivaciones más importantes, como son el Derecho a la protección de la salud, a la integridad corporal, al honor y al trabajo.

No sera éste apartado, una exposición exhaustiva de todas las normas positivas o disposiciones reglamentarias que protegen el Derecho a la vida o sus derivaciones; mi intención es citar ejemplos del Derecho Mexicano en ésta materia, y no la presentación íntegra de todas las disposiciones que sobre el particular contiene nuestro Derecho Positivo. Hacer éstos señalamientos me permitirá demostrar cómo el más importante de los Derechos Fundamentales es reconocido, garantizado y regulado por las Leyes Positivas Mexicanas, y cómo los derechos que de él derivan, se encuentran plasmados en la legislación mexicana y constituyen una conquista importantísima del pueblo mexicano.

A). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El artículo 14 de nuestra Carta Magna, garantiza el Derecho a la Vida de todos los hombres, cualquiera que sea su raza, secta o credo, nacionalidad o sexo. Si una persona, sin derecho o abusando del que tiene, causa injustificadamente la muerte de otra persona, o atenta contra su vida, incurre en violación del artículo Constitucional antes citado, y queda sujeto

99. Según el informe anual de Estadísticas de la Secretaría de Educación Pública, durante el año de 1934, de cada 100 niños que se inscriben a la escuela primaria sólo 60 terminan dicho ciclo escolar.

a las penas que señalen las leyes de la materia, ya que el segundo párrafo del citado artículo constitucional dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Además del anterior artículo, encontramos algunos más dentro de nuestra Constitución, que protegen la salud, la integridad corporal y consecuentemente la vida de los mexicanos.

El artículo 16 de la Constitución, establece en su último párrafo que "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía..."

El artículo 19, en su párrafo final dice que: "Todo maltrato que en la aprehensión, o en las prisiones..., son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

En México, según el artículo 22 de la Constitución, están prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, etc.... Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos y sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario al plagario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

En su artículo 40., nuestra Constitución, establece el derecho a la salud de toda persona, señala también que la ley de la materia debe definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establece dicho artículo, la obligación de los padres de preservar el derecho de los menores a la salud física y mental.

El artículo 50. Constitucional, consagra el derecho al trabajo del ser humano, para subvenir a su subsistencia.

El artículo 123, apartado A, en su fracción V dice que -- las mujeres trabajadoras, durante el embarazo no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo considerable, que signifiquen un peligro para su salud; gozarán forzosamente de un des-

canso de seis semanas anteriores a la fecha del parto y de --
seis semanas posteriores al mismo.

Los empresarios serán responsables de los accidentes de -
trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajado--
res, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o -
trabajo que ejecuten, debiendo pagar la indemnización que co--
rresponda, según que haya traído como consecuencia la muerte o
la incapacidad temporal o permanente, según lo establece la --
fracción XIV del artículo 123 Constitucional.

En su fracción XV, el citado artículo, nos dice que los -
patrones están obligados a cumplir con los preceptos legales
sobre higiene y seguridad en sus establecimientos y a adoptar
las medidas necesarias para evitar accidentes.

El Congreso de la Unión, tiene facultades para emitir Le-
yes que combatan el narcotráfico, el alcoholismo y en general
sobre salubridad general.

B). Código Penal para el Distrito Federal en materia del
Fuero común y para toda la República en materia Fede-
ral.

La vida humana es protegida por el Derecho Penal, median-
te el establecimiento de tipos específicos de delitos y de pe-
nas que éstos traen aparejados.

Las principales disposiciones que en el Código Penal vigente,
protegen la vida, la integridad corporal, el honor y la salud,
se encuentran agrupadas en los tipos de delitos contra la vida
e integridad corporal, el honor y en los delitos contra la
salud.

1. Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Solo señalaré cuales son aquellos delitos que se contem--
plan en este apartado, ya que en el siguiente capítulo, serán
estudiados con mayor detenimiento, con excepción de los deli-
tos de lesiones y abandono de personas.

Dentro de los delitos tipificados, se encuentran: el deli-
to de lesiones, descrito en el artículo 288; el homicidio, ti-
pificado en el artículo 302; el parricidio, señalado en el ar-
tículo 323; el infanticidio, descrito en el artículo 325; el -
aborto, tipificado en el artículo 329 y abandono de personas -
señalado en el artículo 335.

2. Delitos contra el honor.

En el título respectivo del Código Penal, se señalan --- aquellos delitos que atentan contra el prestigio, la buena fama y el honor de las personas. En su artículo 350, el mencionado ordenamiento establece el delito de difamación y; en el artículo 356 el delito de calumnias.

3. Delitos contra la salud.

En el campo de los delitos contra la salud (100), las leyes jurídicas se proponen la salvaguarda del bien jurídico de la salud. Con este fin, la Ley prohíbe una serie de conductas que implican la probabilidad de que éste bien protegido pueda sufrir daño.

Las conductas punibles son las siguientes:

- Sembrar, cultivar, comerciar, elaborar, poseer, comprar, enajenar, ministrar gratuitamente o en general efectuar cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de drogas, enervantes o de semillas y plantas que tengan carácter de tóxico, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y demás disposiciones sanitarias.
- La realización de actos de provocación general o ilícitamente instigar, inducir o auxiliar a otra persona para el uso de drogas enervantes o de semillas o plantas que tengan el carácter de tóxico.
- Importar o exportar ilegalmente drogas enervantes o sustancias que tengan ese carácter. En el artículo 199 bis, el Legislador previó las consecuencias que para la salud puedan originarse, en virtud del contagio venéreo y estableció el delito "del peligro de contagio", por el cual se sanciona a las personas que víctimas de un mal venéreo, tengan relaciones sexuales con otra persona.

4. Otras disposiciones que defienden la vida, la integridad corporal y la salud, en la legislación penal.

Existen algunos otros tipos delictivos, que aún y cuando no se encuentran comprendidos en los apartados anteriores, su finalidad es proteger los bienes jurídicos que hemos señalado.

Al artículo 149 bis, reglamenta el delito de genocidio, por el cual se protege a las comunidades étnicas, religiosas o

100. Reglamentados en el Código Penal vigente, Título Séptimo Capítulo I y II, Artículos del 193 al 199 bis.

raciales, de su destrucción; el artículo 397 se refiere al daño que se puede ocasionar a las personas cuando se cause intencionalmente incendios, inundaciones o explosiones; el artículo 170, párrafo primero se refiere a la destrucción de un vehículo federal, ocupado por personas, mediante explosión o incendio; el artículo 228, obliga a los médicos a reparar los daños que causen en la práctica de su profesión; el artículo 229 dispone que los médicos que habiendo otorgado responsiva por algún lesionado o enfermo y lo abandonase en su tratamiento sin causa justificada, serán responsables de los daños que causen.

C). Código Civil para el Distrito Federal.

En su existencia, los hombres pueden encontrarse en situaciones desventuradas, resultantes de adversidades sociales, que afecten directamente la salud y la vida de las personas; adversidades que se pueden remediar mediante el establecimiento de normas jurídicas que imponen determinados deberes correlativos a ciertas personas.

Dentro del campo del Derecho Civil, se establece la Institución de los alimentos, consistente en la obligación, por virtud de la cual se proporciona a determinadas personas las condiciones o elementos indispensables para asegurar su subsistencia. La obligación de dar alimentos deriva del parentesco -- consanguíneo, del matrimonio, del divorcio en algunos casos, y de algunos otros supuestos que marca la Ley.

Los alimentos, según el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal son; comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; respecto a los menores comprende además, los gastos para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La Ley ha considerado que el Derecho a los alimentos es inembargable, pues si sucede ésto, sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El Derecho a los alimentos es imprescriptible -artículo 1160 del Código Civil-, intransferible -artículo 2950 del citado ordenamiento-.

Además de las anteriores disposiciones sobre alimentos, en el Código Civil se contemplan otras disposiciones tendientes a proteger la salud, ejemplo de ellos son: El artículo 156 fracción VIII, que establece que la sífilis y las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas y hereditarias, serán impedimento para contraer matrimonio; artículo 267 frac---

ción VI, que establece como causal de divorcio, el padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable que sea contagiosa y hereditaria; artículo 444, nos señala las causas por las que se pierde la Patria Potestad, dentro de las que se encuentran; los malos tratos que los padres den a los hijos y por los cuales pueda poner en peligro la vida de los hijos.

El artículo 22 del ordenamiento en cita, reconoce como -- persona y como sujeto de todo derecho a los no nacidos, otorgándoles la protección del Derecho común, lo cual representa -- un gran avance en nuestro Derecho Positivo, respecto del reconocimiento y garantía del Derecho a la vida.

Citaré por último dos ejemplos interesantes de disposiciones protectoras de la vida y la salud, señalados en los artículos 245 y 845 respectivamente, del multicitado Código Civil:

1. El miedo y la violencia, como causas de nulidad del matrimonio si concurre la siguiente circunstancia; que uno y otro importe peligro de perder la vida, la salud y; 2. la norma que dispone que nadie puede construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosas, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, ni instalar depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, o sin construir las obras de resguardo, necesarias con sujeción a lo que prevengan los mismos reglamentos o a falta de ellos a lo que se determine por juicio pericial.

Se pueden escribir cientos de cuartillas sobre los Derechos que derivan de la vida, como son la libertad, la libertad sexual, libertad de tránsito, de religión etc., pero lo señalado en los párrafos que anteceden, son ejemplos del reconocimiento por la normatividad mexicana del Derecho a la Vida.

C A P I T U L O V

PRINCIPALES ACTOS QUE ATENTAN CONTRA LA VIDA

1. Motivos para atentar contra la vida física e intelectual; -
2. Los actos que atentan contra la vida física en particular; a) Homicidio, b) Parricidio, c) Infanticidio, d) Aborto, e) Eutanasia, f) Suicidio, g) Pena de Muerte; 3. Actos atentatorios de la vida espiritual o intelectual; a) Injurias, b) Difama---ción, c) Calumnias, d) Restricciones oficiales a la libertad de educación y e) Monopolio educativo

1. MOTIVOS PARA ATENTAR CONTRA LA VIDA FISICA E INTELECTUAL

Como parte importante de éste trabajo, es necesario que - hable sobre los actos que atentan en contra de la vida, -tanto física como espiritual o intelectual- los cuales desafortunadamente para todos, han aumentado considerable y peligrosamente en la actualidad. La raíz de ésta situación la encontramos - en las grandes tensiones sociales, políticas y religiosas, así como en el monopolio educativo del Estado, que ha propiciado - el rompimiento del núcleo familiar, así como una juventud sin valores; factor importante es también la degeneración de las - costumbres, otra causa que merece la pena mencionar, es la "ex-pansión" de las llamadas potencias mundiales, que provocan tal estado de cosas en un país, llámese Polonia, El Salvador, Hon-duras, Argentina, Uganda, etc., que reditúa ésto en un salvaje hostigamiento del hombre contra el hombre.

La comprobación de lo que he dicho es palpable, puesto -- que basta con hojear los "diarios", para poder confirmar que; los "asaltos en los que las víctimas son ultimadas", crecen pe-ligrosamente o que los "abortos" se practican con cierta regu-laridad en tal o cual "clínica" particular u oficial, o que se "ayuda" a bien morir, practicando la eutanasia por compasión en los enfermos incurables, o que hubo muertos en un atentado terrorista, o bien que se presiona o clausura a escuelas parti-culares, o que se implantan forzosamente textos únicos y obli-gatorios en las escuelas privadas o públicas, o que se niega a los particulares autorización para establecer una escuela pri-vada

Esta situación puede ocasionar en nuestro país un caos generalizado, por la creciente ola de violencia o bien por la acción monopólica, estatizante del gobierno en materia educativa, comercial, etc., por lo cual considero que la acción del gobierno y de los particulares, debe encaminarse a resolver de fondo los complejos problemas que vive nuestra sociedad, buscando el bien común, esto es, propiciando las condiciones necesarias para lograr un desarrollo armónico de la sociedad; es necesario que el Estado no vaya más allá de lo que el principio de subsidiaridad señala, a fin de que pueda ejercer su función de orquestador, de creador de las condiciones necesarias para el pleno y cabal desarrollo del hombre y que los particulares actúen solidariamente con el Estado para lograr este objetivo. Aunado a ésto deben de crearse leyes justas -al amparo del Derecho Natural-, que permitan que el ambiente social se sanee, sea posible la convivencia en nuestras ciudades y los particulares puedan ejercer sus Derechos naturales -libertad de educación- garantizados por el gobierno.

2. LOS ACTOS QUE ATENTAN CONTRA LA VIDA FISICA EN PARTICULAR

Las figuras que estudiaré son:

- a). Homicidio
- b). Parricidio
- c). Infanticidio
- d). Aborto
- e). Eutanasia
- f). Suicidio
- g). Pena de Muerte

Reflexionaré sobre los aspectos que penal o administrativamente son más relevantes, así como las concepciones jurídicas, físico-biológicas, religiosas, sociales y filosóficas más importantes de cada una de las figuras antes citadas.

a). Homicidio

Para el Derecho Moderno, el delito de homicidio es la --privación ilegal de la vida de un hombre, cualesquiera que sea su edad, nacionalidad, sexo o religión; sin embargo no siempre se ha considerado así, sino que ésto es producto de una evolución constante de este concepto. En la antigüedad los padres de familia, podían no solo usar y abusar de las cosas, sino --disponer de la vida de cualesquiera miembro de su familia; esto quiere decir que el padre estaba autorizado a privar de la vida a cualquier miembro de su familia; ésta situación evolucionó al través del tiempo gracias al Cristianismo, el cual revaloró la vida; su mandato "no matarás", fué el inicio del re-

conocimiento y evolución del Derecho a la Vida y a la conservación de ésta.

En la actualidad el Derecho considera al homicidio como uno de los delitos más graves, puesto que "la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos, la muerte violenta infringida injustamente a una unidad personal de esta suma -sociedad- produce un daño público, que debese prevenido y reprimido aparte del mal individual en sí mismo -- como hecho social dañoso" (101)

No obstante que las diversas Legislaciones que existen en el mundo, tipifican de diversa manera el delito de homicidio, considero que tienen dos notas comunes que son:

1. El presupuesto de la existencia de la vida y,
2. La privación de la misma sin que medie causa de justificación.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, define el delito de homicidio de la siguiente manera: Artículo 302 "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro" (102). Este texto se conserva en el anteproyecto del nuevo Código Penal (103), texto que no define el delito sino su elemento material, consistente en la acción de privar de la vida a otro. A pesar de esto, la definición es clara y nos permite comprender fácilmente en qué consiste el delito de homicidio.

Como lo he apuntado antes, la crisis que vive en la actualidad nuestra sociedad, se debe básicamente a una crisis de valores, que encuentra en sus expresiones económicas -de desempleo, subempleo, carestía, falta de vivienda-; culturales -falta de escuelas, carencia de textos escolares adecuados-; sociales -falta de respeto a mayores, la drogadicción, corrupción-, etc., una situación propicia para que la ola de violencia que se vive, principalmente en las grandes metrópolis, se ---

101. Manzini. Citado por González de la Vega Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México 1981, Pág. 30
102. El legislador mexicano nos brinda una escueta y objetiva definición del delito de homicidio, haciéndolo consistir en el hecho de matar a otro. González de la Vega René, -- "Comentarios al Código Penal", Ed. Cárdenas, México 1975, Pág. 409
103. Anteproyecto del C. Penal para el D.F., propuesto por la Procuraduría General de la Rep. y por la del D.F., el 10 de agosto de 1983.

vaya haciendo cada vez más grande, puesto que no importa como, pero es necesario conseguir dinero para subsanar los gastos de comida, vivienda, etc... Si a estas circunstancias, ya graves de por sí, le adicionamos los factores que son una constante y que en algunos casos son propiciados por las mismas autoridades (104), como son la drogadicción, trata de blancos, pornografía, alcoholismo, degeneración, etc., se crea una situación muy difícil de controlar, puesto que el "caldo de cultivo" que se prepara con éstos ingredientes, es un detonante bastante peligroso para la sociedad misma. Así pues no es nada extraño que en la nota roja de los "diarios" se lean noticias cuyos encabezados versan normalmente sobre homicidios.

Ante estos hechos, nuestro Gobierno debe encaminar su actuación principalmente, a remediar las grandes injusticias que privan en nuestra sociedad; debe de realizar acciones encaminadas a lograr que las necesidades físicas, económicas, intelectuales, educativas etc., de los integrantes de la sociedad sean satisfechas, sin que ello implique que directamente las satisfaga; para lograr ésto, el Estado debe tomar diversas medidas, una de las cuales considero debe ser la siguiente:

"La defensa de la vida de todos los hombres, tanto porque así lo establece la legislación positiva, como porque la Ley Natural prohíbe la destrucción y el abuso de aquellos bienes que no nos pertenecen y cuyo dueño supremo tampoco es el hombre ni individual ni colectivamente, sino -- Dios" (105)

En la práctica, la medida que señalo se puede concretar de la siguiente manera:

a). Incrementando la cantidad y calidad de los elementos humanos y técnicos, con que cuentan los organismos encargados de la seguridad pública.

b). Suprimiendo programas televisivos con fuerte carga de violencia, así como la venta de revistas pornográficas.

c). Que se efectúe una campaña permanente en contra de -- los vendedores de drogas, principalmente en contra de aquellos que hacen sus centros de operación las escuelas de todos los niveles, así como en contra de los tratantes de blancas y los

104. "Con absoluta impunidad, Arturo Durazo Moreno, convirtió a la Dirección General de Policía y Tránsito en una organización delictiva en la que implantó desde el terror hasta el tráfico de estupefacientes. Y cobijó la trata de blancas, el fraude, la estafa, el contrabando, la extorsión, el robo, la violencia, el nepotismo, las vendetas, las torturas y la muerte". Tomado de la Revista Proceso No. 360 de Septiembre de 1983, Pág. 6

105. Corts Grau. Ob. Cit. Pág. 304

corruptores de menores.

d). Que se elaboren las condiciones necesarias para que todos los mexicanos tengan acceso a la educación.

e). Que se eleve el ingreso per capita de los mexicanos, mediante la elevación de la productividad de las empresas mexicanas.

Otra medida que considero que se debe de tomar es:

Reformar los planes de readaptación social, para que a través de las sanciones que se impongan a los delincuentes, -en el caso particular a los homicidas- permitan que éstos se reintegren totalmente a la vida en sociedad. La sanción por la cual el criminal va a expiar su culpa y la sociedad será reivindicada, permitirá que no caigamos en una descomposición social tal que ponga en peligro la existencia de la sociedad y del hombre.

Con el fin de complementar lo que propongo anteriormente, es necesario:

a). Que se reforme el artículo 307 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en materia Federal, por lo que respecta a la penalidad del delito de homicidio y que quede establecida, la mínima en 15 años y la máxima en 30 años.

b). Que los programas de readaptación establecidos en los centros de readaptación y reclusorios, sean constantemente actualizados, a fin de que las personas condenadas, puedan readaptarse con mayor facilidad a la vida en sociedad.

b). Parricidio

"Carrara en su Programma di Diritto Criminale, párrafo -- 139 y siguientes, estudia con amplitud el dudoso significado etimológico de la palabra parricidio" (106). Considero que estudiando la evolución del concepto a través del tiempo, podremos obtener un concepto claro de lo que significa éste término sin importar su etimología, pero señalando desde ahora, que con ésta palabra se ha designado en el Derecho delitos contra la vida.

La legislación Romana, durante la época antigua del Impe-

106. Citado por González de la Vega Francisco, Ob. Cit., Pág. 94.

rio, consideraba al parricidio como el homicidio voluntario; - posteriormente se le consideró como el homicidio de alguno de los ascendientes, descendientes, hermanos de los ascendientes, los padres de los cónyuges, etc.

Cabe señalar que los "Pater-familias", estuvieron autorizados en virtud de la "Patria Potestas" a disponer de la vida de aquellos que estuvieran bajo su responsabilidad, sin incurrir en ninguna responsabilidad, sin hacerse merecedor de alguna sanción. Esta facultad tan excesiva de los "paterfamilias" se redujo llegando a ser durante el siglo II antes de Cristo, un simple derecho de corrección (107).

Dada la evolución de ésta figura, el Legislador consideró necesario sancionar a los que cometían este delito e inclusive según se contempla en la "Lex Pompeia de Parricidium" se llegó a imponer como sanción la pena de muerte, según la gravedad del delito, a los parricidas.

Esta concepción del parricidio, ha influido grandemente - en las Legislaciones penales actuales, de países como Francia y México, que tipifican de forma similar este delito.

El Código Penal para el Distrito Federal en su capítulo - IX, reglamenta el parricidio, definiéndolo en su artículo 323 de la siguiente manera: "Se dá el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco". El anteproyecto del Código Penal (108) le dá un diverso tratamiento a esta figura, - contemplándola como un "homicidio calificado por relación de - parentesco", y no ya, como una figura independiente.

No obstante el tratamiento que se le quiera dar en lo futuro, la comisión de este delito resulta totalmente reprobable, puesto que el valor de la vida de los ascendientes -principalmente de los padres-, debe de ser incalculable para los descendientes -hijos normalmente-. Así pues, la comisión del parricidio implica una perversión, una desviación de la naturaleza humana. Cometer tal homicidio "es el síntoma externo generalmente indubitable, de grave y monstruosa antisociabilidad; el

107. En la actualidad los padres conservan el derecho de corrección a sus hijos, facultad que está reglamentada en el artículo 423 del Código Civil para el Distrito Federal.
108. Anteproyecto del 10 de agosto de 1933, presentado por la Procuraduría General de la República y del Distrito Federal.

parricida carente de conciencia de especie con el núcleo social más sólido e inmediato, como lo es la familia, será un fácil transgresor de las otras normas de convivencia" (109).

Las sanciones por la comisión del delito de parricidio, - se encuentran señaladas en el artículo 324 del Código Penal -- que dice: "Al que cometa el delito de parricidio se le aplicará de 13 a 40 años de prisión" y también en el artículo 22 -- Constitucional en su párrafo final, el cual señala; "Queda -- también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y - en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja..."

Obviamente la gravedad de las sanciones, aún y cuando la pena de muerte no se aplica en nuestro país, de tiempo atrás, muestra la preocupación tanto del legislador actual, como del Legislador Constitucional, de castigar severamente a aquellos individuos que faltando a todo sentido de ética, de amor, de agradecimiento, dan muerte a sus ascendientes.

El parricidio y el aborto, junto con el infanticidio, son los crímenes más graves que hombre alguno pueda cometer, por la persona pasiva en quien recae su actuación.

El Derecho Francés, considera al parricidio como crimen - inexcusable.

El Derecho Natural contempla como es obvio, el deber de - los hijos de amar, honrar y cuidar a los padres, lo cual es lógico y natural al hombre, por lo que no es comprensible, el -- que un descendiente prive de la vida a un ascendiente.

La sanción a este grave crimen debe continuar siendo la - misma que señala el ordenamiento en cita, cuidando que las medidas preventivas - formar sentimientos de amor y gratitud a - los padres y los correctivos en su caso, tratamientos para rehabilitar a los parricidas etc.- sean más adecuadas y precisas para crear un ambiente de cordialidad, de amor en la familia, o que el parricida pueda lograr su readaptación en los casos en que sea posible.

Si existen algunas atenuantes en la comisión de este deli
109. González de la Vega Francisco. Ob. Cit. Pág. 99

to, no es el momento de estudiarlas, sino simplemente hacer --mención de la gravedad de la falta, que ha sido considerada y así debe ser por siempre, como uno de los crímenes que causan mayor repulsa, puesto que no se puede entender que se prive de la vida a quien nos ha engendrado.

c). Infanticidio

El infanticidio -muerte de un infante-, fué practicado - en la antigüedad por motivos religiosos en la mayoría de los - pueblos, tales como los griegos, cartagineses, caldeos etc., ó por motivos políticos como sería el caso del pueblo romano. - Sirva para ilustrar lo anterior, el pasaje de la Biblia (110), donde el Rey Heródes ordena que se les dé muerte a los niños - judíos recién nacidos o que no hubiesen cumplido tres años de edad, ésto con el fin de tratar de matar a Jesucristo.

La idea de que se podía disponer de la vida de un infante por cualquier motivo ha variado entre otras razones por la --- gran influencia que el cristianismo tuvo en las civilizaciones antiguas, lo que permitió que se revalorara la vida humana y - se ordenara la conducta de los hombres conforme a su naturaleza.

De igual forma, la penalidad de éste delito, ha sufrido - una gran evolución -en la antigüedad no estaba penado-, posteriormente se sancionó con la pena de muerte a sus autores, para pasar posteriormente a la imposición de la pena de prisión para aquellos que cometieran este delito.

Independientemente de la tipificación y penalidad señalada en cada época y país para este delito, la sanción que nuestra legislación señala para los infanticidas, no la considero adecuada, puesto que se le dá el tratamiento de una figura delictiva con penalidad atenuada, y hoy en día no es factible -- discutir "la atrabiliaria posibilidad de disponer libremente de la vida de los hijos -puesto que está desterrada del pensamiento humano- y es por ésto que la figura en cuestión..., resulta irritante, enojosa para cualquiera con un mínimo de sensibilidad" (111).

Es por lo antes señalado -la no posibilidad de disponer de la vida de nadie- que no comprendo cómo nuestra ley, trata de una manera tan preferencial a aquellos padres que asesinan

110. Sagrada Biblia. Evangelio según San Mateo, Capítulo II-16 Ed. B.A.C., Madrid 1979

111. González de la Vega René. Ob. Cit., Pág. 436

a sus hijos, so pretexto de que éstos representan una carga insoslayable de cualquier naturaleza; qué situación tan contraria a la naturaleza humana y en especial a la naturaleza de -- las madres que son las que deben de proteger la vida de esos -- hijos que han dado a luz; ni las bestias del campo son capaces de cometer tal atrocidad.

Esta situación llevó a afirmar al Maestro Sodi, que aquél "que mata a un infante no sólo ejecuta un crimen monstruoso -- en un ser indefenso, sino que generalmente es impulsado a cometer el delito por causas de interés pecuniario, lo que le dá tintes de mayor negrura al atentado" (112).

Ciertamente el entorno problemático que rodea esta figura es bastante complejo, porque implica cuestiones económicas, -- educativas, morales, culturales, etc..., pero también es claro que la vida --como lo he señalado anteriormente--, mantiene -- igual valor en cualquiera de sus etapas y no es posible justificar éste crimen argumentando que el ser en que se cometió no es conocido, es muy pequeño, no está bien formado, o que se debe cometer para salvar el honor de la madre; solución fácil a problema complejo, que no satisface, porque se violenta la libertad de un ser humano, se trunca una vida en su inicio.

El delito de infanticidio --reglamentado en el artículo -- 325 del Código Penal-- debía asimilarse al homicidio, puesto -- que considero que ningún motivo puede justificar el asesinato de un ser completamente indefenso. Sí, no caben justificaciones en la comisión de este delito, pues como lo he establecido en el capítulo anterior, el Derecho a la Vida corresponde a todos los seres y no podemos por principio de orden cortarla.

Aún y cuando no se tienen estadísticas confiables respecto al número de infanticidios que se cometen en nuestro país (113), considero podrían disminuir sí:

a). Se imparte una educación sexual adecuada, desde la familia, permitiendo que los padres sean quienes la impartan, una vez que éstos hayan sido debidamente educados sobre este tema.

b). Las opciones de desarrollo profesional de las mujeres

112. Sodi Demetrio. "Nuestra Ley Penal", Ed. Borret, Tomo II, México 1918, Págs. 303 y 304

113. En México el infanticidio es un delito muy raro, tanto -- que desde el año de 1899 hasta el 9 de julio de 1907, la estadística del D.F., registró únicamente nueve casos bien comprobados. Sodi Demetrio, Ob. Cit., Pág. 306

que tengan hijos, se mantengan en el mismo nivel de aquellas - que no los tienen.

c) Se creen instituciones donde se les pueda dar ayuda económica y sanitaria a los padres en graves problemas económicos para que puedan mantener y conservar a sus hijos.

d) Se fortalezca la integridad de la familia, para una mejor y mas armónica convivencia, que permita recibir con amor a los hijos engendrados.

d). Aborto

El aborto es la figura delictiva más conflictiva que me he propuesto analizar, sobre todo por la polémica que en la actualidad se ha desatado en su entorno, con el fin de una pretendida "liberación", "legalización" ó "despenalización" de la misma, que no es otra cosa que tratar de justificar los millones de abortos -asesinatos- que se cometen en nuestro país y en el mundo entero. Claro que ante esto, es importante recalcar "que un acto objetivamente negativo, no deja de serlo por cambiar su calificación legal; cuando se le priva de la vida a otro ser, se le puede llamar homicidio o asesinato, lo que no se puede hacer es que por decreto deje de ser intrínsecamente malo" (114).

El aborto cuya maldad intrínseca no podemos dudar, es el crimen más repugnante que el hombre pueda cometer, porque priva de la vida a un ser humano -que no expectativa de ser- indefenso, incapáz de hacerle daño a alguien.

Es muy claro que el Derecho a la vida, que permanece íntegro en un anciano y en un enfermo incurable, no es menos legítimo en un niño no nacido o en el que acabe de nacer.

"El respeto a la vida humana se impone desde que comienza el proceso de la gestación, desde el momento de la fecundación del óvulo queda inaugurada una vida, que no es ni del padre ni de la madre, sino de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo. No llegará a ser nunca humano, sino que lo es ya entonces (115).

Uno de los argumentos más comunes para justificar ---

114. Soberanes Fernández Jose Luis, Martínez Bullegoyry Victor Manuel. "Sobre el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo", Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho, Volúmen IV, México Pág. 236
115. Servicio Especial de Informes, Editora de Revistas, Número 65, México, Pág. 2 y Sigs.

los abortos es: que la mujer siendo dueña de su cuerpo, pueda hacer con el lo que quiera, lo cual es erróneo, puesto que la mujer no es dueña absoluta de su cuerpo, ni el feto de sus entrañas le pertenece, no es parte de su cuerpo, mucho menos podremos considerarlo como un parásito o un apéndice del cuerpo materno, puesto que es un nuevo individuo humano, con un código genético-biológico, distinto del de la madre. En todo caso, los derechos de la madre terminan ahí donde comienzan los derechos de su hijo, y uno de los derechos de éste es el Derecho a la vida, a la conservación de ésta. "No cabe considerar el aborto como mutilación, partiendo de la idea de que el feto es "partio viscerum matris", extirpable como cualquier otro miembro, cuando peligra la vida de la madre. El feto no es mera parte o porción de las víceras maternas, sino un ser vivo" -- (116).

Una razón para pretender legalizar el aborto, es el no -- considerar el feto como un ser humano, sino como una simple -- expectativa, lo cual en la actualidad es insostenible y más si consideramos los grandes avances de la genética y geriatría; -- la Conferencia Internacional sobre el aborto, en su reunión de octubre de 1976, concluyó que no se puede "encontrar ningún -- punto o etapa en el tiempo que transcurre entre la unión del -- espermatozoide con el óvulo... y el nacimiento del niño, nin-- -- gún momento en que pudiera negarse que se trate de una vida -- humana" (117).

"Las mujeres que no quieran ser madres, pueden acudir a -- otros medios; pero concebido el ser, no debe autorizarse su -- destrucción" (118).

A las razones antes expuestas se pueden agregar algunas -- más, pero todas caerán a tierra, por ser contrarias a la natu-- raleza del hombre; citaré por último, un argumento que a pesar de su vigencia y actualidad no deja de ser falso y que consis-- te en señalar la gran cantidad de "abortos clandestinos" que -- se realizan en nuestro país y que dejan un gran saldo de muje-- res muertas, por la falta de higiene con que se realizan estos abortos. El que se realicen los abortos, en clínicas hospita-- larias, con toda la asepsia que requieran, no disminuye el --- riesgo que corre la madre y no cambia la acción objetiva que -- se realiza. La legalización del aborto no acaba --según se de-- muestra con las estadísticas obtenidas en los países que han -- despenalizado el aborto--, con los abortos clandestinos, sino que aumentan considerablemente, lo cual demuestra claramente --

116. Corts Grau. Ob. Cit. Pág. 306

117. Willke J. C. Dr. "Manual del Aborto", Pág. 8

118. Jiménez de Azúa. "Aspectos jurídicos de la Eugénésia y Se
lección. Libertad de amar y Derecho a morir". 4a. Ed. San
tander 1929. Citado por González de la Vega Fco. Ob. Cit.
Pág. 125

la falsedad del argumento de la despenalización del aborto.

El aborto, que según la definición señalada por el Código Penal en su artículo 329 es "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", es manifiesta---ción de una mentalidad hedonista, erótica y materialista, resultado y causa a la vez de indicaciones eugénicas, éticas, sociales y médicas que deforman y pervierten la conciencia personal y social.

El aborto es un ataque a la vida misma como valor básico y origen de todos los demás valores y, consiguientemente una - injusticia radical contra una persona humana que posee ya todos sus derechos aún cuando no pueda ejercerlos ni sea capaz - de defenderlos.

La humanidad ha progresado e intenta progresar éticamente suprimiendo la pena de muerte. Si ésto es cierto ¿porqué se legaliza en algunos países o en otros se intenta hacerlo, la - pena de muerte contra un inocente por definición; el vivo no - nacido, que no ha tenido ni siquiera ocasión de hacer daño a - nadie?

Hablar de "legalización del aborto", supone privar a la - Ley de su fundamento, por lo que los médicos o enfermeras, no estarían obligados a obedecer la Ley que les ordenara realizar "ese trabajo". La "legalización", demuestra la incapacidad de la Ley positiva, para hacer valer el derecho y la justicia.

La defensa del aborto suele hacerse pasionalmente con la presentación de casos desgraciados, que suscitan la compasión. La inquietud que se experimenta ante la desgracia, se toma como norma moral y legal.

Los argumentos a favor del aborto no se basan en razones sólidas, sino en "slogans" emotivos como son: no traer al mundo hijos tarados, no deseados, producto de una violación etc., éstos "slogans" aún y cuando se apoyasen en la realidad, serían justificantes para un número muy reducido de abortos. El aborto medio es el que se practica contra un hijo que nacerá - totalmente normal, fruto de una relación sexual libremente que rida.

¿Porqué la humanidad que tan justamente se indigna por las terribles matanzas de Ucrania o de los campos de concentración, permanece impasible ante el horrendo crimen del aborto? Es

por el gran trastocamiento de valores que está sufriendo la humanidad, no le importa ya el valor de la vida, no tiene ya ---aprecio por la justicia y el Derecho.

El aborto se nos presenta como un "derecho", una "conquista" y un "progreso social". Es el aborto en realidad una consecuencia de la civilización del desperdicio y de antivalores; los vivos no nacidos se equiparan al vaso de papel o al plato de plástico que se pueden desechar como una escoria más del --consumo.

La solución del problema demográfico, no consiste en aniquilar a la población, sino en impulsar una amplia y vigorosa política de desarrollo de la educación, el trabajo, la producción, la ciencia y la técnica. También es indispensable promover una auténtica "paternidad responsable", que permita ofrecer una vida digna a cada nuevo ser que llegue a este mundo. - Paternidad que debe fundarse en el respeto a las leyes que regulan la transmisión de la vida y en las condiciones socio-ecológicas de cada familia.

Es necesario exigir al Estado, la implementación de los - medios necesarios para que "la vida desde su concepción sea -- salvaguardada con el máximo cuidado." (119)

e). Eutanasia

La eutanasia que no se encuentra reglamentada en nuestro Código Penal, pero que se puede asimilar a la ayuda en el suicidio, guardadas las debidas proporciones, es como las anteriores figuras estudiadas, un atentado ruin y egoísta en contra - de la vida, que trata de encontrar su justificación en el miedo al dolor por parte de los hombres; ¡pobre argumento!, toda vez que nuestra vida se encuentra plagada por el dolor, y sólo encontrando en el dolor la purificación, la superación y la - elevación, podremos soportarlo.

Eutanasia en "su sentido originario, significa, 'buena - muerte', muerte en paz, en estado de gracia, luego vino a justificar el modo de procurarle a alguien, generalmente mediante analgésicos, una agonía tranquila, sin sufrimiento o incluso - la muerte, cuando se sufre una enfermedad incurable o muy penosa o representa una carga para la sociedad" (120).

119. Concilio Vaticano II (G.S. 51)

120. Corts Grau. Ob. Cit. Pág. 315

La eutanasia es "una acción u omisión que por su naturaleza, o en la intención, causa la muerte con el fin de eliminar cualquier dolor." (121)

Suele recurrirse a la eutanasia "por piedad", a fin de -- causar la muerte de un enfermo incurable o suprimir sus últimos sufrimientos, o para evitar a los niños subnormales, a los enfermos mentales, la prolongación de una vida desafortunada, que podría ser una carga demasiado pesada a los familiares; -- pero si el valor supremo para los hombres es la vida, es claro -- sino que nadie, aún nosotros mismos podríamos disponer de nuestra vida, por lo tanto no es permisible acelerar deliberadamente la muerte de alguien, aún y cuando ésta nos lo solicite, -- puesto que no podremos entender que ésta sea manifestación de su voluntad, ya que está viciada por una circunstancia externa como es el dolor o la desesperación. Un enfermo no necesita -- que aceleren su muerte, sino de cuidados y calor humano para -- poder sobrellevar esos momentos difíciles.

El dolor físico, que es un elemento inevitable de la condición humana, es un detector en el nivel biológico, importante para tomar las medidas necesarias a fin de sanarnos, pero -- también es cierto que el dolor puede alcanzar tales niveles -- que susciten el deseo de eliminarlo a cualquier precio; la prudencia humana, sugiere que éste dolor sea mitigado por el uso de analgésicos que supriman o alivien el dolor.

Lo que conocemos como "eutanasia lenitiva --por la que se suprime los dolores a costa de la sensibilidad general y de la lucidez--, es admisible en aquellos casos en que el enfermo está amenazado de desesperación o de enajenación mental, no en -- los casos normales, y siempre que haya adoptado las decisiones decisivas respecto de su alma y manifestado su última voluntad" (122). No es lícito pues, privar a un moribundo de la conciencia propia sin grave motivo, ya que debe de satisfacer sus deberes morales, sus obligaciones familiares y sobre todo prepararse para una buena muerte. Si lo que he apuntado, no -- se cumple cabalmente, se pueden cometer innumerables abusos.

Partidarios de la eutanasia occisiva, que piden se practique a enfermos incurables, idiotas, retrasados mentales etc, -- depuración de raza-- a fin de evitarles mayores sufrimientos, sólo manifiestan una mentalidad sentimentalista, hedonista, -- que no contempla al hombre en su integridad, que no le dá -- valor a su dignidad. En la actualidad, cuando se habla de --

121. Declaración del Vaticano sobre la Eutanasia, Servicio especial de informes. Editora de Revistas, México.

122. Corts Grau. Ob. Cit, Pág. 315

los derechos a la salud, al trabajo, a la educación, es menester apuntar que el hombre tiene el derecho a bien morir, a morir con dignidad, derecho que lo protegerá en contra de los tecnicismos abusivos, que pueden convertir la muerte en un hecho mecánico, contable; derecho que evitará que atenten en contra del hombre en el momento de su muerte.

Hablar de la eutanasia, implica obviamente hablar de los medios terapéuticos que el hombre tiene a su alcance para evitar la muerte.

Aún y cuando existe la obligación de curar y curarse ¿es necesario recurrir siempre a toda clase de remedios posibles? La respuesta hasta ahora ha sido que no es necesario recurrir a los medios terapéuticos extraordinarios, o en etapa experimental. Esta respuesta pierde en la actualidad precisión, gracias al avance de la medicina, por el cual algunos prefieren hablar de medios "proporcionados y desproporcionados", respecto a los resultados previsibles.

Así vemos, que será lícito contentarse con los medios normales que la medicina puede ofrecernos para encontrar la cura de nuestros males. El rechazo de los métodos experimentales o excesivamente costosos, no implica suicidarse, significa en todo caso, la aceptación de la condición humana o deseo de evitar la puesta en práctica de un dispositivo médico desproporcionado a los resultados que se pudieran obtener.

De igual forma, será lícito renunciar a tratamientos extraordinarios que sólo prolongarían penosamente la existencia, permaneciendo como obligación el uso de los medios normales. Es lícito recurrir con el consentimiento del enfermo a los medios más avanzados, aún y cuando éstos se encuentren en estado experimental, siempre y cuando existan expectativas de sanar. Si éstas expectativas no se cumplen, será lícito renunciar a éstos medios.

Es cierto que la vida es un derecho, un don recibido por el hombre, pero la muerte es inevitable.

El permitir la eutanasia por cualquier motivo, implica en lo futuro dar paso a la eugenesia -muerte de los no aptos para la vida-, a la depuración racial al estilo nazi, lo que representa una grave amenaza para la humanidad por el gran egoísmo que representan éstas ideas.

f). Suicidio

El suicidio que es la privación voluntaria de la vida de uno mismo, no se puede entender, sino por una serie de circunstancias que afectan el equilibrio psíquico de la persona, circunstancias que pueden ser de índole social, cultural, emocional etc., y que inducen a las personas a atentar en contra de su propia vida, situación que es contraria a la naturaleza humana, puesto que todos los hombres tendemos a la conservación y defensa de nuestra vida.

Es cierto que al través de la historia se ha contemplado al suicidio desde diversos ángulos, que van desde tenerle como una acción honrosa y obligatoria, hasta una cobardía o atentado en contra de Dios. En Roma, antes del surgimiento del --- cristianismo se honraba a los suicidas; en el código de Manú --- se imponía como sanción a la mujer de casta elevada, el privar se de la vida por haber mantenido relaciones sexuales con algún hombre de casta inferior.

Durante la Segunda Guerra Mundial, los "Kami Kases" -pilotos suicidas- japoneses, ganaron fama por la táctica empleada para hundir buques enemigos; las tradiciones orientales imponían como acto de desagravio el que la persona que hubiese cometido alguna falta se suicidara mediante el "harakiri".

Creo que tres son las principales razones que expondrían los suicidas para justificar su acción y son:

1. "El hombre siendo libre y dueño de sí mismo, puede disponer de su vida" (123). Esto es falso puesto que de lo que he señalado párrafos arriba, se desprende que el hombre no es dueño de sí mismo, dado que él no se ha otorgado la vida, sino que le ha sido concedida, motivo por el cual no tiene derecho a atentar en contra de su vida. Sólo quien dá la vida, tiene derecho a quitarla.

2. El que se mata se perjudica únicamente a sí mismo. -- Lo anterior es falso, puesto que "somos miembros de un todo y no podemos por mera decisión nuestra, hurtarnos a la comunidad", "es antisocial e implica una deserción" (124). Es falso que el hombre sólo tenga obligaciones para consigo mismo.

123. Colección Divino Sembrador, Tomo III, Ed. Enseñanza, México, Pág. 279

124. Ibidem. Pág. 280

3. "El hombre se puede privar de la vida, cuando es demasiado desdichado, cuando no puede luchar contra la miseria, -- cuando practicamente su vida es inútil y es una carga para los demás e insoportable para sí mismo; cuando ha sobrevenido la -deshonra" (125). Es sin lugar a dudas lo anterior, una concepción hedonista de la vida y que simplemente encuentra su razón de ser en el placer y que al no encontrarlo, carecerá ésta de valor; es necesario recalcar para aquellas personas que -- piensan de ésta manera, que la vida es una milicia, que la vida es servicio y que difícilmente podría estar excenta del dolor.

Como se ha visto, todos los argumentos que púderan ser - esbozados por los suicidas, caen por tierra, puesto que su fundamentación es solamente emocional y no racional. Las personas que atentan contra su vida se encuentran afectadas psicológicamente y emocionalmente, lo que les impide apreciar en su - justo valor la actitud que toman.

Es el suicidio una "puerta falsa", "una salida fácil", a la problemática que nos plantea la vida. Es trocar un mal, -- por un mal mayor, puesto que la muerte no tiene ya remedio. Es como diría San Agustín en el Libro I de su obra "La Ciudad de Dios", una actitud -la del suicida- de falta de grandeza de ánimo, para arrastrar la adversidad o la calamidad; la verdadera grandeza -dice- estriba en soportar las penas y arrastrar el juicio humano. El mismo San Agustín nos habla en el libro al que me he referido antes, que la honestidad en caso de atentado (de violación), no se pierde si la voluntad no cede, aún y cuando el atentado se consume. El cuerpo no es santo -continúa diciendo- por sí mismo, sino porque a él se extiende la virginidad del alma; el alma -apunta San Agustín- puede des-- honrarse aún y cuando el cuerpo se mantenga incólume, sin mancha.

La justificación del suicidio porque se atente en contra de nuestra honra, se descarta totalmente con lo que nos ha enseñado San Agustín, puesto que el alma conserva su pureza y -- nunca dejará de ser dueña de sí. El temor a una situación de peligro -en cualquier campo- espiritual o material, no es justificante para suicidarnos.

Si conforme a Derecho, nadie puede disponer de lo que no es suyo, es claro que si la vida no nos pertenece, no podremos disponer de ella.

Los grandes místicos de la Iglesia, en alguna ocasión -- han manifestado su deseo de morir por unirse a Dios, para alcanzar su fin último, su plena realización, pero este deseo, -- no es el deseo de un suicida que quiere quitarse la vida, por no soportar ya ésta, sino que es el deseo de un hombre que pretende mediante su muerte, alcanzar su ideal, muerte que él no propiciará, puesto que ésto implicaría atentar en contra de la voluntad de Dios y lo alejaría obviamente de éste; además es -- necesario señalar que alcanzado un grado de intimidad con Dios, los místicos no desean ya morir, sino desean vivir, por una -- aceptación tácita de la voluntad Divina.

Por último señalaré, que a fin de evitar los suicidios o disminuir su número, es necesario que la educación que se imparta, nos enseñe a apreciar en su pleno valor la vida, y a -- aceptar que ésta se encuentra plagada de sufrimientos o adversidades, las cuales solo podrán superarse o sobrellevarse mediante una grandeza de ánimo.

g). Pena de Muerte

El hombre trasciende al tiempo, por el origen y fin que tiene --DIOS--, origen que le confiere un carácter SAGRADO, por su pertenencia a Dios.

Este origen y fin, son la razón única y fundamental de la cual se deriva la inviolabilidad de la persona humana, sin importar su edad, sexo, religión o nacionalidad.

Si la persona es sagrada, y por lo tanto inviolable, se nos plantea la problemática de fundamentar razonablemente las penas que la sociedad impone a sus integrantes, y en especial la de la pena de muerte. ¿Cómo conciliar el respeto debido a este carácter sagrado de la persona humana y el hecho innegable de que en algunas circunstancias la sociedad puede castigar al criminal?. La respuesta no es nada fácil y obviamente considero que algunos argumentos no son lo suficientemente sólidos como para justificar ésta situación; el argumento de que la sociedad "ejerce el derecho de defensa", en el caso de un ataque injusto, encuentra su principal objeción en la tesis de los personalistas, que afirman que la persona humana es esencialmente superior a la sociedad, puesto que posee un alma inmortal. La Doctrina Cristiana que sustenta el "principio de subordinación de lo inferior a lo superior" nos amplía este -- punto y nos permite concluir que si la sociedad no es superior en dignidad al hombre ¿qué derecho puede tener sobre éste?.

El argumento que la sociedad siendo un conjunto de personas sagradas, se encuentra legitimada para emprender una acción represiva en contra de aquellos que resultasen nocivos o indeseables para la sociedad, no lo considero válido, puesto que el número de personas que integran una sociedad no justifica la acción represiva, y sí en cambio permitiría una serie de injusticias, originadas por el influentismo de las personas - más importantes de la sociedad, que de ésta manera acabarían con sus opositores.

Tal vez el argumento menos sólido de los que normalmente se esgrimen para justificar las penas corporales, es aquel que establece como requisito para el castigo, el que el infractor sea quien fuere, deberá ser tratado como hombre, respetando su dignidad sagrada. Esto obviamente es un contrasentido, puesto que la persona o es sagrada e inviolable o no lo es.

El fundamento del derecho de la sociedad de castigar a -- los criminales, considero que se encuentra en la real comprensión de la palabra pena, tanto en su acepción etimológica como conceptual o fundamental.

Los anteriores argumentos a favor de la pena de muerte, son un reflejo de que se ha adquirido una idea muy pobre acerca del carácter inviolable de la persona humana. Porque o se cree en ese carácter o no se cree en él; y si se cree en él, - es necesario rechazar los juegos de palabras y buscar razones más lógicas, más sólidas para legitimar y fundamentar el castigo penal; o bien concluir que el criminal independientemente de su peligrosidad es inviolable y que las medidas coercitivas o correctivas son ilegítimas y que la sociedad estaría siempre a merced de los criminales.

Estos argumentos tan poco sólidos, me han llevado en una búsqueda afanosa, nuevamente al pensamiento Tomista. Santo Tomás -al que sus críticos le reprochan cierta rudeza al tratar este tema (126)-, considero que aporta una explicación -- realmente seria y bien fundamentada.

Santo Tomás no trata de conciliar lo inconciliable, esto es, no trata de hacernos creer que no se atenta en contra del carácter sagrado de la persona, cuando se le meten doce balas en el cuerpo, se le condena a prisión o a trabajos forzados

126. Aquella que manifiesta al comparar al criminal a una bestia. El criminal por su crimen "ha renunciado a la vida de la razón", que hace del hombre lo que es "un animal racional". Al perder relativamente este carácter racional, pierde relativamente su dignidad humana, cae así relativamente en la servidumbre de las bestias.

Para Santo Tomás lo sagrado es sagrado.

Por consiguiente resultaría obvio que la sociedad podrá actuar en contra de un individuo, cuando se haya demostrado -- que éste, por su culpa ha perdido lo que lo hacía inviolable, sagrado.

Esta tésis que es más coherente que las antes señaladas, nos permite entender lo que se ha dado en llamar la economía - de las sanciones, por la cual encuentran su justificación los castigos, desde las azotainas hasta la pena de muerte. La necesidad de una tésis única a este respecto no escapó a Pío XII el cual afirmaba siguiendo el pensamiento de Santo Tomás que: "incluso cuando se trata de la ejecución de un condenado a - muerte, el Estado no dispone del derecho del individuo a la vi da. Por tanto le está reservado al poder público, privar al - condenado del bien de la vida en expiación de su falta, des-- pués de que por su crimen, éste se ha desposeído ya de su dere-- cho a la vida" (127).

Así, puedo concluir que no es la sociedad la que en su ca so atenta contra la persona, es la persona quien por su falta se ha desposeído de sus derechos, o también, que no es la so-- ciedad la que tiene un derecho contra la persona, sino que por el contrario, en la medida que la persona por su crimen se ha desposeído de la integridad de sus derechos, el Estado puede - intervenir. Ningún ataque se comete. pues por el Estado contra el carácter sagrado de la persona, puesto que ella está ya como "desacralizada" por su crimen; esto es lo que se somete a la vindicata del Estado, no para ser castigados por parte de - la justicia, sino para expiar su culpa

Si la sociedad entera se coaligara en contra de una perso na culpable, pero se admitiera que ésta permanece sagrada, la sociedad no podrá poner la mano sobre ésta para castigarla. - Por lo tanto debemos admitir que:

Esta prohibido todo castigo contra los culpables, o que estando relativamente desacralizado por su crimen, el culpable pueda ser castigado .

Santo Tomás señala en adición a lo antes apuntado que; -- "aunque sea malo en sí condenar a muerte al hombre que permane

127. Pío XII Discurso al Congreso Internacional de Histopatolo gía del Sistema Nervioso del 13 de septiembre de 1952.

ce en su dignidad 'de ser humano razonable'... condenar a - muerte al pecador (es decir a aquel, que por su falta grave - (128) se ha desacralizado de alguna manera), puede ser una cosa buena" (129).

Aún y cuando no disertaremos sobre cuales son los delitos que merezcan la pena de muerte y los efectos positivos o negativos que ésta pudiera tener sobre la sociedad, es necesario aclarar que debe de aplicarse con prudencia y siendo lo "ideal el que las autoridades no tuvieran que recurrir a la pena de muerte, para salvaguardar la paz y la seguridad social". "El Derecho Natural solo nos dice que en trance de extrema gravedad y peligrosidad, por crímenes que conviertan al delincuente en miembro corruptor de la sociedad, la autoridad puede como recurso extremo, ordenar la muerte de un hombre". Santo Tomás se adelanta a ciertas objeciones, con éste claro razonamiento: "El hecho de que la vida pudiera ofrecerle al delincuente coyunturas de enmienda, no prohíbe el que sea condenado a muerte porque el peligro que amenaza con su vida es mayor y más cier-

128. Es necesario aclarar que la falta debe ser grave y directamente perjudicial al orden social y al bien común.

129. Comentario Francés literal de la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino (Tequi et privas edit) Segunda Parte, 2a. sección, cuestión 64 del homicidio: Artículo 2o.

Según Santo Tomás, el hombre en la sociedad, teniendo función de parte en relación al todo y siendo la parte por relación al todo, cosa imperfecta, el individuo en la sociedad estará ordenado al bien de ésta última, y deberá, si hay necesidad ser sacrificado a ella... "Pero esta ordenación de la parte al todo, de una simplicidad elemental, cuando se trata de estos conjuntos físicos, evocados por Pío XII en el texto que hemos citado, es singularmente más complejo, cuando se trata de una comunidad moral como la sociedad humana". El individuo en la sociedad estará en consecuencia, ordenado al bien común de ésta última, y deberá si es necesario serle sacrificado..., Pero (unicamente), si conviene a este todo que es la sociedad, que estando compuesta de seres humanos, debe regular la razón misma de su ser, según la naturaleza de los seres que la constituyen. Se sigue aquí, que la sociedad no tiene el derecho de recurrir a la violencia o a la coacción, más que en el caso en que los individuos rechacen en debidamente entrar en razón. Pero desde el momento en que el hombre rehusa indebidamente entrar en razón, sobre todo si es razón pública, que es precisamente condición de todo bien, en la sociedad o por sus doctrinas, o por sus actos, una especie de veneno corruptor, en este caso pierde de algún modo su dignidad humana y en consecuencia pierde el derecho a la inviolabilidad que ésta dignidad le confiere.

to que el bien esperado de su posible enmienda. La pena de muerte le depara ocasión de convertirse. Y si entonces se man tiene obstinado en su malicia, ello es suficiente prueba de in corrigibilidad" (130).

3. ACTOS ATENTATORIOS DE LA VIDA ESPIRITUAL O INTELECTUAL

De acuerdo a lo que he establecido en los capítulos anteriores, el hombre cuerpo y espíritu, necesita de cultivar, --- acrecentar y proteger su vida en ambos aspectos y por ende, el Estado debe velar porque el hombre, tenga a su alcance los medios para el perfeccionamiento de su doble ámbito de existencia, el físico y el espiritual o intelectual, así como proteger la vida tanto física como espiritual. Toca ahora analizar de manera muy sencilla, cuales son los actos por los que de forma más frecuente se atenta en contra de la vida espiritual del hombre, y que de una u otra manera atentan en contra de la posibilidad de perfeccionamiento, ya sea porque denigren al hombre al afectar su honor, o bien porque coartan su libertad para elegir el tipo de enseñanza o educación que sea acorde con sus posibilidades, sus tradiciones, religión o costumbres.

Es importante recordar que sólo cuando ha existido libertad para el cultivo de las ciencias y se ha mantenido muy alto el concepto del hombre, las culturas o civilizaciones han florecido en gran medida.

En virtud de que las tres primeras figuras que estudiaré en este apartado, se relacionan con el honor, con la estima -- que uno tenga de sí mismo o en su caso la que tengan los demás de uno y que motiva a los hombres a trabajar, a cultivarse, es menester que primeramente me refiera al honor, qué se debe entender por éste y cuál es su importancia actualmente en nuestra sociedad.

Para definir el honor, tomaré el concepto emitido por Mario Garrido Mont, que establece que el honor es "el concepto - que tiene una persona de sí misma y aquel que los terceros se han formado acerca de ella, en lo relativo a su conducta y relaciones éticas y sociales" (131).

130. Corts Grau. Ob. Cit. Págs. 321 y 322.

131. Garrido Mont Mario, "Los delitos contra el honor" Carlos E. Gibbs Editor., Santiago de Chile 1963, Pág. 11

to que el bien esperado de su posible enmienda. La pena de muerte le depara ocasión de convertirse. Y si entonces se mantiene obstinado en su malicia, ello es suficiente prueba de in corregibilidad" (130).

3. ACTOS ATENTATORIOS DE LA VIDA ESPIRITUAL O INTELECTUAL

De acuerdo a lo que he establecido en los capítulos anteriores, el hombre cuerpo y espíritu, necesita de cultivar, --- acrecentar y proteger su vida en ambos aspectos y por ende, el Estado debe velar porque el hombre, tenga a su alcance los medios para el perfeccionamiento de su doble ámbito de existencia, el físico y el espiritual o intelectual, así como proteger la vida tanto física como espiritual. Toca ahora analizar de manera muy sencilla, cuales son los actos por los que - de forma más frecuente se atenta en contra de la vida espiritual del hombre, y que de una u otra manera atentan en contra de la posibilidad de perfeccionamiento, ya sea porque denigren al hombre al afectar su honor, o bien porque coartan su libertad para elegir el tipo de enseñanza o educación que sea acorde con sus posibilidades, sus tradiciones, religión o costumbres.

Es importante recordar que sólo cuando ha existido libertad para el cultivo de las ciencias y se ha mantenido muy alto el concepto del hombre, las culturas o civilizaciones han florecido en gran medida.

En virtud de que las tres primeras figuras que estudiaré en este apartado, se relacionan con el honor, con la estima -- que uno tenga de sí mismo o en su caso la que tengan los demás de uno y que motiva a los hombres a trabajar, a cultivarse, es menester que primeramente me refiera al honor, qué se debe entender por éste y cuál es su importancia actualmente en nuestra sociedad.

Para definir el honor, tomaré el concepto emitido por Mario Garrido Mont, que establece que el honor es "el concepto - que tiene una persona de sí misma y aquel que los terceros se han formado acerca de ella, en lo relativo a su conducta y relaciones éticas y sociales" (131).

130. Corts Grau. Ob. Cit. Págs. 321 y 322.

131. Garrido Mont Mario, "Los delitos contra el honor" Carlos E. Gibbs Editor., Santiago de Chile 1963, Pág. 11

El honor ha sido considerado siempre como uno de los atributos mas importantes que los hombres puedan tener. Los soldados romanos, los caballeros en la Edad Media, los ejércitos alemanes, ingleses, los samurais, son sólo algunos ejemplos de grupos de individuos en los cuales el honor juega o jugaba un papel muy importante en su vida y que antes de claudicar en -- sus convicciones o sufrir alguna afrenta, preferían morir.

Aún y cuando el concepto del honor a variado, sigue teniendo gran importancia en la actualidad y especialmente en -- nuestro país, motivo por el cual se encuentran reglamentados en el Código Penal para el Distrito Federal y en el Reglamento de la Ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen -- Gobierno del Distrito Federal, los delitos y faltas administrativas respectivamente, en contra del honor de las personas; el Código Penal antes citado es uno de los que en el mundo entero trata con mayor exactitud este tema.

El derecho a que los hombres podamos vivir siendo respetados, tanto porque somos personas, como por los logros alcanzados por la reputación y éxito, responde a una necesidad del -- hombre de afecto, de estima, pero sobre todo de reconocimiento que pudiera verse mermeada porque alguna persona nos calumniara o inventara alguna historia turbia en nuestra vida, ocasionando con ello, que nuestra reputación u honor se viera afectado, lo que pudiera impedir nuestro acceso a un puesto político o -- de dirección de alguna empresa, situación por la cual el Legislador mexicano al abordar este tema, trata en la medida de lo posible, de proteger el honor o reputación de los hombres. -- (132).

Una vez asentado lo anterior, pasará a tocar en particular cada uno de los actos que atentan contra la vida intelectual o espiritual y que son:

- a). Injurias
- b). Difamación
- c). Calumnias
- d). Restricciones oficiales a la libertad de educación
- e). Monopolio Educativo

132. Nuestros legisladores protegen el derecho al honor y no el honor en sí mismo, sin importar cuál pudiera ser el -- concepto que se tuviera del honor, por ser este un concepto que ha variado de época a época y de lugar a lugar.

a). Injurias.

Las injurias contempladas actualmente en el artículo tercero, fracciones I y III del Reglamento de la Ley sobre Justicia en materia de faltas de policía y buen Gobierno del Distrito Federal, es uno de los actos por el cual con mayor frecuencia se violenta el derecho al honor de las personas, puesto -- que desafortunadamente en una ciudad tan caótica como la nuestra, basta la menor provocación o molestia para que respondamos inicialmente injuriando a la persona que por desgracia tropezó con nosotros o que nos impidió el acceso a determinado lugar, para posteriormente y dependiendo de la respuesta la -- agredamos físicamente. Las injurias, de acuerdo al artículo antes citado, son todas aquellas actitudes, palabras, bromas o ademanes ejecutados para ofender la dignidad humana, para lesionar el honor de una persona; la comisión de ésta falta implica el ánimo de ofender, de dañar, de molestar o despreciar a la persona a quien se injuria, en una palabra de lesionar su honor; a ésto se le conoce como el ánimus injuriandi. La comisión de la falta de injurias se dá cuando la persona injuriada ha resentido el daño que se le ha causado, lo que puede suceder al injuriar en privado a una persona, puesto que se le suena el patrimonio moral del ofendido o en público aun y cuando el injuriado no resienta el daño puesto que se está lesionando su derecho al honor.

Son pues, las injurias una de las faltas administrativas de mayor incidencia en la actualidad, difícil de evitar, pero de las que pudiera lograrse su descenso, mediante la educación y el cultivo de los valores del hombre, a fin de que se incrementara el respeto por la persona, su honor y sus bienes; claro, a ésto también habría que aunar una desconcentración administrativa y poblacional y que aumentaran los ingresos per capita de los mexicanos, para que hubiera una mayor tranquilidad y que las tensiones disminuyeran, para hacer mas tranquila y -- ecuánime la vida del hombre.

b). Difamación

Este delito es uno de los que mayor daño puede ocasionar a una persona, al imputarle la comisión de hechos falsos que -- pudiera acarrearle descrédito, deshonra o perjuicios.

La utilización de la difamación como método para desacreditar a una persona y por lo tanto "sacarla de la jugada", es to es hacerla a un lado en la competición por alcanzar algún -- puesto determinado, es una práctica constante en el ámbito político y empresarial mexicano.

El delito de difamación, del latín Di Famare; de dis privativo fama, tipificado en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal, es un delito de peligro, que atenta directamente contra el honor objetivo o reputación, pues es una imputación directa en la que se afirma la comisión de un hecho determinado o indeterminado, cierto o falso a determinada persona; la imputación debe de comunicarse de manera dolosa, sin importar el medio que se utilice para ello.

Al proteger el Legislador la reputación de los sujetos, - poco le importó la veracidad o no de la imputación. "A una madre de familia por ejemplo, el mismo daño social causa el imputarle que es adúltera lo sea o no lo sea" (133)

El Legislador al establecer este tipo delictivo no tomó - en consideración que el hecho imputado sea público o notorio, puesto que la finalidad que se persigue al comunicarlo de manera dolosa, es ocasionar un daño al patrimonio moral de la persona; grandes empresas se han derrumbado por imputaciones necias a sus directivos, que han minado la confianza que el público tenía en ellos.

Es pues, el delito de difamación un delito de peligro que puede causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponer al reputo de alguien a la persona difamada (134).

c) Calumnias

Por calumnias, podemos entender de manera general, la falsa imputación de un hecho delictuoso a determinada persona. De lo anterior se deducen tres características del delito de calumnias -el cual está regulado en el artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal- y que son:

La imputación a otro de un hecho determinado y calificado como delito por la Ley; ésto lo diferencia claramente del delito de difamación.

La falsedad en la imputación, que puede darse en el sujeto o en el delito; ésto es que se atribuya a una persona la comisión de un delito inexistente, o que existiendo este se atribuya a una persona inocente (135).

133. González de la Vega. Ob. Cit. Pág. 457

134. Considero que el cultivar los valores en los hombres, permitirá que la competencia por alcanzar una meta mejor y más rápidamente no sea empujada por la utilización del recurso fácil de la difamación.

135. Esta nota caracteriza al delito en cuestión.

El ánimo injuriandi, que se integra como ya lo hemos visto, por la intención de dañar el honor de una persona, mediante la falsa imputación de la comisión de un delito.

Este es uno de los tipos que relacionados con el honor de las personas es más delicado en su tratamiento, porque el ofendido puede no solo sufrir un daño moral, sino la privación de su libertad. El ofendido podrá en caso de ser inocente, solicitar que la sentencia donde se le absuelva o se condene al calumniador sea publicada en tres diarios de los de mayor circulación, para reparar el daño moral que se le hubiere causado.

El ánimo de desplazar o otros o de vengar alguna derrota en cualquier campo, lleva a algunas personas a hacer uso de la calumnia, para conseguir sus propósitos; esta patética situación que en ocasiones pudiera resultar explicable, puede prevenirse y controlarse, tomando las medidas que he señalado en los dos incisos anteriores.

d). Restricciones oficiales a la libertad de educación.

El hombre al estar dotado de inteligencia y voluntad, es la única criatura que escapa al fatalismo de las leyes naturales, a la inercia de las relaciones causales, es por tanto factor autónomo de sus acciones, dueño de su destino. El acto humano realizado a la luz de la razón y de la voluntad, supone el conocimiento y la comparación de diversas posibilidades que se presentan a nuestra inteligencia, para realizar o ejecutar aquello que hemos seleccionado.

Los conceptos de finalidad y libertad son pues, parte vital de la actuación humana, el suprimirlos implica acabar tanto con la responsabilidad del hombre sobre sus actos como con el hombre mismo, puesto que no se entiende a la persona sin fines, sin metas que alcanzar de manera libre. La libertad en nuestra actuación aún y cuando compete al ámbito íntimo de la persona humana, debe ser protegido mediante una reglamentación adecuada; de no ser así estaríamos negando el derecho a la libertad, por la posible intromisión de los particulares o del Estado en esta esfera.

Dentro de las libertades que corresponden al hombre se encuentra la libertad jurídica de opinión, que según el Maestro Preciado Hernández, "comprende como el género a las especies -ésto es la libertad jurídica de opinión-, a todas las libertades públicas, dado que la libertad de enseñanza y la libertad de prensa no importan sino cuando se trata de enseñar o propa-

gar opiniones, porque no es la enseñanza de la geometría o la impresión de manuales de geometría lo que jamás ha provocado - pasiones públicas" (136), sino ha sido precisamente la posibilidad de enseñar, de transmitir opiniones, doctrinas, filosofías etc., lo que ha desatado grandes polémicas, puesto que - gracias a ésto, se conforma la opinión pública de la sociedad.

Ciertamente la libertad de Enseñanza es una de las más importantes que le corresponden al hombre, puesto que es gracias a esta, como las opiniones, creencias, convicciones, doctrinas filosofías etc., pueden ser transmitidas por los padres a los hijos. El que cualquier Estado pretenda restringir ésta libertad, argumentando ser el titular del derecho de educar a los hijos o como en nuestro caso se restrinja la participación de los particulares en la enseñanza, debido a criterios políticos sexenales o conveniencias de los políticos en turno, aplicando criterios obtusos o inclusive ordenamientos jurídicos retrógrados, solo demuestran que tal Estado es totalitario o está en camino de serlo y ha buscado el camino que más fácilmente permitirá a los detentadores del poder, perpetuarse en él, que es controlar la educación y por ende la mente de sus gobernados.

La restricción oficial a la libertad de enseñanza que desafortunadamente se ejerce en nuestro país, es un monstruoso atentado en contra de la persona y de sus libertades, puesto que se nos niega la oportunidad real de elegir sistemas, métodos, textos, para la enseñanza de nuestros hijos; simplemente se impone a la sociedad el molde que el Estado desea, que a los gobernantes conviene. Es necesario señalar que existe en nuestro país la llamada escuela privada, que sirve de argumento al Estado, para afirmar que se dá plenamente la libertad de enseñanza en nuestro país, pero parece olvidarse a los funcionarios públicos que argumentan ésto, que la Secretaría de Educación Pública, funciona como fiscal, exigiendo el cumplimiento por parte de dichas escuelas, de los programas oficiales de estudio, del uso de los textos obligatorios; entonces donde está la libertad de enseñanza; funciona así mismo la Secretaría de Educación Pública, como verdugo, puesto que aquellas escuelas que no cumplen a pie juntillas con esto, o que disgustan a los funcionarios en turno, se les cancela el registro y no solo ésto, sino que se encuentran facultados los funcionarios para desconocer la validez de los estudios realizados en escuelas no oficiales, por el sólo hecho de que aquellas no sigan fielmente lo que más arriba he señalado, o por reacciones emocionales de los funcionarios de esta dependencia lo que sujetaría la aplicación de la Ley a sus caprichos y estados de ánimo.

Es obvio que tales disposiciones contenidas en nuestra -- Carta Magna, desafortunadamente no solo coartan la libertad -- que tienen los padres para elegir la escuela, sistema, método, textos en los que vayan a educar a sus hijos, sino también restringe la libertad de los hombres de escoger el trabajo o profesión que más le agrada, siempre y cuando éste no sea contrario a la ley, buenas costumbres o moral, puesto que el Estado -- los funcionarios públicos en turno --, puede cancelar sin fundamento alguno los registros de las escuelas particulares, normalmente propiedad de personas físicas, con lo que les impiden dedicarse a una labor lícita, que además de todo es benéfica -- para el país.

No podemos pues, hablar de libertad de enseñanza en nuestro país, ya que estamos sujetos a los caprichos de los funcionarios, olvidando el Estado su misión fundamental de trabajar para lograr las condiciones necesarias para la realización plena de los hombres, esto es trabajar por el bien común.

No olvidemos que es a los padres o jefes de familia a -- quienes corresponde el deber de educar a los niños y a los jóvenes y les corresponde de igual manera, el derecho de elegir la escuela, sistema, método, doctrinas o textos en los que se han de educar éstos.

Que un Estado restrinja de cualquier forma o grado la libertad que tienen los particulares de elegir la enseñanza para sus hijos, representa un grave riesgo para cualquier sociedad, puesto que la uniformidad de pensamiento que se consigue através de un solo plan de estudios, de un texto único y obligatorio, facilitará que el Estado pueda controlar el pensamiento y acciones de los hombres, castigando a los que pudieran estar -- en desacuerdo con su actuación o con sus postulados. Esto es signo inequívoco de que nos encontramos ante un Estado totalitario.

e). Monopolio Educativo

Me avoco ahora a hablar del monopolio educativo que ejerce el Estado y de lo que sin lugar a dudas se pueden escribir cientos de cuartillas aprobándolo o rechazándolo; mi pretensión a este respecto es muy modesta, pues solo trataré de demostrar que los monopolios y en especial el educativo atentan contra la libertad del hombre y por lo tanto atentan contra su vida dentro del ámbito espiritual, puesto que no le permiten elegir y por lo tanto impiden la plena realización del hombre: Señalaré también porqué no es al Estado a quien corresponde el

derecho de educar a los niños y a los jóvenes.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe los monopolios de los particulares y autoriza los monopolios del Estado, con la finalidad -- así lo -- creo -- de que éste pueda hacer posible la realización del bien común. Es indiscutible que ésta finalidad no se cumple ni -- aún en grado mínimo y solo han servido para que algunos funcionarios públicos se enriquezcan inexplicable y exorbitantemente, motivo por el cual rechazo categóricamente tal disposición amén de que gracias a esto el Estado va desplazando al particular de las actividades que le son propias y que no le corresponden, como sería el caso de la banca, de los teléfonos, de la educación, etc. (137).

Además de las actividades reservadas expresamente en los artículos 27 y 28 de la Constitución al Estado, existen otras que solo él puede realizar de manera libre, sin restricciones de ninguna especie; me refiero concretamente a la actividad -- educativa, la que aún y cuando por derecho no le compete de manera exclusiva al Estado, sí de hecho, se puede afirmar que es el único que la puede realizar puesto que son infinitas de trámites y requisitos, los que un particular debe de satisfacer -- para obtener la concesión para impartir educación, con el riesgo de que ésta le pueda ser retirada en cualquier momento, con o sin motivo, sin la posibilidad de que pueda oponerse a ello. Si esto no es un monopolio, ¿qué es?

El que un Estado ya no solo restrinja la libertad de enseñanza, sino controle la educación, abierta o simuladamente, es síntoma inequívoco que nos encontramos ante un Estado totalitario, a quien le interesa controlar la educación, con el fin de manipular la conciencia y la personalidad de los niños y de los jóvenes y con esto lograr que se perpetúen en el poder sus detentadores.

¿A quién corresponde el derecho de educar a los niños y a los jóvenes?, ¿Es lícito que el Estado ejerza un monopolio de facto en materia educativa?, o dicho de otra manera ¿a quién corresponde -- padres de familia o Estado -- inculcar sus opiniones o creencias en los niños y jóvenes?

De las dos comunidades necesarias al hombre -- familia y Estado --, es evidente que a la familia le corresponda la misión --

137. Además de que coartan por este motivo la libertad de los particulares de dedicarse a la actividad o profesión lícita que más le agrade.

de conservar la especie y como consecuencia de ésto velar por el desarrollo armónico de sus integrantes, tanto en el campo físico como en el espiritual; al Estado le corresponde la creación estable de todas aquellas condiciones, tanto de origen material como moral, más favorables para que pueda darse la realización plena y total de los individuos y grupos.

El velar por el desarrollo físico y espiritual de los individuos es en sentido lato educar, por lo cual considero que de acuerdo a la finalidad de cada una de las sociedades necesarias al hombre, corresponde a la familia, a los padres o jefes de la familia, educar a los niños y a los jóvenes, tanto por ser un deber o finalidad de la familia, como por ser un derecho por el cual pueden llegar a cumplir con tal deber.

Es sin lugar a dudas en la familia, donde el individuo -- puede encontrar las circunstancias más favorables para su plena realización, por lo cual no entiendo el afán del Estado, de hacerle competencia o atacarla. Lo que el bien común reclama en este caso, es que los padres eduquen a sus hijos, por ser sus educadores naturales, y por ser los únicos capaces de identificar el bien de los niños y de los jóvenes con su propio -- bien, y porque sólo el amor que existe entre ellos puede dar -- como fruto la abnegación y el sacrificio que pueden propiciar la plena educación de los hijos. "El niño, advierte con mucha razón Coulet, no tiene solamente el derecho de ser nutrido, de ser amado, guiado, instruido; tiene sobre todo la necesidad de -- amor de aquellos que lo han traído al mundo y que habiéndolo -- hecho de su carne y de su sangre, se reconocen y se aman en él y se sacrifican por él" (138).

Los funcionarios que se dedican a la educación para ganar se la vida, no pueden suplir a la familia en este aspecto, -- puesto que no identifican el bien de los niños con su propio -- bien y no están por tanto dispuestos al sacrificio por los niños o los jóvenes.

Si la educación de los niños y de los jóvenes compete por razón natural a los padres o jefes de familia, a ellos corresponde igualmente el derecho de elegir a quienes habrá de coadyuvar con ellos en la educación y las opiniones o creencias -- que se les habrá de impartir en la escuela. Hacer otra cosa, sería sacrificar la conciencia de los hijos y con ello su personalidad, para ponerla en manos de los gobernantes.

Así pues, solo desconociendo o tergiversando la naturaleza de la familia y del Estado y sus fines propios, puede afirmarse que es al Estado a quien corresponde el derecho de educar a los niños y a los jóvenes; pero quien sea capaz de analizar racionalmente la estructura natural de estas dos comunidades, deberá concluir que es a los padres o jefes de familia, a quienes corresponde el deber y el derecho de educar a sus hijos. A la misma conclusión podemos llegar al estudiar la naturaleza de la educación.

En la pedagogía se han encontrado diferencias notables entre la instrucción y la educación, así como la subordinación de la primera a la segunda; por instrucción se entiende el mero conocimiento teórico o práctico en cualquiera de sus campos es decir, es brindar o informar al espíritu, de contenidos cognoscitivos, sin la preocupación de formarle; en cambio la educación está dirigida a la formación de la voluntad, de la personalidad, del carácter, es "ese modo habitual y constante del proceder psicológico del yo, ante la realidad objetiva, bajo la dirección y pleno dominio del psiquismo intelectual volitivo" (Laburí), "Sello duradero y unitario de la personalidad -- que confiere al querer y al libre obrar de la personalidad, -- firmeza y consecuencia formal hacia determinada clase de valores" (139).

Los conocimientos que se adquieren por la instrucción son solamente información técnica, erudición, habilidad para realizar algunas tareas, pero definitivamente esto es insuficiente para modelar la voluntad en torno a una escala de valores, que rija el hacer del hombre. "Dígase lo que se quiera y quierase o no se quiera -expresa Davin- cualquiera educación que implica iniciación en la vida, supone en su base una doctrina, un concepto de vida. Ahora bien, el Estado moderno no puede tener doctrina; entre los conceptos de la vida, se abstiene de escoger, a fortiori, de proponer o de imponer. ¿Cómo podría educar entonces?. El monopolio del Estado en materia de enseñanza -la enseñanza es inseparable de la educación-, significa a la vez un atentado a la libertad de enseñar, derecho natural de los individuos y de los grupos y un abuso del poder, -- por usurpación de una función que excede la competencia del Estado. De la libertad de enseñar, deriva, por una consecuencia necesaria y legítima, la variedad de enseñanzas, no solamente en cuanto a los métodos pedagógicos, sino también en lo tocante a las doctrinas básicas, inspiradoras de toda enseñanza. La pluralidad escolar se funda de ese modo en hecho y en derecho; en hecho porque las doctrinas son diversas, en derecho -- porque salvo el orden público, esa diversidad debe ser respetada. La escuela única, tendría sin duda ventajas en un Estado

ideal; ¿pero cómo justificarla cuando la Nación está dividida - en familias espirituales distintas? En este estado de cosas, la única solución deseable y pasible es que las diversas enseñanzas rivalicen en paz, en una emulación en que la competencia se convertiría en colaboración" (140).

De la parte final del texto antes transcrito, se puede -- concluir que la verdadera libertad de enseñanza es incompatible con la escuela laica, en cuanto ésta es impuesta por el Estado, aún y cuando éste afirme que tal escuela es producto del respeto de la diversidad de corrientes religiosas y morales de los educandos, absteniéndose de enseñar en la escuela, cualquier religión o moral, dejando tal tarea a los padres o a los ministros de los diversos cultos religiosos, sin embargo, este respeto es una treta, porque como se ha dicho párrafos arriba, todo tipo de enseñanza presupone una concepción del hombre, no teniendo derecho el Estado de imponer esta concepción, esta escuela, sino que ésta debería de rivalizar, de competir con las demás. Uno de los frutos de la escuela laica es la irreligiosidad de los educandos, aún y cuando éstos pudieran recibir -- educación religiosa en sus hogares, por lo que sólo sería admisible esta escuela, cuando los padres la pidieran para sus hijos; se pudiera dar el caso de que en una escuela, donde se imparta instrucción religiosa o moral, los padres de algunos niños, solicitaran expresamente que tales materias no se impartieran a sus hijos. Es así pues que la libertad de enseñanza no implica el imponer de manera irrestricta la educación laica a los niños cuyos padres desean que sus hijos sean instruidos en religión o moral, sino es el respetar y garantizar el ejercicio del derecho de los padres para determinar el tipo de educación que desean que sus hijos reciban.

Lo que he señalado hasta el momento, no implica de manera total y absoluta, que el Estado deba quedar excluido de intervenir en el proceso educativo, ya que compete al Estado, la -- búsqueda del bien común y la educación tiende al bienestar de la comunidad, motivo por el cual, debe establecer una política educativa bien definida, en la cual establezca las condiciones mínimas en las que se pueda impartir la educación sin entorpecer la actividad de los particulares en este campo, sino al -- contrario alentándola, subvencionándola; sólo creara establecimientos propios, allí donde los particulares no los puedan --- crear o fallen en su intento. Su mayor responsabilidad estriba en velar que la educación se imparta a todos de una manera adecuada, por maestros capacitados y con todos los apoyos técnicos y didácticos, necesarios y adecuados en cada caso, amén de que le compete el derecho de reglamentar la educación, sin que con esto se deba entender la uniformidad de la misma.

Le corresponde al Estado, de igual manera señalar el tipo de educación cívica que deberá de ser impartida a los educandos, a fin de coadyuvar con los padres en la educación integral de los hijos.

Esta es realmente la única concepción que dentro del terreno educativo tiene validez y que actualmente va tomando mayor vigencia, aún y cuando en nuestro país, no solo se desee, sino que se trabaje arduamente para la imposición de una educación alejada completamente de la realidad, idiosincracia, costumbres religiosas y tradiciones de nuestro pueblo.

La Constitución de Weimar, señala el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que se les deberá impartir a sus hijos en las escuelas oficiales. El artículo 146 en su tercer párrafo señalaba:

"A instancia de personas a las cuales pertenece la educación de los niños, deben ser instituidas en los Municipios escuelas primarias de su confesión o correspondientes a su concepción filosófica... Se tendrá en cuenta en todo lo que sea posible la voluntad de las personas a las cuales pertenece el derecho de educación".

El artículo 147 en su párrafo tercero expresaba:

"No puede haber escuelas primarias privadas más que cuando una minoría de personas a las cuales pertenece el derecho de educación, y cuya voluntad deberá ser tomada en consideración, conforme al artículo 146, no tengan a su disposición en los Municipios escuela primaria pública de su confesión o correspondiente a su concepción filosófica, o si la administración de la enseñanza reconoce un interés pedagógico particular"

Y por último, el artículo 149 prescribía:

"La enseñanza religiosa es materia ordinaria de enseñanza en las escuelas, a excepción de las escuelas que no están sujetas a ninguna confesión... (laicas). La enseñanza religiosa es dada en armonía con los principios de la comunidad religiosa interesada, sin perjuicio del derecho de control del Estado. Los maestros no dan enseñanza religiosa, y no se ocupan del cumplimiento de las prácticas religiosas más que cuando se les ha manifestado la voluntad; los niños no toman parte en la enseñanza de la religión y en las ceremonias y prácticas del culto más que si las personas que han decidido de su educación religiosa han manifestado su voluntad. Las facultades de Teología de la Universidad se conservan".

El artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este

derecho incluye...la libertad de manifestar su religión o ---- su creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

En su artículo 26, tercer párrafo, consagra el derecho a la educación en los siguientes términos:

"los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

Los argumentos antes descritos, demuestran fehacientemente, que la educación de los hijos, les corresponde como derecho y como deber a los padres y que la intervención del Estado como en todos los casos debe de ser de subsidiaridad y reglamentación, que no uniformidad de la educación a fin de no violentar el derecho de los padres de elegir libremente la educación de sus hijos.

Deberán de reformarse nuestros ordenamientos positivos, -incluyendo nuestra Carta Magna-, para que éste Derecho sea reconocido y exista la posibilidad real de ser ejercido por los padres, sin que el Estado coarte dicha libertad y sin que sea necesario coquetear o quedar bien con los funcionarios públicos en turno, para que autoricen o reconozcan los estudios regularizados en escuelas privadas; debe el Estado abandonar la imposición de la escuela laica y permitir tal como lo señala la -- Constitución de Weimar, que en las escuelas oficiales se impartía la educación religiosa que determine la comunidad, los padres de los educandos. Todo esto permitirá que la educación sea integral y se pueda acabar con el atraso en materia educativa en nuestro país.

C O N C L U S I O N E S

- I. La Naturaleza es el principio constitutivo del ser, así como el principio operativo de las actividades del ser.
- II. La Naturaleza Humana es el primer movimiento inmanente, que de conformidad con la esencia racional del hombre, permite su perfección.
- III. El Derecho Natural es el conjunto de principios de carácter universal, inmutables y cognoscibles, que regulan la vida humana y asignan al Derecho su finalidad necesaria.
- IV. El Derecho Natural se funda en la naturaleza racional del hombre y no en sus instintos.
- V. La Naturaleza es la realidad que la Ley Positiva debe tener en cuenta para establecer las hipótesis normativas.
- VI. La razón no crea el orden ni el Derecho, sino que, los descubre, por lo que no lleva en sí misma la fuerza obligatoria de la Ley Natural.
- VII. Los primeros principios del Derecho Natural son universales, inmutables y cognoscibles.
- VIII. El Derecho Natural es el fundamento de los llamados Derechos Naturales o Fundamentales del hombre.
- IX. Los Derechos Fundamentales del hombre son aquella dotación jurídica básica, de la que el hombre es titular por el mero hecho de ser hombre.
- X. Los Derechos Fundamentales son imprescriptibles, imperativos, inalienables, irrenunciables, universales y limitados.
- XI. El Derecho Positivo debe de reconocer, garantizar y regular el ejercicio de los Derechos Fundamentales del hombre.
- XII. El Derecho a la vida es el más importante de los Derechos Naturales del hombre.

- XIII. El Derecho a la vida es la facultad de todos los seres a la existencia, la cual debe ser digna, humana y racional
- XIV. El Estado debe garantizar a los hombres, que no serán privados de la vida, salud u honor.
- XV. La Legítima Defensa es una de las excepciones por la cual se puede privar de la vida a una persona.
- XVI. De los atentados en contra de la vida, considero que el aborto es el más repugnante, puesto que el sujeto a quien se priva de la vida, es un ser totalmente indefenso y que no está en posibilidades de defenderse o de agredir a alguien.
- XVII. Debe incorporarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho a la Vida de todos los seres.
- XVIII. El Estado debe proteger el núcleo fundamental social que es la familia.
- XIX. Debe fomentarse el respeto a los valores del hombre.
- XX. La sociedad y el Estado deben coadyuvar en la lucha en contra de los que corrompen nuestra niñez y juventud.
- XXI. Debe derogarse el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser atentatorio de la libertad de educación.
- XXII. Sólo el resurgimiento total del Derecho Natural Aristotélico-Tomista y la reordenación de los valores trascendentes del hombre, podrán ayudarnos a salir de la crisis que actualmente vivimos.

B I B L I O G R A F I A

TEXTOS CONSULTADOS

1. ARISTOTELES, "Metafísica", Ed. Porrúa, México 1980
2. ARISTOTELES, "Física", Ed. Porrúa, México 1980
3. BURGOA ORIHUELA Ignacio, "El Derecho Constitucional Mexicano" Ed. Porrúa, México 1982
4. CASTELLANOS TENA Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Parte General, Ed. Jurídica Mexicana, México 1958
5. CATHREIN Victor, "Filosofía del Derecho: El Derecho Natural y el Derecho Positivo", Traducido por Alberto Jardón y César Borja, Instituto Editorial Reus, Madrid 1945
6. CICERON, "Obras Escogidas", Libro III, Traducción de Francisco Navarro y Calvo, Buenos Aires, Argentina 1951
7. COING Helmuth, "Symposium sobre Derecho Natural y Axiología XIII", Congreso Internacional de Filosofía, UNAM, México - 1963.
8. CORTS GRAU José, "Curso de Derecho Natural", Editora Nacional, Madrid 1974
9. DEL VECCHIO Georgio. "Filosofía del Derecho", Ed. Bosch, -- Barcelona 1973, Traducción de la Cuarta Edición Italiana.
10. Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia.
11. DIAZ ARCINIEGA Esther, "la Coercitividad Jurídica: Prevención, Ejecución, Pena", Ed. Porrúa, México 1964
12. FERNANDEZ GALLIANO Antonio, "Derecho Natural, Introducción - Filosófica del Derecho", Vol. I, Universidad Complutense, - Madrid 1974
13. GARCIA MAYNES Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, México 1980
14. GARRIDO MONT Mario, "los Delitos contra el Honor", Carlos - E. Gibbs Editor, Santiago de Chile 1963.
15. GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, "Derecho Penal Mexicano", -- Ed. Porrúa, México 1981.
16. GONZALEZ DE LA VEGA René. "Comentarios al Código Penal", -- Cárdenas Editor, México 1975.
17. GONZALEZ LUNA Efraín, "Humanismo Político", Ed. Jus, México 1966
18. GONZALEZ LUNA MENDOZA Mauro, "El Hombre y la lucha por el Derecho", Ed. Jus, México 1979
19. JUAN XXIII, "Pacem in Terris", B.A.C., Madrid 1977
20. JOWETT M.A., "The Dialogues of Plato", Vol. I, Octava Edición, Random House New York, 1937

21. LECLERCQ Jaques, "Lecciones de Derecho Natural", Ed. Herder Barcelona 1965.
22. LOPEZ VALDIVIA Rigoberto, "El Fundamento Filosófico del Derecho Natural", Ed. Tradición, México 1973.
23. Los Derechos del Hombre, estudios y comentarios en torno a la nueva Declaración Universal, UNESCO, Fondo de Cultura Económica, México 1949
24. MESSNER Johannes, "Ética Social, Política y Económica a la luz del Derecho Natural", Traducción de José Luis barrios - Sevilla, José María Rodríguez y Juan Enrique Díez, Ed. --- Rialp, Madrid 1967
25. PAULO VI, "Octagésima Adveniens", B.A.C., Madrid 1977
26. PIO XII, Texto de la Alocución del 13 de noviembre de 1949
27. PRECIADO HERNANDEZ Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", Ed. Jus, México 1978
28. PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL, "Ensayos Filosóficos, Jurídicos y Políticos", Ed. Jus, México 1977
29. PUJ Francisco, "Lecciones de Derecho Natural I, Introducción a la Ciencia del Derecho Natural", Ed. Santiago de Compostela, Madrid 1970
30. RECASENS SICHES Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa, México 1961
31. ROMERO G. José Manuel, "Normatividad del Derecho y la Moral" Tesis Profesional, Fac. de Derecho, UNAM, 1964
32. ROUSSEAU Juan Jacobo, "El Contrato Social", Ed. Austral México 1970.
33. SACHERI Carlos A. "Orden Natural", Instituto de Estudios y Promoción Social, Lima 1978.
34. SANTO TOMAS DE AQUINO, "Suma Contra Gentiles", B.A.C., Madrid 1956.
Suma Teológica, Tratado de la ley. Traducción de Carlos Soria, B.A.C., Madrid 1956
35. SOBERANES FERNANDEZ José Luis, MARTINEZ BULLEGOYREY Victor Manuel "Sobre el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo", Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social", Vol. IV, UNAM, México 1981
36. SODI Demetrio, "Nuestra Ley Penal", Ed. Borret, Tomo II, México 1968
37. SOLZHENITSYN Alejandro, "Discurso de Harvard", Periódico Novedades, Suplemento Dominical, julio 2 de 1978
38. VALLET DE GOYTISOLO Juan. "Controversias en torno al Derecho Natural", Revista Verbo No. 90, Diciembre de 1970
39. VERDOSS Alfred, "La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental", Traducción de Mario de la Cueva, Centro de Estudios Filosóficos de la UNAM, México 1962
40. VILANOVA José, "Idea y Realidad del Derecho Natural". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad de Buenos Aires, 1952
41. VILLORO TORANZO M. "Lecciones de Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa, México 1973

42. WILLKE J.C. "Manual del Aborto", México 1978
43. Colección Divino Sembrador, Tomo III, México 1970
44. Concilio Vaticano II, "Gaudium est Spes", Ed. Guadalupe, México 1979
45. Diccionario Enciclopédico, Tomo IV, Ed. Bruguera, Buenos Aires Argentina
46. Revista Proceso No. 360, septiembre, México 1983
47. Servicio Especial de Informes, Editora de Revistas, México.
48. Informe Anual 1984 de la Secretaría de Educación Pública.
49. Biblia, B.A.C., Madrid 1979

LEGISLACION CONSULTADA

1. Anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, México 1983
2. Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México 1987
3. Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero común y para toda la República en materia Federal, Ed. Porrúa, México 1987
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México 1937
5. Reglamento de la Ley sobre justicia en materia de faltas - de policía y buen Gobierno del Distrito Federal.